

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL



TESIS

**Regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado:
suegros e hijos políticos**

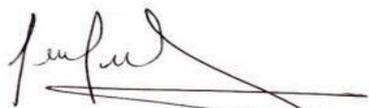
Presentada para obtener el grado académico de Maestra en Derecho con mención en Civil y
Comercial

Investigadora:
Marta Evangelina Irlanda De Lama Márquez

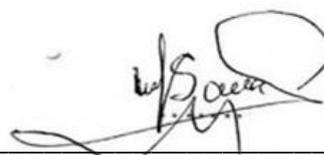
Asesor:
Dr. Miguel Arcángel Arana Cortez

Lambayeque, 2024

Regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado: suegros e hijos políticos



Marta Evangelina Irlanda De Lama Márquez
Autora



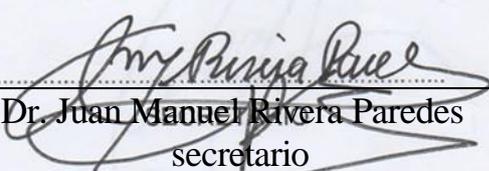
Dr. Miguel Arcángel Arana Cortez
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho con mención en Civil y Comercial

Aprobado por:



Dr. Víctor Anacleto Guerrero
presidente



Dr. Juan Manuel Rivera Paredes
secretario



Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández
Vocal

Lambayeque, 2024

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

127

Siendo las doce horas del día Veintiuno de Marzo del año Dos Mil veinticuatro, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 1110-2021-EPG de fecha 23/11/2023, conformado por:

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero PRESIDENTE (A)
Mg. Juan Manuel Rivera Paredes SECRETARIO (A)
Mg. Leopoldo Yzquierdo Hernández VOCAL
Dr. Miguel Arcángel Arene Cortez ASESOR (A)

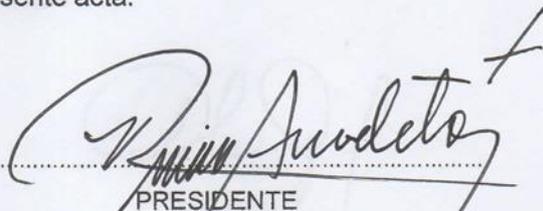
Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "Regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado: suegros e hijos políticos"

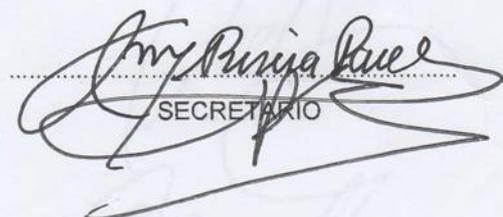
presentado por el (la) Tesista Mate Evangelina Inlondo de Lome Marquez sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 201-2024-I-EPG de fecha 13/03/2024

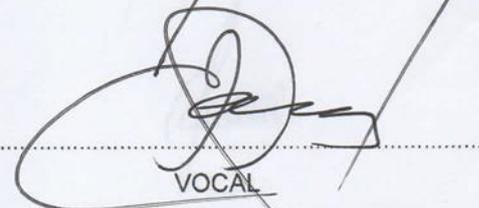
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo Dieciséis puntos que equivale al calificativo de Buena

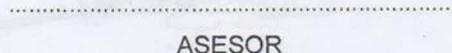
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: Maestra en Derecho con Mención en Civil y Comercial

Siendo las 13:15 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE


SECRETARIO

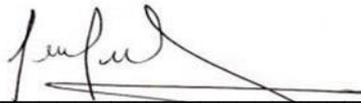

VOCAL


ASESOR

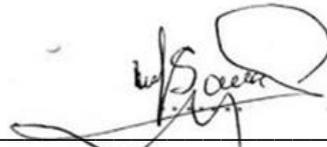
Declaración jurada de originalidad

Yo, Marta Evangelina Irlanda de Lama Márquez, investigadora principal, y Miguel Arcángel Arana Cortez, asesor del trabajo de investigación “Regulación del Derecho de Alimentos para los Parientes Afines en Primer Grado: Suegros e Hijos Políticos”, declaramos bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se demostrara lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación del grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, 20 de noviembre de 2023.



Marta Evangelina Irlanda De Lama Márquez
Investigador



Dr. Miguel Arcángel Arana Cortez

Dedicatoria

Con todo afecto y cariño para mis inolvidables padres Manuel Alfonso De Lama Villar y Marta Esther Márquez Morán, quienes con su inmenso amor han apoyado todos mis proyectos.

Que Dios lo tenga en la gloria eterna a mi papá Manuel Alfonso. También dedico este trabajo de investigación a mi tío Carlos Alberto Márquez Morán, que partió a la casa de nuestro creador.

Agradecimiento

Agradezco infinitamente a Dios por todo lo que me regala día a día en mi vida.

Doy gracias a los profesores que me han ayudado a plasmar esta investigación, que espero contribuya con el Derecho peruano.

Índice General

Contenido

| | |
|--|-------------------------------------|
| Acta de sustentación (copia)..... | Error! Bookmark not defined. |
| Declaración jurada de originalidad | iv |
| Dedicatoria | v |
| Agradecimiento | vi |
| Índice General | vii |
| Índice de Figuras..... | xii |
| Índice de Anexos..... | xiv |
| Resumen | xv |
| Abstract | xvi |
| Introducción | 17 |
| Capítulo I. Diseño Teórico | 21 |
| 1.1 Antecedentes de la Investigación | 21 |
| 1.2 Base Teórica | 24 |
| 1.2.1 Definición de los alimentos..... | 24 |
| 1.2.2 Antecedentes de la institución de los alimentos | 26 |
| 1.2.3 Alimentos en el marco normativo | 27 |
| 1.2.3.1 Alimentos en el marco constitucional..... | 28 |
| 1.2.3.2. Alimentos en el marco legal..... | 29 |
| 1.2.4 Criterios para determinar la pensión de alimentos | 32 |
| 1.2.4.1. Vínculo legal..... | 32 |
| 1.2.4.2. Necesidad del alimentista..... | 33 |
| 1.2.5 Posibilidad del alimentante | 35 |
| 1.2.6 Proporcionalidad en su fijación | 36 |
| 1.2.7 Aspectos generales del parentesco | 37 |
| 1.2.7.1 Definición de parentesco..... | 37 |
| 1.2.7.2 Tipos de parentesco | 38 |

| | |
|--|----|
| A) Parentesco por consanguinidad | 39 |
| B) Parentesco por afinidad..... | 40 |
| 1.2.7.3. Diferencias entre el parentesco por consanguinidad y por afinidad | 44 |
| 1.2.8 Principios del Derecho de Familia que sustentan los alimentos | 45 |
| 1.2.8.1 Principio de Solidaridad Familiar | 48 |
| 1.2.9 Fundamentos jurídicos del derecho de alimentos entre parientes..... | 50 |
| 1.2.10 Los alimentos para parientes afines | 53 |
| 1.2.11 Situaciones a las que alcanza los alimentos para parientes afines..... | 54 |
| 1.2.11.1 Personas de la tercera edad | 54 |
| 1.2.11.2 Persona con discapacidad física o mental | 58 |
| 1.3 Hipótesis | 60 |
| 1.3.1 Variable Independiente..... | 60 |
| A) Definición conceptual | 60 |
| B) Definición operacional..... | 61 |
| Variable dependiente | 61 |
| A) Definición conceptual | 61 |
| B) Definición operacional..... | 61 |
| 1.3.3 Operacionalización de Variables..... | 62 |
| Capítulo II. Métodos y Materiales | 63 |
| 2.1 Tipo de Investigación..... | 63 |
| 2.2 Método de Investigación..... | 63 |
| 2.3 Diseño de Contrastación | 63 |
| 2.4 Población, Muestra y Muestreo | 63 |
| 2.4.1 Muestra | 64 |
| 2.4.2 Corrección muestral | 64 |
| Proceso de afijación de la muestra..... | 65 |
| 2.5 Criterios de inclusión y exclusión | 65 |
| 2.5.1 Criterios de Inclusión | 65 |
| 2.5.2 Criterios de Exclusión | 65 |
| 2.6 Consideraciones éticas | 66 |

| | |
|---|-----------|
| 2.7 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos..... | 68 |
| 2.8 Procesamiento y Análisis de Datos..... | 68 |
| Capítulo III. Resultados..... | 69 |
| 3.1 Resultados descriptivos | 69 |
| Porcentaje de participantes familiarizados con el término "derecho de alimentos" | 69 |
| Información sobre la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Suegros y Yernos | 70 |
| Información sobre la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Suegros y Yernos | 71 |
| 3.1.2 Obligación mutua entre parientes afines..... | 72 |
| Participantes que Están de Acuerdo que los Parientes Afines en 1° Grado de Suegros y Yernos, Deban Prestarse Alimentos Mutuamente..... | 72 |
| Participantes que Están de Acuerdo que los Parientes Afines en 1° Grado de Suegros y Yernos, Deban Prestarse Alimentos Mutuamente..... | 73 |
| Porcentaje de Participantes Respecto a la Obligación de que Proporcionar Alimentos se Extienda más Allá de Parientes Consanguíneos..... | 73 |
| Porcentaje de Participantes Respecto a la Obligación de que Proporcionar Alimentos se Extienda más Allá de Parientes Consanguíneos..... | 74 |
| Importancia de la Obligación Alimentaria para Parientes Afines en 1° Grado..... | 74 |
| Importancia de la Obligación Alimentaria para Parientes Afines en 1° Grado..... | 75 |
| 3.1.3 Principios de solidaridad familiar y subsidiaridad Tabla 6 | 75 |
| Percepción de la Solidaridad Familiar: Análisis del Porcentaje de Acuerdo entre Participantes..... | 75 |
| Percepción de la Solidaridad Familiar: Análisis del Porcentaje de Acuerdo entre Participantes..... | 76 |
| Percepción del Principio de Subsidiaridad en Circunstancias Excepcionales | 77 |
| Percepción del Principio de Subsidiaridad en Circunstancias Excepcionales | 78 |
| 3.1.4 Opinión sobre cambios en la regulación | 78 |
| Revisión de la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Evaluación de Cambios por Necesidad y Excepcionalidad | 78 |
| Revisión de la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Evaluación de Cambios por Necesidad y Excepcionalidad | 79 |
| Evaluación de Cambios en Aspectos Relacionados a la Asistencia de Parientes..... | 79 |
| Evaluación de Cambios en Aspectos Relacionados a la Asistencia de Parientes Afines | 80 |
| Protección Legal para Adultos Mayores y Personas con Discapacidad: La Importancia del Derecho de Alimento..... | 81 |

| | |
|--|------------|
| 3.1.5 Consolidado de respuesta Tabla 11..... | 82 |
| Respuestas consolidadas del sí y no a la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos..... | 82 |
| Respuestas Consolidadas del Sí y No a la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en Primer Grado con Respecto a Suegros e Hijos Políticos..... | 83 |
| Respuestas consolidadas en la escala de Likert a la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos | 84 |
| Respuestas Consolidadas en la Escala de Likert a la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en Primer Grado con Respecto a Suegros e Hijos Políticos..... | 84 |
| IV. DISCUSIÓN..... | 86 |
| 4.1 Análisis de las respuestas de los participantes en cuanto a la normatividad de asistencia para parientes afines. | 86 |
| 4.2 Análisis de la legislación en relación a la asistencia familiar a parientes por afinidad | 93 |
| Conclusiones | 102 |
| Recomendaciones | 104 |
| Referencias Bibliográficas | 106 |

Índice de Tablas

| | |
|--|----|
| Tabla 1..... | 69 |
| Porcentaje de participantes familiarizados con el término "derecho de alimentos" | 69 |
| Tabla 2..... | 70 |
| Información sobre la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Suegros y Yernos | 70 |
| Participantes que Están de Acuerdo que los Parientes Afines en 1° Grado de Suegros y Yernos, Deban Prestarse Alimentos Mutuamente..... | 72 |
| Porcentaje de Participantes Respecto a la Obligación de que Proporcionar Alimentos se Extienda más Allá de Parientes Consanguíneos..... | 73 |
| Importancia de la Obligación Alimentaria para Parientes Afines en 1° Grado..... | 74 |
| Percepción de la Solidaridad Familiar: Análisis del Porcentaje de Acuerdo entre Participantes..... | 75 |
| Tabla 7..... | 77 |
| Percepción del Principio de Subsidiaridad en Circunstancias Excepcionales | 77 |
| Tabla 8..... | 78 |
| Revisión de la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Evaluación de Cambios por Necesidad y Excepcionalidad | 78 |
| Tabla 9..... | 79 |
| Evaluación de Cambios en Aspectos Relacionados a la Asistencia de Parientes..... | 79 |
| Tabla 10..... | 81 |
| Protección Legal para Adultos Mayores y Personas con Discapacidad: La Importancia del Derecho de Alimento..... | 81 |
| Respuestas consolidadas del sí y no a la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos..... | 82 |
| Tabla 12..... | 84 |
| Respuestas consolidadas en la escala de Likert a la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos | 84 |

Índice de Figuras

| | |
|---|-----------|
| Figura 1. Parentesco por consanguinidad | 39 |
| Figura 2. Parentesco por afinidad | 41 |
| Porcentaje de participantes familiarizados con el término "derecho de alimentos" | 69 |
| Figura 3..... | 70 |
| <i>Porcentaje de Participantes Familiarizados con el Término "Derecho de Alimentos".....</i> | <i>70</i> |
| Información sobre la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Suegros y Yernos | 70 |
| Figura 4..... | 71 |
| Información sobre la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Suegros y Yernos | 71 |
| Participantes que Están de Acuerdo que los Parientes Afines en 1° Grado de Suegros y Yernos, Deban Prestarse Alimentos Mutuamente..... | 72 |
| Figura 5..... | 73 |
| Participantes que Están de Acuerdo que los Parientes Afines en 1° Grado de Suegros y Yernos, Deban Prestarse Alimentos Mutuamente..... | 73 |
| Porcentaje de Participantes Respecto a la Obligación de que Proporcionar Alimentos se Extienda más Allá de Parientes Consanguíneos..... | 73 |
| Figura 6 | 74 |
| Porcentaje de Participantes Respecto a la Obligación de que Proporcionar Alimentos se Extienda más Allá de Parientes Consanguíneos..... | 74 |
| Importancia de la Obligación Alimentaria para Parientes Afines en 1° Grado..... | 74 |
| Figura 7..... | 75 |
| Importancia de la Obligación Alimentaria para Parientes Afines en 1° Grado..... | 75 |
| Percepción de la Solidaridad Familiar: Análisis del Porcentaje de Acuerdo entre Participantes..... | 75 |
| Figura 8..... | 76 |
| Percepción de la Solidaridad Familiar: Análisis del Porcentaje de Acuerdo entre Participantes..... | 76 |
| Percepción del Principio de Subsidiaridad en Circunstancias Excepcionales | 77 |
| Figura 9..... | 78 |
| Percepción del Principio de Subsidiaridad en Circunstancias Excepcionales | 78 |
| Revisión de la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Evaluación de Cambios por Necesidad y Excepcionalidad | 78 |

| | |
|--|----|
| Figura 10..... | 79 |
| Revisión de la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Evaluación de Cambios por Necesidad y Excepcionalidad | 79 |
| Evaluación de Cambios en Aspectos Relacionados a la Asistencia de Parientes..... | 79 |
| Figura 11..... | 80 |
| Evaluación de Cambios en Aspectos Relacionados a la Asistencia de Parientes Afines | 80 |
| Protección Legal para Adultos Mayores y Personas con Discapacidad: La Importancia del Derecho de Alimento..... | 81 |
| Figura 12..... | 82 |
| Respuestas consolidadas del sí y no a la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos..... | 82 |
| Figura 13 | 83 |
| Respuestas Consolidadas del Sí y No a la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en Primer Grado con Respecto a Suegros e Hijos Políticos..... | 83 |
| Respuestas consolidadas en la escala de Likert a la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos | 84 |
| Figura 14..... | 84 |
| Respuestas Consolidadas en la Escala de Likert a la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en Primer Grado con Respecto a Suegros e Hijos Políticos..... | 84 |

ÍNDICE DE ANEXOS

| | |
|--|-------------------------------------|
| Anexo 1 Datos básicos del problema | 1 |
| Anexo 2 Instrumento de Recolección de Datos | 3 |
| <i>Anexo 3 Fichas de expertos de instrumentos de recolección de datos</i> | 6 |
| Anexo 4 Protocolo de consentimiento informado | 8 |
| Anexo 5 Tablas adicionales | 10 |
| Anexo 6 Recibo digital | Error! Bookmark not defined. |

Resumen

El estudio titulado "Regulación del Derecho de Alimentos para los Parientes Afines en Primer Grado: Suegros e Hijos Políticos" se enfoca en analizar la naturaleza y alcance de la regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado, específicamente los suegros e hijos políticos, en el contexto del derecho civil peruano. El objetivo general del estudio es comprender la regulación efectiva del derecho de alimentos para estos parientes por afinidad en situaciones donde no hay otro familiar que pueda cumplir con la obligación alimentaria. Los objetivos específicos del estudio fueron realizar un análisis detallado de la regulación del derecho de alimentos para los suegros e hijos políticos en la doctrina y el derecho comparado, identificar los alcances jurídicos del derecho de alimentos y comparar las regulaciones y prácticas relacionadas con este derecho en Perú con las de otros países de la región o del mundo. El estudio se basó en una muestra de 1015 participantes a través de encuestas. Los hallazgos revelan la falta de conocimiento sobre el derecho de alimentos para parientes afines en primer grado, resaltando la necesidad de programas educativos y campañas de concientización para informar a la población sobre este tema legal. Además, se destacan las actitudes complejas y variadas hacia las obligaciones familiares, lo que subraya la necesidad de una legislación y educación pública claras. Los resultados también muestran la diversidad y complejidad de las obligaciones alimentarias en diferentes países, reflejando los valores culturales y sociales de cada sociedad. Estos hallazgos indican la importancia de adaptar las leyes para reflejar las actitudes y necesidades cambiantes de la sociedad, asegurando el bienestar de los miembros más vulnerables, incluidos los parientes afines.

Palabras clave: Derecho de alimentos, obligación alimentaria, solidaridad familiar, parientes afines, estado de necesidad.

Abstract

The study titled "Regulation of the Right to Food for Related Relatives in the First Degree: Parents-in-law and Children-in-law" focuses on analyzing the nature and scope of the regulation of the right to food for related relatives in the first degree, specifically parents-in-law and children. politicians, in the context of Peruvian civil law. The general objective of the study is to understand the effective regulation of the right to food for these relatives by affinity in situations where there is no other family member who can comply with the food obligation. The specific objectives of the study were to carry out a detailed analysis of the regulation of the right to food for in-laws and children-in-law in doctrine and comparative law, to identify the legal scope of the right to food and to compare the regulations and practices related to this right in Peru with those of other countries in the region or the world. The study was based on a sample of 1015 participants through surveys. The findings reveal the lack of knowledge about the right to food for related first-degree relatives, highlighting the need for educational programs and awareness campaigns to inform the population about this legal issue. Furthermore, complex and varied attitudes towards family obligations are highlighted, underscoring the need for clear legislation and public education. The results also show the diversity and complexity of maintenance obligations in different countries, reflecting the cultural and social values of each society. These findings indicate the importance of adapting laws to reflect the changing attitudes and needs of society, ensuring the well-being of the most vulnerable members, including related relatives.

Keywords: Right to food, maintenance obligation, family solidarity, related relatives, state of need.

Introducción

El presente trabajo de investigación surge a partir de la situación actual de ausencia normativa de la obligación de brindar alimentos a los parientes afines como es el caso de los suegros y de los hijos políticos; así, corresponde que se fomente y regularice normativamente la situación que enfrentan las familias. De modo de que se apliquen medidas de protección para los parientes afines en estado de necesidad como son los suegros, cuando son adultos mayores y los hijos políticos que padezcan alguna condición física o mental; con el objetivo de evitar que se queden en estado de abandono económico y consecuentemente puedan poner en riesgo bienes jurídicos como su vida y salud.

En virtud de lo señalado anteriormente, la investigación realizada se enfoca en determinar las invariantes desde el punto legal de la regulación del derecho de alimentos para los parientes afines con respecto a los suegros e hijos políticos. El parentesco por afinidad es el nexo entre el alimentante y el alimentista. Este derecho de alimentos nace del matrimonio tal como lo prescribe el actual Código Civil peruano.

En la legislación civil peruana vigente no está regulado el citado derecho, en sus antecesores códigos civiles tampoco ha estado regulado el derecho de alimentos para los citados parientes afines, por lo que en virtud de ello el Derecho de Familia peruano no puede dejar desprotegido a ningún integrante del grupo familiar, que ante diferentes circunstancias no puede cubrir sus necesidades elementales que ponen en peligro su subsistencia.

En ese sentido, se entiende que el derecho de alimentos es también reconocido como una obligación moral que debe ser recíproca entre los miembros de una familia que se encuentren en un estado de necesidad e indefensión por alguna condición ya sea física o mental; siendo así, los suegros de la mujer o el hombre se convierten en padres políticos cuando la pareja se une en matrimonio. A su vez, el yerno o nuera son llamados hijos políticos.

Ante estos distintos supuestos de hecho, se torna necesario regular el derecho de alimentos de forma recíproca en relación de los suegros con los denominados hijos políticos, yernos y nueras, siempre y cuando sus parientes consanguíneos obligados a prestarles alimentos no lo puedan realizar por situación de pobreza, tal como lo estipula el

artículo 479° del Código Civil que indica: “Entre los ascendientes y descendientes la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Código Civil, 2015, p.224)

Sin embargo, se puede advertir que en algunas legislaciones europeas y latinoamericanas se encuentra establecido el derecho de alimentos en cuestión, como en Argentina, Republica Dominicana y Francia, las cuales tienen normado en su Código Civil el derecho de alimentos para parientes por afinidad en primer grado relacionado a los suegros con los yernos y nueras.

El objetivo de la tesis fue examinar la necesidad de establecer normativas legales para el derecho de alimentos de los parientes cercanos mencionados. La ley debe proteger a los miembros de una familia que comparten vínculos cercanos, ya que todos los familiares deben ser solidarios entre sí, siguiendo el principio de solidaridad.

Este estudio se enfocó en analizar las situaciones en las que se aplica el derecho de alimentos para parientes cercanos como suegros e hijos políticos. Se destaca que muchos suegros, al ser personas mayores, no pueden satisfacer todas sus necesidades debido a varias circunstancias. Por lo tanto, se considera crucial regular el derecho de alimentos para los suegros en relación con sus yernos y nueras, quienes, en algunos casos, a pesar de ser jóvenes y capaces de generar ingresos, pueden enfrentar discapacidades físicas o mentales que les impiden cubrir sus necesidades. En tales situaciones, los suegros que estén en condiciones de proporcionar una pensión alimenticia deben hacerlo para asistir a sus hijos políticos.

La legislación peruana debe proporcionar los instrumentos legales necesarios para proteger los derechos de los ciudadanos, especialmente de los adultos mayores y personas con discapacidad, que son considerados los más vulnerables. Los suegros e hijos políticos que se encuentren en este grupo de personas necesitadas y no puedan recibir ayuda alimentaria de sus parientes consanguíneos, deben ser respaldados por sus parientes afines en primer grado que estén en capacidad de ayudar. Por ende, es esencial regular el derecho de alimentos para los suegros e hijos políticos en la legislación peruana, asegurando que aquellos que estén en condiciones de proporcionar una pensión alimenticia lo hagan.

En ese sentido, se estudió el derecho de alimentos, el mismo que es un derecho humano, que tiene nivel constitucional, en el ámbito privado de cada persona se relaciona de dos formas distintas, la primera es la responsabilidad parental mancomunada y la segunda es por el parentesco. Este derecho goza de gran importancia en el sistema jurídico peruano, considerando incluso que el derecho a la vida y dignidad humana están ligados a este derecho.

Se estudió la figura del parentesco en sus dimensiones (consanguinidad, afinidad y por adopción). De igual modo, se analizaron los principios relativos a la familia que sustentan el derecho de alimentos. Asimismo; se desarrollaron otros principios esenciales como lo son la solidaridad familiar que ampara el derecho de alimentos para los parientes en general.

El juzgador tiene que analizar cada caso donde se pida pensión de alimentos para estos parientes afines, ya que esta clase de alimentos se otorgan solo de manera excepcional, es decir, el juez tiene que observar los requisitos para otorgar una pensión de alimentos según lo prescribe el artículo 481 del CC: "... se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor." (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Código Civil, 2015, p.225). En ese sentido, los procesos de alimentos son de gran importancia para proteger a los integrantes de una familia. Los referidos procesos siempre están variando con el objetivo de constantemente mejorar la administración de justicia.

La formulación del problema de la presente investigación:

¿Cuál es la naturaleza y alcance de la regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado, con respecto los suegros e hijos políticos, en el contexto del derecho civil peruano, considerando la normativa legal vigente en el derecho comparado?

El objetivo general y específico fueron: Determinar la naturaleza y alcance de la regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado con respeto a los suegros e hijos políticos. Los objetivos específicos: Realizar un análisis la regulación del derecho de alimentos para los suegros e hijos políticos en la legislación nacional e

internacional. Identificar los alcances jurídicos del derecho de alimentos, así como sus diferentes componentes. Y comparar las regulaciones y prácticas relacionadas con el derecho de alimentos para parientes afines en primer grado en Perú con las de otros países de la región o del mundo.

La investigación está estructurada en varios capítulos. En el primer capítulo, el diseño teórico, que incluye el desarrollo histórico del derecho de alimentos, sus antecedentes y los criterios utilizados para determinar las obligaciones alimenticias, así como el concepto de parentesco. Asimismo, se enfoca en los alimentos para parientes afines, explorando los principios que guían el derecho familiar y los fundamentos que deben considerarse. En el segundo capítulo, se aborda la metodología de la investigación, se empleó un enfoque cualitativo y un diseño de investigación descriptivo, utilizando el método documental para analizar información dogmática y jurisprudencial relacionada con el tema. El tercer capítulo, se hace una descripción de la información proporcionada por los encuestados de las provincias de Tumbes, Corrales y San Jacinto relacionada al conocimiento y percepciones referentes al derecho de alimentos de los parientes afines. En el capítulo IV, se hace un análisis de la legislación existente en varios países de América latina, así como de Europa sobre el derecho de alimentos de los parientes afines. La investigación concluye con los hallazgos obtenidos y las recomendaciones correspondientes.

Capítulo I. Diseño Teórico

1.1 Antecedentes de la Investigación

En el ámbito internacional, la cuestión de las obligaciones alimentarias entre diversos miembros de la familia sean estos consanguíneos o afines ha adquirido una importancia creciente en el contexto legal y social. La relación entre exparejas, padres adoptivos, nietos, y parientes afines ha sido objeto de atención por parte de académicos y juristas. Este interés se ve motivado por la necesidad de entender y resolver problemas complejos relacionados con las obligaciones alimentarias, especialmente entre las exparejas, una cuestión que carece de una compilación coherente en la legislación y la doctrina actuales.

En este contexto, el trabajo de Arboleda (2019) se centra en analizar las obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones familiares, con especial énfasis en las obligaciones entre exparejas. Este estudio se propone identificar los problemas susceptibles de resolución mediante procesos de conciliación, examinar los requisitos para llevar a cabo dicho proceso y explorar las bases normativas, jurisprudenciales y doctrinales que respaldan estas responsabilidades alimentarias. Un aspecto significativo a considerar es el reconocimiento, por parte de los tribunales, de obligaciones alimentarias que no estaban originalmente contempladas en el marco legal existente. Esta investigación aborda cómo estas obligaciones, fundamentadas en los principios constitucionales de solidaridad y equidad, afectan la legislación actual.

Por otro lado, Sigüenza (2022) se enfoca en el contexto específico del Código Civil español y su regulación de la "obligación legal de alimentos entre parientes". Este análisis se basa en los artículos 142 a 153 del Código Civil español, que establecen el derecho de una persona necesitada a reclamar recursos a ciertos parientes para satisfacer sus necesidades vitales. La pensión de alimentos, fundamentada en el principio de solidaridad familiar, se convierte así en una institución crucial dentro del Derecho Civil y del Derecho de Familia. Este estudio se propone analizar en detalle esta institución legal y su importancia en el contexto español.

La obligación alimentaria entre diversos miembros de la familia, especialmente en el contexto de las exparejas y el marco legal español, representa un área legal compleja y en constante evolución. Las investigaciones de Arboleda (2019) y Sigüenza (2022) ofrecen valiosas perspectivas sobre este tema, destacando la importancia de la conciliación como un medio para resolver disputas alimentarias y la necesidad de comprender las obligaciones alimentarias desde una perspectiva de solidaridad y equidad familiar. Estos estudios subrayan la relevancia continua de abordar estas cuestiones desde una perspectiva legal y social para garantizar una protección adecuada y equitativa para todas las partes involucradas en las obligaciones alimentarias familiares.

En el contexto legal peruano, las dinámicas familiares complejas y diversas han generado interrogantes sobre las obligaciones alimentarias, especialmente en familias ensambladas y entre padres e hijos afines. Adrianzén (2019), Rosales (2022) y Otiniano et al. (2021) han investigado estas cuestiones, desentrañando las lagunas legales y proponiendo soluciones para asegurar la protección de los derechos fundamentales de los individuos en estas situaciones.

Adrianzén, G. (2019) sostiene en sus tesis de maestría La extensión del derecho alimentario a los hijos afines en la familia ensamblada que, el Tribunal Constitucional ha definido el concepto de familia ensamblada como una estructura familiar formada por una pareja casada o en unión concubinaria, donde al menos uno de los cónyuges tiene hijos de una relación anterior. En respuesta a esta definición, se realizó una investigación para entender cómo la protección constitucional a la familia puede asegurar el derecho alimentario de los hijos afines. Los objetivos incluyeron determinar cómo esta protección asegura el derecho alimentario de los hijos afines, especialmente aquellos no respaldados por el padre biológico. La metodología empleada fue cualitativa, basada en la recopilación de datos de fuentes bibliográficas. Las conclusiones destacaron la falta de una definición precisa de familia en la Constitución, enfatizando la necesidad de regular los derechos y deberes alimentarios dentro de las familias ensambladas.

Rosales, R (202) en su tesis de maestría Las obligaciones alimentarias respecto de los denominados hijos afines surgidos de las familias ensambladas en el Perú. La investigación analizó la falta de regulación legal específica en la legislación civil peruana para las obligaciones alimentarias entre padrastros e hijastros en familias ensambladas. Utilizando métodos jurídicos y cualitativos, se encontró un vacío legal en los deberes y derechos de los padrastros y sus hijastros, a pesar de ser una realidad social creciente. Esta omisión legislativa contradice el deber constitucional del estado de proteger a las familias. La conclusión resalta la necesidad de una regulación clara y específica para las familias ensambladas, basada en el interés superior del hijo afín y promoviendo la solidaridad, identidad e igualdad en las relaciones familiares, sin hacer distinciones entre tipos de familias. En resumen, se insta al Estado a proteger las familias ensambladas mediante una regulación que clarifique las posiciones y derechos de sus miembros

Otiniano, F., et al (2021) En su tesis de grado Razones jurídicas para el reconocimiento legal de la obligación recíproca alimentaria entre el padre e hijo afín. La legislación actual no considera la obligación alimentaria entre padres e hijos afines, lo que deja a estos individuos desprotegidos y vulnerables, violando sus derechos fundamentales. Esta tesis aborda la pregunta de por qué debería reconocerse legalmente esta obligación recíproca. Utilizando el método de la hermenéutica jurídica, se analizan los derechos de alimentos en la legislación, doctrina y jurisprudencia peruana, se identifican las circunstancias que justificarían esta obligación recíproca basándose en el derecho comparado y se propone una modificación al artículo 474^o del Código Civil. Las razones para el reconocimiento legal de esta obligación son: garantizar el derecho de alimentos para padres e hijos afines, aumentar la protección en situaciones de vulnerabilidad y reconocer las obligaciones recíprocas debido al parentesco por afinidad.

Las investigaciones de Adrianzén (2019), Rosales (2022) y Otiniano et al. (2021) han arrojado luz sobre las complejidades de las obligaciones alimentarias en las familias ensambladas y entre padres e hijos afines en Perú. Estos estudios resaltan la falta de claridad legal y proponen enmiendas necesarias para garantizar una protección efectiva

y equitativa de los derechos fundamentales de las personas involucradas. En un esfuerzo por construir una sociedad justa y equitativa, es imperativo que la legislación peruana evolucione para abordar estas realidades familiares cambiantes y garantizar la protección adecuada de todos los miembros de la familia, independientemente de su relación biológica o legal. Estas investigaciones sirven como llamado a la acción para legisladores y profesionales del derecho, destacando la urgencia de una reforma legal que refleje y proteja verdaderamente la diversidad y complejidad de las estructuras familiares contemporáneas en el Perú.

1.2 Base Teórica

1.2.1 Definición de los alimentos

El ámbito jurídico suele acoger términos y figuras que en el ámbito social-coloquial se utiliza con relativa frecuencia. Precisamente, alimentos hace referencia a todos los productos que los seres vivos ingerimos para sobrevivir (Real Academia Española, 2001). En el contexto común, alimentos está ligado a la comida, la cual se materializa en vegetales, frutas, carnes, pero que están destinadas a un propósito específico, la subsistencia.

Subsistir o sobrevivir son sinónimos, que están ligados estrictamente a la vida. De hecho, la definición que se encuentra de ambos es mantener o permanecer con vida. Así, desde el ámbito jurídico, alimentos tiene una trascendencia enfocada a satisfacer con ese fin; por lo cual, esta se constituye como una forma de prestación que tiene como finalidad la satisfacción de una necesidad importante de una determinada persona, la cual no puede mantenerse por sí misma. (Cabanellas de Torre, 2006).

Pues bien, los alimentos están destinados a permitir que las personas subsistamos en el mundo, por lo cual termina siendo fundamental su consumo con cierta regularidad, para así poder participar de las dinámicas sociales. Sin embargo, acotemos que todo lo que necesitamos para vivir no se basa en el alimento, sino también en otro tipo de elementos.

Así, por ejemplo, sería complicado subsistir en la calle, con comida, pero sin un lugar donde dormir o sin tener medios para adquirir ingresos de forma legal, teniendo que recurrir a actos ilegales como el robo o allanamiento. Evidentemente son opciones extremas, pero que suelen ser elegidas por personas que escasean precisamente de recursos para poder subsistir. De esa forma, cabe resaltar que sobrevivir no debe trasgredir la libertad del resto de personas, puesto que la convivencia social sería afectada, siendo el sustento por el cual los Estados existen actualmente.

Por lo tanto, alimentos es definida inicialmente como toda sustancia necesaria para sobrevivir. Eventualmente, su necesidad será mayor en aquellos casos en los que las personas estén viviendo por situaciones difíciles, tales como el abandono; o poca cuando sus condiciones de vida sean mejores de las comunes, como es el caso de personas con ingresos económicos estables o grandes fortunas.

Precisamente, la definición jurídica de alimentos es mucho más amplia, abarcando más que la percepción coloquial, considerando la misma no únicamente a la comida como tal, sino también a variadas necesidades que se consideran básicas.

De esa forma, llegamos a la concepción que nuestra legislación ha convenido:

Artículo 472: Definición de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

La norma acotada se centra notoriamente en la familia, no solo simbolizando que esta obligación nace del derecho de familia, sino que, además, busca reforzar el imaginario respecto que la familia es un grupo pequeño destinado a apoyarse incluso cuando sus miembros se han independizado de ese seno. Busca abarcar todas las necesidades que eventualmente un ser social pasará, incluso protegiendo a la madre gestante haciéndola acreedora de este derecho durante esa etapa. De igual forma, se hace especial énfasis en las necesidades especialmente para niños y adolescentes, lo cual debiera quedar implícita en el mandato anterior; aun así, tiene un reconocimiento expreso en el artículo 92° del

Código de Niños y Adolescentes.

Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos, es importante mencionar que se han postulado varias tesis al respecto, según Chunga (2011):

- Tesis patrimonial: en este caso, según el autor, cuando los alimentos pueden valorarse económicamente, constituyen una obligación patrimonial a cargo de los sujetos a quienes la ley se los impone.
- Tesis no patrimonial: en este caso, se menciona que los alimentos constituyen un derecho personal circundado de fundamentos éticos sociales, en el cual el alimentista no tiene algún interés patrimonial, sino únicamente de subsistir adecuadamente.

Bien se puede establecer que los alimentos comparten ambas tesis, al tener un contenido patrimonial y fundarse en causas de interés social y solidaria. En cualquier supuesto, los alimentos deben englobar aspectos éticos y morales, sustentados en el deber de quienes se encuentren comprendido como sujeto de los alimentos.

1.2.2 Antecedentes de la institución de los alimentos

Desde el inicio de las primeras comunidades, la colaboración en grupo ha sido un requisito frecuente para subsistir frente al inexplorado y peligroso mundo. Así, se configuró una organización social que, apoyado en las técnicas en desarrollo de cacería, cocina y vivienda, lograron aumentar sus probabilidades de vivencia. Así, dejaron de temer a los riesgos de su contexto, como son los animales salvajes o el frío, puesto que administraron funciones respecto de las capacidades que guardaba cierto grupo. Así, los hombres más fuertes se encargaron de proteger a los más débiles, instituyendo una regla de fuerza implícita que era aceptada por todos. Naturalmente, los seres considerados débiles se encargaban de otras funciones, como cocinar la carne de los animales cazados, extraerles la piel para realizar prendas de vestir. El sistema se vio influenciado enormemente por la funcionalidad que cumpliría cada ser a futuro, por tal razón, los niños aprendían a crear herramientas y técnicas de caza, mientras que las niñas aprendían a cocinar o coser.

Mucho tiempo después recién encontramos los rezagos de alimentos transcritos en un documento legal, como lo es el Digesto, en el cual se estableció la obligación de darlos a parientes; además, se caracterizó todo aquello que abarca, siendo estos *cibarita*, *vestitus*, *habitatio*, *valetudinis impedia* (vestimenta, alimentación, habitación, atención ante enfermedades, entre otros) (Chávez Montoya, 2017, p. 37). De esa forma, se empezó a constituir de forma amplia la concepción de alimentos, lo cual trascendería a las legislaciones modernas.

De otra forma, Albuquerque (2022) comenta que:

(...) la existencia de una obligación de alimentos –recíproca– en derecho clásico; en principio, entre ascendientes y descendientes en línea recta, pues como aparece mencionado en el texto si el ascendiente tiene interés en recibir alimentos de su (o sus) descendientes, o al contrario, el juez podrá conocer la causa (p. 13).

En ese sentido, los rezagos históricos del derecho romano fueron la base en la formación del concepto contemporáneo de alimentos y las relaciones obligaciones alimentarias que se establecen en función de la cercanía familiar que tenían las personas, según el grado de vínculo que tenían.

En ese sentido, los rezagos históricos del derecho romano fueron la base en la formación del concepto contemporáneo de alimentos y las relaciones obligaciones alimentarias que se establecen en función de la cercanía familiar que tenían las personas, según el grado de vínculo que tenían.

Acción del alimentan Por lo cual, entonces, la percepción histórica que se ha dado al derecho alimentario ha influido notoriamente de forma que actualmente se impone como obligación a los parientes cercanos a cumplir con dar alimentos a quien más se necesita dentro del círculo familiar, siendo los padres e hijos los primeros en cumplir tal responsabilidad.

1.2.3 Alimentos en el marco normativo

Si bien hemos visto que inicialmente la obligación alimentaria era una exigencia interiorizada dentro de las familias, la conflictividad que surge en la sociedad y que influye

en algún grado sobre ellas, ha requerido a los gobiernos regulaciones especiales. Por tal motivo, el presente trabajo está enfocado en trabajar los alimentos dentro del marco regulatorio que el Perú mantiene en la actualidad, los cuales, pasaremos a detallar a continuación.

1.2.3.1 Alimentos en el marco constitucional

Iniciando por el Digesto como el primer cuerpo legal que tenía influencia significativa dentro de la vida de las personas, otros cuerpos constitucionales empezaron a tomar parte de sus regulaciones el modelo que se había establecido. Así, las Constituciones son influencias de la revolución francesa, formando parte de la moda de constitucionalizar algunos principios y derechos los cuales deberían ser respetados sea cual sea las futuras disposiciones que se implementen.

Así, nuestra Constitución Política del Perú no reconoce de forma concreta el derecho y deber de alimentos dentro del círculo familiar, sino que esta se termina constituyendo de manera clara en el marco legal del Código Civil. En este último texto normativo se expresa de forma clara tal derecho, dándole un desarrollo en cuestiones de lo que abarca. Sin embargo, ello no sería posible si no fuese porque el texto constitucional menciona una serie de derechos que, agrupados y asociados a determinados sujetos, el derecho de alimentos se configura.

Podría considerarse que el artículo 6° de la Constitución configura es inicio para constituirlo, puesto que abarca tres ejes trascendentales para configurar la relación alimentaria. El primero de ellos, la familia es una representación de voluntades por parte del padre y la madre, quienes han decidido constituirla con base a sus voluntades libres de toda influencia. Puede ser cuestionable ello, teniendo en cuenta que algunas familias se formaron siendo jóvenes, puesto que recibieron presión familiar o presión personal para constituirla.

Una representación del primer eje se refleja en el segundo, el cual manifiesta una paternidad y maternidad responsable. El ser cuidadoso con las personas que están a cargo de los padres y las madres es la exposición más simple que habría de este eje, pero que representa el valor que hay detrás de conformar una familia: unidad de personas que están

constituidas para cuidarse. Justamente, los padres y las madres cumplen el papel dominante en el grupo social que han formado, siendo los líderes para guiar a toda la familia y, especialmente, a sus hijos para que crezcan con las habilidades y capacidades necesarias para ser una persona capaz de hacerse responsable de sí mismo y su familia cuando la llegue a constituir.

El tercer eje, finalmente, se centra en la obligación que tiene el padre para alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Siendo más específico que el anterior eje, representa la obligación de cuidar a sus hijos, pero dotándoles de alimentos, educación y seguridad, los cuales no son más que manifestaciones de un ser responsable de su pequeña comunidad que prepara para ser sustentable. Así mismo, se configura también como un derecho de recibir la misma asistencia cuando lo necesiten, siendo una representación de la gratitud que merecen por parte de sus hijos por el esfuerzo brindado durante muchos años para su formación personal. Sería totalmente injusto que los padres se vean ignorados por sus propios hijos cuando estén en una situación notoria de desprotección, haciendo referencia a su vejez, momento en el que su capacidad para ser responsable de sí mismo se reduce significativamente. Por lo tanto, resulta vital que, a modo de reciprocidad, los hijos cumplan con atender a las personas que los atendieron a ellos cuando lo necesitaban al principio de sus vidas.

Los tres ejes desarrollados configuran el derecho alimentario, el cual es fundamental para comprender mejor el origen de las concepciones que el Código Civil menciona.

1.2.3.2. Alimentos en el marco legal

Luego de desarrollar el reconocimiento de alimentos en nuestro texto constitucional, así como en el marco convencional, debemos comprender el contenido fundamental que el resto de la legislación le brinda. Así, pues, el derecho de familia está enfrascado dentro del derecho civil, por lo que las reglas de la legislación civil son aplicables para todas las figuras que provengan de ella, como lo es el derecho alimentario.

Nuestra legislación en materia de familia ha dotado de cuatro características, las cuales tienen un desarrollo similar en otras legislaciones latinoamericanas. Cabe aclarar que todas ellas tienen una mención clara en el artículo 487° del Código Civil, pero sin desarrollo

propriadamente dicho; por lo cual, es necesario recurrir a la doctrina y la jurisprudencia para comprender lo máximo posible de ellas.

Es intransmisible

Esta característica tiene fundamento en la relación personalísima que implica el derecho alimentario, entre alimentario y alimentista. Si consideramos que, para designarla se requiere evaluar el vínculo legal entre ambas partes, para así constituir una obligación a ejecutarse respecto de quien tiene deber de cuidado frente a otra persona. Asimismo, debe existir la necesidad del beneficiario, como será exployado más adelante, pues, no puede transmitírsele a otra persona porque ella no mantiene esa condición. En otras palabras, significa que no puede atribuírsele a otra persona distinta el beneficio de los alimentos.

Es irrenunciable

Los alimentos buscan proteger la seguridad de la persona beneficiaria, puesto que están en una posición de indefensión frente a la sociedad. El Expediente N° 1464- 97 indica que este derecho no es susceptible de renuncia, y con cierta razón, en tanto los niños y niñas se encuentran en una posición de dependencia a sus padres o tutores, quienes deben cumplir con su deber respecto a ellos. No obstante, dicha resolución no menciona cuál sería la procedencia respecto a mayores de edad, situando la duda en dicha posibilidad.

Así mismo, referente a los cónyuges, sería factible la renuncia a este derecho cuando existen supuestos de separación convencional entre las partes o una situación de divorcio ulterior, en lo que es evidenciable que no existe un estado de necesidad (Arrunátegui, 2011, p. 19). Así, si hablamos propriadamente de otros supuestos, como hermanos o hijos, entonces, cabría la renuncia porque no se encuentran en una necesidad; es decir, debido a que están en una posición buena económica y socialmente, no encuentran un motivo para solicitar una pensión de alimentos. Sin embargo, la posibilidad de considerar este derecho como renunciabile es viable en cuanto de facto no se requeriría una, sería irracional plantear la posibilidad de renunciar a él.

Mediante esta se abriría la puerta para que personas en una situación desfavorable,

especialmente poblaciones vulnerables como los adultos mayores, sean coaccionadas para renunciar a su derecho, precisamente porque quien se vería obligado está en una mejor posición como para forzarlo a hacerlo a pesar de necesitarlo. Evidentemente, la presión podría ser del tipo económico (un solo pago, menor al que recibiría en suma por varios años), o atentatorio contra su vida (lo mandarían a matar para no constituir la obligación). Por lo cual, además de ir en contra del mandato de nuestro Código, el derecho de alimentos es irrenunciable tanto para menores como mayores de edad; viéndose necesario acotar que, tan solo podría configurarse en el caso de mayores de edad de forma excepcional cuando sea requerida y necesaria.

Es intransigible

Transigible es la opción de dar por terminado una transacción, disponiendo de ciertos acuerdos recíprocos, concediendo y renunciando a determinados derechos o beneficios (Rogers, 2020). Pues bien, el artículo citado hace referencia a una dimensión negativa, haciendo referencia a que “es algo que no puede ser objeto de transacción” (Rojas, 2015, p. 15). Por lo cual, la pensión de alimentos no puede ser transferible a otra persona mediante la concurrencia de un pago de por medio. En pocas palabras, no es transferible y menos aún pasible de una transacción.

Si bien la definición de intransigible hace referencia a que es un derecho no transferible, es decir, intransferible, tiene un matiz que lo hace más específico aún.

Arrunátegui (2011) hace mención a que estaríamos hablando de renunciar a un derecho a cambio de un beneficio (párr. 20), bajo lo cual, según comenta Bossert y Zannoni (2004), no se podría otorgar a un tercero derecho sobre el mismo, mucho menos que sea susceptible de embargo (Bossert & Zannoni, p. 49). En ese sentido, la acotación que brinda es un refuerzo notable a todas las acciones pasibles de efectuarse sobre ellas, remarcando que no puede ser parte de un negocio jurídico propiamente dicho.

Es incompensable

La compensación debe ser entendida como una forma de extinción de obligaciones a través de la cual las partes ceden de manera recíproca las prestaciones pendientes. Mediante su aplicación contraria, no existe probabilidad de aceptar saldar una obligación de la que el alimentista es deudor del alimentario a cambio de cumplir con los alimentos.

El modo más eficaz para que el carácter incompensable sea aplicado es mediante la cual debe cumplirse la obligación alimentaria en la forma estipulada en el acuerdo extrajudicial o la resolución judicial. Así, esta puede acreditarse por medio de boletas de remuneraciones del obligado, recibos de depósito en cuenta bancaria, informe de transferencia de suma de dinero, o recibos de recepción de dinero firmados por el alimentista. Incluso, realizarlo es un beneficio bilateral, puesto que respalda al deudor el cumplimiento de su obligación y asegura al acreedor a recibirlas en las situaciones que no fueron cumplidas.

1.2.4 Criterios para determinar la pensión de alimentos

La pensión de alimentos está supeditada a las reglas del derecho civil, las cuales establecen principios y garantías que el proceso mismo establece. De esa forma, el artículo 481° del Código Civil agrupa los criterios que deben seguirse para su determinación.

De dicha norma podemos distinguir tres requisitos. No obstante, parece oportuno destacar un requisito básico e indispensable que nuestro sistema requiere para su determinación.

1.2.4.1. Vínculo legal

Para que los alimentos puedan imponerse a una persona, requiere que esa persona tenga el deber, es decir se encuentre obligado por la ley. Esto fácilmente se puede acreditar o establecer con la demostración de una relación legal entre dos personas.

Así, debe demostrarse que existe filiación por ejemplo en un padre y un hijo, o este último con la madre, para que la imposición sea pertinente. Una situación contraria no crea una obligación a quien se demande, puesto que no tiene ninguna vinculación con dicha

persona.

En la vía judicial puede solicitarse la declaración de filiación, el cual suele ser planteado por la madre exigiendo el cumplimiento de alimentos por el padre. Para que este se vea obligado, puede aceptarlo voluntariamente, o, negando su relación, su paternidad se determina mediante una prueba de ADN¹.

Si bien la relación recíproca de alimentos se establece entre padres e hijos, también debe contemplarse que cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos entran en dicho deber recíproco (artículo 474° Código Civil). Asimismo, si la persona obligada a prestar alimentos se encuentra ausente, siendo el caso de aquellas no habidas o fallecidas, el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes cubre tal supuesto exclusivamente para los hijos, dotando de capacidad para suplantar a los hermanos mayores de edad, a los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado, u otros responsables del niño o adolescente, según el grado de disponibilidad con el que cuenta cada uno.

El orden de prelación al cual se hace referencia anteriormente es diferente al caso en que haya más de dos personas que se encuentren obligadas a prestar alimentos, siendo el artículo 475° del Código Civil quien indica que son cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos. Curiosamente es una cadena similar que, para cumplir la responsabilidad alimentaria, siendo los hermanos quienes ocupan un lugar diferente dentro de ambas relaciones.

1.2.4.2. Necesidad del alimentista

Los criterios para determinar la obligación alimentaria deben considerar la necesidad del alimentista. En nuestra legislación, dicho estado se constituye en base a la presunción, mediante el cual, hasta que el niño o la niña mantengan su condición de menor de edad se encontrarán en esa posición; es decir, mientras tengan menos de 18 años. Por tal motivo, el alimentario puede solicitar que su deber concluya inmediatamente cuando su hijo o hija haya cumplido la mayoría de edad.

¹ Es pertinente acotar que la prueba de ADN será realizada con muestras del padre, la madre y el hijo (artículo 2 Ley N° 28457).

Sin embargo, el derecho de familia aplicado para nuestro país brinda la posibilidad de que aquellas personas que excedan los dieciocho años de edad puedan continuar recibiendo una pensión alimentaria. Esto ocurre estrictamente bajo tres circunstancias reguladas en el tercer párrafo del artículo 473° del Código Civil.

Por un lado, la incapacidad física y mental es una razón para continuar brindando alimentos. En concordancia con la Ley General de la Persona con Discapacidad, cuando se hace referencia a una persona con discapacidad, se establece la falta de capacidad para poder ejercer actividades dentro de los parámetros que se consideran normales (artículo 2°). Ello significa que la incapacidad física o mental debe significar una limitación a la realización de actividades comunes, de forma que limite su capacidad de subsistir por su propia cuenta.

Por otro lado, también se valora positivamente que el mayor de edad soltero se encuentre cursando estudios superiores exitosamente (artículo 424° Código Civil). Existen dos acotaciones imperantes dentro de este mandato legal, la cual se sustenta en, primer lugar, que el mayor de edad sea soltero, puesto que se prevé quienes han formalizado una relación por medio del matrimonio han previsto su subsistencia como pareja, siendo innecesario que alguien más se haga responsable de ellos.

En segundo lugar, realizar estudios “exitosamente”, siendo un criterio subjetivo, a diferencia del primero, teniendo que valorarse en cada caso en concreto. Para demostrar que se encuentra en esa posición, puede sustentarse mediante la presentación de la constancia de estudios, sea en universidad o instituto, o incluso preuniversitarios.

Pues bien, la jurisprudencia ha establecido algún precedente que da mayor claridad a ese concepto. Esta sería el estipulado en la Casación N° 3016-2002-Loreto, mediante el cual se estableció un caso referente a un adolescente que se encontraba cursando estudios en el cuarto año de secundaria sin éxito al tener 18 años de edad. De esa forma, podríamos afirmar que los estudios deben llevarse de forma que cumpla con las expectativas que su edad represente. Sin embargo, termina siendo una definición aun vaga, la cual puede prestarse a complicaciones a futuro.

De igual forma, cuando se trate de cónyuges, hermanos, ascendientes y descendientes, debe comprobarse la necesidad de la persona favorecida. Sin más, no puede solicitarse cuando quieran hacerlo, sino cuando se encuentren en una posición de complejidad para

mantener su propia subsistencia. De esa forma, se mantiene como criterio objetivo el factor desarrollado en este apartado para ser beneficiario de alimentos.

Es importante acotar que, el Tercer Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Apurímac ha comentado lo siguiente:

Nada obstaculiza que el alimentista que considere y acredite que la pensión alimenticia otorgada en su momento (porcentaje) no satisface sus necesidades primarias estará en todo su derecho de interponer un nuevo proceso para solicitar el aumento de la pensión alimenticia otorgado inicialmente. El artículo 482° no prohíbe instar nuevo proceso por aumento de alimentos así se haya dado en porcentaje en proceso primigenio (p. 2).

Así, según lo descrito en el artículo 482° del Código Civil, este criterio puede influir en la modificación de la pensión de alimentos que se establece inicialmente, incrementando o disminuyéndola. Por tal razón, que no configure cosa juzgada la sentencia referida a la determinación de alimentos es trascendental para variaciones que puede tener el alimentista.

1.2.5 Posibilidad del alimentante

Si bien nuestro sistema considera preponderante que los hijos en estado de necesidad, presunta o probada, puedan estar protegidos con la percepción de alimentos mientras dure esta, no puede sobre pasar las restricciones que la realidad nos brinda. Especialmente, debe considerarse las posibilidades económicas en la que se encuentra para determinar la responsabilidad, basándose fundamentalmente en garantizar su bienestar. Cabe acotar que, esta es un criterio que trasciende a la asignación de la obligación, siendo importante también para establecer la cuantía, tema que será desarrollado en el siguiente apartado.

La pensión de alimentos se determina al padre o madre que tenga la posibilidad de brindarlo, siempre que no atente contra su propia existencia. Esto no es más que un límite que se manifiesta en que los recursos deben alcanzar tanto para atender la subsistencia del alimentario y alimentista. Así, cabe recordar lo mencionado en la Casación N° 725-99-Lambayeque:

(...) es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de

fijación de pensiones alimenticias, en ese sentido, si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del otro obligado, mediando las pruebas y sustentos suficientes. (Fundamento 3). [Resaltado propio]

Por lo cual, la posibilidad de modificar la pensión de alimentos pasa por el filtro de posibilidad que tiene el obligado, incluso siendo un criterio importante para trasladar la responsabilidad a otra persona.

A partir de ello, un dato mencionado en el primer requisito es el orden de prelación para reemplazar a quien está obligado inicialmente. Una de las razones por la cual el alimentista quedaría eximido de cumplirla es cuando carece de recursos para hacerlo; es decir, se encuentre en una situación de pobreza a tal punto que llegue a peligrar su propia subsistencia (artículo 483° Código Civil). Precisamente, según establece el artículo 479° del Código Civil, incluso los otros obligados, entre ascendientes y descendientes, también estarían exentos de cumplirla cuando se encuentran en dicha situación.

1.2.6 Proporcionalidad en su fijación

Los primeros tres criterios han abordado aspectos objetivos y subjetivos de los alimentarios y alimentistas para determinar la obligación alimentaria; pues bien, por lo menos los dos últimos influyen en parte para establecer la cuantía. El derecho que se reconozca parte de la facultad para dar alimentos, considerando sus posibilidades y las necesidades de quien lo requiere.

Al respecto del primero, las posibilidades del deudor deben haberse confirmado mediante el criterio anterior, concluyendo que es posible de subsistir y dar una pensión de quien es responsable; pues bien, los mismos datos servirán para fundamentar cuánto es la parte que le corresponde dar. En igual sentido, debe corresponder a las necesidades que tiene el acreedor, considerando sus aspectos fisiológicos y sociales.

Cuando ambos criterios entran en proporción, se configurará la pensión alimenticia. Así, se cumple con su finalidad de representar justicia y equidad en las relaciones familiares. Por tal razón, es imposible dar nada de los ingresos económicos, o la totalidad de ellos, al fin

y al cabo, debe garantizarse la sobrevivencia de ambos. El artículo 648° del Código Procesal Civil ha establecido que el 60% de la remuneración del obligado es el máximo legal.

Cabe aclarar que, si bien la pensión económica es el modo más común de ejecutar la obligación alimentaria, existen otras formas en las que puede hacerse también. La definición de alimentos, como vimos inicialmente, abarca tantos supuestos, como vivienda, alimentación, educación, entre otros, que, dependiendo de las posibilidades, puede considerarse la opción de que el responsable cubra de forma distinta a la dineraria la pensión.

1.2.7 Aspectos generales del parentesco

1.2.7.1 Definición de parentesco

La Real Academia Española (2001) plantea una definición particular sobre parentesco, conceptualizándola como un vínculo caracterizado por la consanguinidad, la afinidad u otras formas como la adopción o el matrimonio. A pesar de no ser un diccionario jurídico, la RAE trae a colación diferentes tipos en los que se constituye el parentesco, caracterizándola únicamente al mencionar que se trata de relaciones estables de afectividad. En cierta medida es cierto, puesto que, como describen Bossert y Zannoni (2004), se trata estas relaciones que se caracterizan por ser interdependientes y revisten de cierta reciprocidad. En ese sentido, tiene la peculiaridad de evocar una variedad de relaciones en las aristas que han nacido de una relación entre dos personas.

En la Enciclopedia Jurídica (2020), esta es definida como una relación que existe entre determinadas personas que se encuentran comprendidas en un mismo grupo y que comparte una ascendencia. De esta conceptualización destaca el desarrollo más profundo que se da a la relación mencionada en el párrafo anterior, estableciendo un factor vinculante como lo es la pertenencia a un mismo grupo y con ascendencia en común, es decir, con padres, abuelos, bisabuelos, etc. en común. Definitivamente, se trata de un proceso más amplio, abarcando la multiplicidad de configuraciones que el término de familia puede referirse actualmente.

En concordancia con lo anterior, Belluscio (2004) se sirve del parentesco para definir los vínculos familiares, estableciéndolos como un grupo de agentes en lo que existe un vínculo de carácter jurídico. Por lo cual, podemos tomar en cuenta que las relaciones parentales constituyen una familia en sentido amplio, en la cual impera una gran variedad de instituciones jurídicas, tales como la sucesión, matrimonio, alimentos, entre otros. En ese sentido, bien se puede entender al parentesco como aquel vínculo que ha sido reconocido a nivel jurídico entre los miembros de un grupo familiar, vínculo que se organiza en línea o en grados, teniendo la característica de ser general.

Pues bien, a partir de ello, las definiciones solamente describen de forma general las relaciones que se pueden constituir en base a la vinculación parental que presentan, sin detallarlos con precisión. En ese sentido, a continuación, desarrollaremos los tipos de parentesco existentes dentro de nuestra legislación, lo cual nos permitirá explicar sus diferentes componentes en materia familiar.

1.2.7.2 Tipos de parentesco

Es preciso indicar de manera general que, el fenómeno familiar y su realidad resulta ser muchas más complejo y amplio de lo que se entiende o se consigna en el derecho, el cual ha pretendido regularlo de la forma más eficiente posible.

La concepción moderna de familia está influyendo en la construcción de parentesco que se van estableciendo dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Me refiero estrictamente a que, en el principio, únicamente se plantearon parentesco por consanguinidad y afinidad; eventualmente, la adaptación fue incluyéndose en el concepto, siendo una razón para incluirlo dentro de las formas de integración a la dimensión familiar.

Así, nos daremos cuenta de que, en los tipos considerados inicialmente por nuestra legislación, además de la inclusión de la vía adoptiva, otras formas de inclusión familiar más modernas también entrarían en la tipología, con la finalidad de mantener una estructura clara respecto de la forma en que configuran. De esa forma, a continuación, se desarrollará los tipos de parentesco considerados en nuestra legislación.

A) Parentesco por consanguinidad

El artículo 236° del Código Civil la define como:

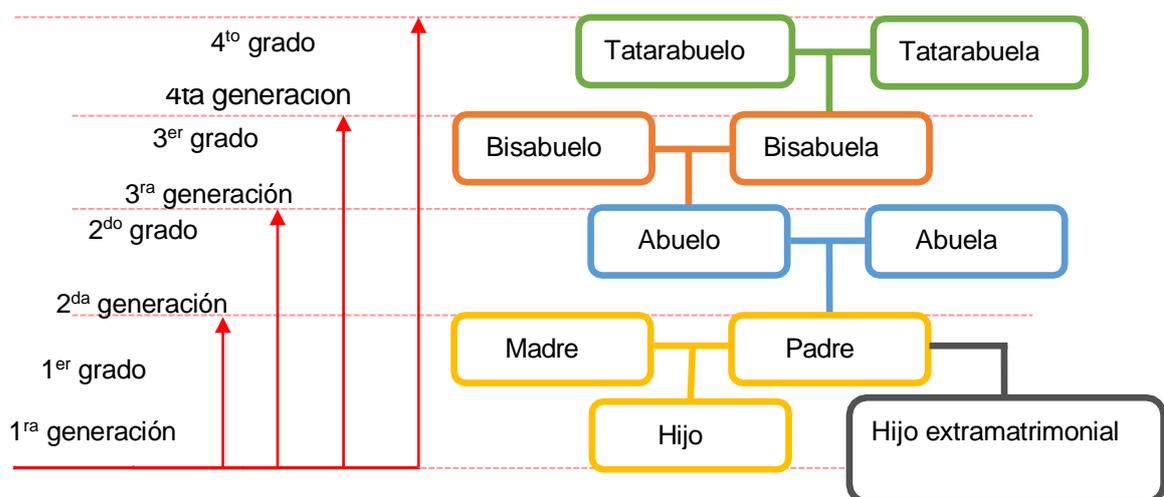
El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado.

El contenido esencial de este tipo de parentesco está determinado por la relación sanguínea que tienen ciertas personas con otras, siendo padres con sus hijos el vínculo más claro. Además, también podríamos hablar de la relación abuelos y nietos, o con los tíos. En otras palabras, hablamos de todo vínculo que puede ser demostrado por medio de pruebas sanguíneas. Debido a la relación legal que podría generarse a partir de este tipo de vinculación familiar, pues, refiriéndonos a propósitos netamente jurídicos, solamente produce efectos hasta la cuarta generación.

Figura 1. Parentesco por consanguinidad



Desde otro punto de vista, por medio de este parentesco, también estarían incluidas aquellos hijos reconocidos extramatrimonialmente, siempre que sea por medio de un acto de reconocimiento o como lo es más común, a través de una sentencia judicial. Siendo

así, compartiría la misma línea generacional respecto de su propio padre o madre, estableciendo un grado de consanguinidad con ellos con los mismos efectos civiles hasta la cuarta generación.

Así, bien se entiende que el elemento biológico es un aspecto esencial en este tipo de parentesco, dado que el reconocimiento de este se materializa a través de la línea de sangre que comparte la familia. En ese sentido, es factible afirmar que mientras más material genético comparta una persona con otras más parientes serán, generando que los efectos jurídicos resulten más intensos debido a la estrechez de la consanguinidad.

Sobre el particular, Varsi (2013) ha señalado que:

Solo lo conforman procreantes y engendrados aplicándose la teoría de la ascendencia y de la descendencia. A saber, cuando una persona desciende de otra –hijo respecto del padre, el nieto con relación al abuelo, el bisnieto con referencia al bisabuelo, etc.– o cuando todas reconocen un tronco común, como acontece con los hermanos, tíos y sobrinos, primos hermanos, etc. En ambos casos, este parentesco alude inmediata o mediatamente al acto procreador por lo debe considerársele el parentesco típico, como lo sugiere la misma etimología de la palabra (p. 22).

De esta forma, para determinar el parentesco en este tipo, solo es necesario de un proceso o procedimiento que permita identificar si se comparte el material genético, como es el caso de las pruebas de ADN en los temas de filiación. La consanguinidad refleja una línea recta y colateral de quienes comparten lazos de sangre y pertenecen a un mismo tronco, y que bajo ninguna circunstancia pueden ser cuestionados en cuanto a su parentesco, materializando como el vínculo más directo entre dentro de la familia en nuestro ordenamiento jurídico.

B) Parentesco por afinidad

El artículo 237° del Código Civil la define como:

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

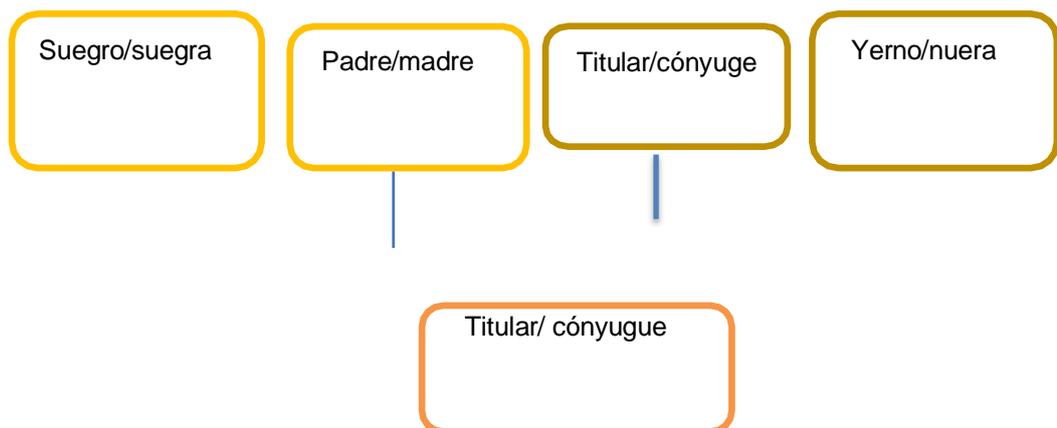
La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce.

Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge.

A diferencia del parentesco por consanguineidad, en la cual el vínculo se establecía por una base de similitud sanguínea, la afinidad está referida a las relaciones creadas a partir de las otras. En otras palabras, no de una filiación biológica creada por la ascendencia y descendencia, sino por la filiación social creada a partir de determinadas relaciones. Para encontrar un punto de partida está la relación de pareja que ha generado un matrimonio, siendo quienes establecen un vínculo alejado del componente sanguíneo y asumiendo el afectivo como lo más resaltante.

Figura 2. Parentesco por afinidad

1er grado



Tal cual fue mencionado inicialmente, otro paradigma de la familia son las reconstituidas, focalizadas al respecto de los hijastros. Estos hijos son aquellos que una persona trae a un nuevo matrimonio (Rogers, 2020). Pues bien, su participación inicialmente generaría una filiación consanguínea con su propio padre o madre; sin embargo, respecto a la otra persona se estaría generando un tipo diferente. Aguilar (2017) comenta que, teniendo en cuenta la filiación social, nos encontraríamos ante un concepto reciente que se sustenta en el principio del interés superior del menor, que encuentra su sustento en la realidad que suele darse con mayor frecuencia. Por lo cual, tendría más sentido la inclusión del hijastro en la concepción de familia, tomando en cuenta que participará dentro de esa dinámica de forma activa, independientemente como sea recibido dentro de ella. En ese sentido, el

Tribunal Constitucional ha manifestado que estas relaciones se caracterizan por la afinidad. (Exp. N° 9332-2006-PA/TC, fundamento 10).

Ahora bien, en base a lo establecido por este tipo de vínculo se pueden identificar las siguientes características, según Varsi (2013):

- Se caracteriza por constituir un vínculo, que, si bien no es determinado por compartir material genético entre las personas, si es determinado por las relaciones sociales derivadas de una relación existente, como lo es la relación establecida entre el marido y la mujer y la relación de ambos frente a los parientes del otro (cuñado, nuera, suegra, etc.). Es importante reiterar que en este aspecto, lo esencial no radica en vínculo de sangre, sino en un vínculo por afinidad que comprende la relación de uno de los cónyuges con los familiares del otro.
- Se constituye como un tipo de parentesco singular, ya que, si bien es cierto que los parientes afines no resultan idénticos a los parientes consanguíneos, si resultan semejantes en cierto sentido, pues existe un vínculo que los une. Así, por ejemplo, si bien no es lo mismo un hijo que un entenado, a ambos se les otorga un mismo estatus, lo cual ya ha sido discutido por el Tribunal Constitucional.
- Se caracteriza por ser constituido mediante diferentes tipos de personas en relación a los cónyuges. Como ya se ha precisado, este tipo de parentesco la pueden constituir los suegros, los cuñados, los yernos, las nueras, los padrastros y madrastras, entre otras figuras que determinar este vínculo por afinidad.
- Se debe dejar claro que entre los cónyuges no existe este tipo de parentesco. Si bien es cierto que comparten un vínculo y en cierta forma se encuentran relacionados, adquieren una posición distinta a los sujetos comprendidos en este tipo de parentesco, toda vez que, lo que los vincula es la institución del matrimonio. Ya cuentan con un vínculo conyugal mas no parental.
- La afinidad se constituye como un vínculo personal, es decir que solo se atribuye al cónyuge respecto de los parientes del otro. En ese sentido, no es posible afirmar que existe parentesco de afinidad entre los hermanos de los cónyuges, o entre los padres, etc., es decir que no existe afinidad entre contrapariantes.
- Gozan de la permanencia y continuidad especial, lo que implica que no se

extinguen cuando queda disuelto el matrimonio. En ese sentido, aun cuando los cónyuges se divorcien y se extinga permanentemente el vínculo matrimonial, el vínculo por afinidad persiste, aun cuando las partes vuelvan a contraer matrimonio. Este aspecto se materializa cuando se habla de línea recta.

- En el caso de la línea colateral, ya se ha establecido en el artículo 237° del Código Civil que subsiste la afinidad en caso de divorcio hasta la muerte de uno de los cónyuges.

Es importante considerar que, si se contrae nuevas nupcias, los afines pertenecientes al primer matrimonio no se convierten afines del segundo. Por ejemplo, Lasarte (2010) establece que, si un suegro muere, y la viuda contrae otro matrimonio, el nuevo cónyuge no tendría parentesco con el yerno.

La afinidad se puede configurar por tres razones, según lo refiere Gómez (1998):

- (i) en virtud del matrimonio, el marido será afín en primer grado con los hijos de su mujer (entendados); (ii) en virtud del matrimonio contraído por los hijos, será afín en primer grado con la mujer/marido de esta(e) (nuera/yerno), (iii) en virtud del matrimonio de los padres será afín en primer grado con quien se unió (madrastra/padrastro) (p. 319).

En ese sentido, como lo bien lo refiere el autor, el parentesco por afinidad puede darse a través del matrimonio con los parientes del cónyuge, del matrimonio de los hijos o de uno de sus padres, con el cónyuge de estos.

- Cada parentesco de este tipo genera dos líneas, es decir que son afines tanto los parientes de la cónyuge con su marido y viceversa.
- Es preciso indicar que la afinidad no genera ni concede derechos respecto al cónyuge, caso contrario genera prohibiciones como lo es por ejemplo el impedimento matrimonial con uno de los parientes del cónyuge, siendo considerado cualquier vínculo matrimonial de esta naturaleza como nulo según el artículo 242, inciso 3 y 4 del Código Civil.

En ese sentido, bien se puede entender que el parentesco con afinidad encuentra relación con la teoría de los impedimentos. Es preciso indicar que los impedimentos matrimoniales se materializan como hechos o situaciones jurídicas en los que la ley prohíbe una

determinada acción, que para el caso en particular es la celebración del matrimonio.

Evidentemente adquiere una connotación de orden moral y social, derivado de las buenas costumbres latentes en nuestra sociedad, y reposa en el status de familia que se genera cuando se celebra un matrimonio respecto a los parientes de ambos cónyuges.

Ahora bien, bajo las características antes descritas es importante tomar en cuenta los principios que se toman en cuenta en este tipo de parentesco y que son precisados por Pontes (2000):

- Los parientes de uno de los cónyuges, en cuanto sean afines del otro cónyuge, no son parientes de él. Por ejemplo, mis tíos o primos no son afines a mi suegro y viceversa.
- Los afines de un cónyuge, no resultan afines de los afines del otro. Por ejemplo, los maridos de dos hermanas no resultan ser afines entre sí.
- Y las personas que son afines de un cónyuge en relación a un primer matrimonio, no tienen lazos de afinidad con la persona con quien el viudo o viuda se ha casado. Así, por ejemplo, la primera suegra no compartirá lazos por afinidad con la segunda suegra.

Es lógico asumir que en virtud de estos principios y para estas situaciones en específico no aplican las restricciones señaladas en el artículo 242° incisos 3 y 4 del Código Civil, toda vez que, al no existir un parentesco por afinidad, no existiría mayor impedimento para contraer matrimonio.

En estas situaciones no existe alguna circunstancia que pueda considerar transgresora de un estándar moral o social y caso contrario se viabiliza la posibilidad de contraer matrimonio al no existir vínculo alguno entre las partes

1.2.7.3. Diferencias entre el parentesco por consanguinidad y por afinidad

Tal como se ha visto anteriormente, el parentesco por consanguinidad y afinidad son dos tipos de relación filial alrededor de la conformación de una familia. El primero tiene un origen netamente biológico, puesto que se presta a la similitud sanguínea para crear relaciones trascendentales, puesto que no se agota en la relación padre- madre-hijo; sino que, también son incluidos los abuelos, abuelas, tíos, tías, entre otros. Precisamente, [la] filiación debe coincidir con la verdad biológica, vincular a generante y generado, aquí

no hay duda alguna de la relación paterno o materno filial, y si llegara a cuestionarse tal relación sería fácilmente superable a través de la prueba del ADN. (Aguilar, 2017, p. 98).

No hay forma de negar que dos personas no están vinculadas si las muestras de sangre de ambas coinciden, ya que los métodos modernos han permitido garantizar la identificación de similitudes de ADN, aquel ácido que contiene el material genético único de cada ser humano.

Por otro lado, se tiene que pensar que la práctica social ha generado una variedad de relaciones emocionales y patrimoniales entre diferentes personas, quienes, con el tiempo, involucran emociones, sentimientos, dinero, casa, comida, entre otros. Podríamos hablar de una persona que se casa con otra formando una familia. No tienen una vinculación sanguínea de la cual sujetarse para amparar su unión; por lo que, se ha constituido el parentesco por afinidad como una ficción jurídica reconocida en varios ordenamientos.

De igual forma, hablamos de que los padres, hermanos, abuelos, tíos, entre otros familiares relacionados a uno de los cónyuges conocen al otro cónyuge, recibéndola y construyendo otro tipo de vinculación alejado del factor sanguíneo. Así, el esposo también tendría un parentesco por afinidad con la familia de la esposa.

Se podría afirmar en pocas palabras que el parentesco por afinidad se sirve de la consanguínea para establecer efectos jurídicos, constituyendo derechos y obligaciones entre ellos. La práctica social nos hace considerar que la familia abarca una gran cantidad de personas, pudiendo extenderse del simple espectro de la relación de pareja, para unirse al ámbito de la otra persona y fomentando no cortar dichos lazos, puesto que podrían crearse derechos y obligaciones respecto de ellas bajo ciertas condiciones.

1.2.8 Principios del Derecho de Familia que sustentan los alimentos

Como se menciona en capítulos anteriores, los alimentos es un derecho fundamental que se reconoce en todo Estado de Derecho. Estos se encuentran sustentados en la supervivencia de las personas, como también en el desarrollo de estas. Los alimentos están reconocidos por nuestro Código Civil como parte de una obligación que nace dentro de la familia. Por ello, es importante desarrollar cuales son los principios del derecho de familia.

Los principios que encuentran relación con el tema en cuestión son los siguientes: el de protección a la familia, el de protección de la niñez, adolescencia, maternidad y vejez, el de promoción del matrimonio, el de reconocimiento de las uniones de hecho y el principio de igualdad entre los hijos. (Judicial, 2008).

De los mencionados, la protección especial del niño y adolescente y igualdad de los hijos frente a sus padres son los que encuentran una relación directa con la obligación alimentaria. El principio de protección especial de la niñez y adolescencia se encuentra reconocido de forma internacional; así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) señala lo siguiente:

La verdadera y positivas para asegurar la protección de todos los derechos de los niños. plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derecho humanos tienen la obligación de adoptar medidas (fundamento 8).

Dentro de los derechos que menciona la CIDH, se encuentra el derecho a recibir alimentos, el cual se sustenta en que los niños constituyen un grupo de personas vulnerables que no pueden subsistir por su propia cuenta, y corresponde a sus padres, parientes ascendientes, brindarles alimentos. Como se sabe, ellos son personas sujetas de derecho y obligaciones, por lo que participan como sujetos quienes deben percibir alimentos por parte de sus padres, o, a falta de ellos, parientes ascendientes.

La protección de los niños y adolescentes, como principio del Derecho de Familia, se encuentra manifestado en una de sus formas, a través de la obligación alimentaria. Esta se encuentra tipificado de forma expresa en el artículo 93° del Código de los niños y adolescente.

De esta forma, los padres encuentran ineludible el deber de otorgar alimentos a sus descendientes, caso contrario, se puede accionar legalmente ante los primeros, para que, a través de una sentencia se ordené la entrega de los mismos, así como existe prisión efectiva ante el incumplimiento respectivo. Esta es la labor de protección que ofrece el Estado frente al derecho de alimentos.

Por otro lado, se tiene la igualdad de los hijos frente a sus padres. Este se encuentra

tipificado en el artículo 2° de la Convención sobre el derecho de los niños:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Es importante señalar, que, en la práctica, algunos ordenamientos no cumplían esta tipificación expresa promulgada en la convención sobre el derecho de los niños. La legislación era discriminatoria en el sentido de no consideraba dentro del mismo concepto a los hijos matrimoniales de los nacidos fuera del matrimonio. A pesar de ello, el artículo 235° de nuestro Código civil reconoce que todos los hijos tienen iguales derechos; así el estado peruano cumple la labor de garantizar la igualdad entre hijos frente a los padres.

Los alimentos formaron parte de este entorno, en la medida que muchas veces no se le reconocía dicho derecho a hijos que hayan sido procreados fuera del matrimonio, y con ello se le negaba el derecho de subsistir en el mundo y que se pueda desarrollar en las mínimas condiciones requeridas.

La igualdad entre los hijos, en complemento con el amparo de los niños y adolescentes, conforman dos principios fundamentales que sustentan el derecho de alimentos, en la medida de que garantizan que cada hijo, sin importar en que contexto se procreó, puedan recibir alimentos de sus progenitores, ya que a través de dicha materia de obligación se garantiza que se desarrollen bajo las circunstancias mínimas de una vida digna, principal objetivo de todo Estado de Derecho.

Siguiendo esta línea, los alimentos no solo son sustentados por principios del derecho de familia, sino también por otros elementos, como por ejemplo la equidad y como no puede faltar, el derecho natural. Este último propone derechos fundamentales en la naturaleza del ser humano; el derecho a alimentos vendría a ser considerado inherente al ser humano pues de que depende de ellos para subsistir en el mundo, y son un elemento esencial en el desarrollo de la misma persona.

Así, el Estado es el encargado de promover y proteger este derecho natural, teniendo como línea límite el asistencialismo permanente. Esto último se encuentra sustentado por el

mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

Leyes efectivas con su correspondiente sanción a los padres que se nieguen a dar el sustento, para que así dejen de imputar como obligado al estado. Y, por otro lado, para hacerlos más responsables, mejores viviendas modestas, evitando la promiscuidad en la que en los callejones viven y mejor salario a los que dependen del fisco a cargo de un reajuste en el presupuesto de gastos y sueldos innecesarios.

El sentido de la cita en mención, es que el Estado si bien debe proteger la institución de los alimentos, promoviendo la obligación alimentaria, las personas no pueden señalar o enfatizar que es el Estado quien debe asumir las cargas alimenticias de todas las familias que lo conforman. Esto quitaría un enorme propósito de lo que significa los deberes y obligaciones existentes en el derecho de familia, y recaería todas las acciones en el Estado; lo cual, claramente, sería inviable.

Por ello, la mejor forma de no caer en un asistencialismo permanente, es con la misma legislación, que obligue a aquellos padres e integrantes del grupo familiar, a cumplir con las exigencias que asumen una vez que forman una familia; entre dichas obligaciones está la alimentaria, que por la importancia que representa en la vida de las personas, debe contar con sanciones drásticas en caso, los obligados decidan omitir dicho deber.

1.2.8.1 Principio de Solidaridad Familiar

En la presente investigación es importante desarrollar el principio de solidaridad relacionado al derecho de familia y que ampara la prestación alimentaria entre parientes. El citado principio hace referencia respecto a que los integrantes de una familia tienen que ser solidarios entre sí. Bustamante (2003), citado por Fernández (2013) indica:

La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales de cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en una obligación de origen legal (“cooperación y solidaridad”, párr. 10).

Este principio es aquel que sienta las bases para que los miembros de una familia se

ayuden, cuando un pariente sea este consanguíneo o afín se encuentre en estado de necesidad.

Según Rivero (2016) la solidaridad implica una ayuda mutua entre los integrantes de la familia, en aras de solventar toda necesidad, ya sea que tenga el carácter de material o espiritual.

La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia. (Expediente N° 00014-2012-0-1201- JP-FC-03).

La solidaridad entre parientes de una misma familia es lo que sustenta el derecho de alimentos entre los parientes afines en primer grado en relación de los suegros e hijos políticos. Para que se conceda alimentos a un pariente que los solicitó se tiene que cumplir con los criterios para determinar una pensión alimenticia, dichos criterios son: la existencia de un estado evidente de necesidad y la posibilidad económica que se debe ostentar para cubrir dicho estado.

Queda claro entonces que la obligación de dar alimentos encuentra su base en la solidaridad en la familia, a través del cual se garantiza el derecho de supervivencia del pariente que reclama y de esta manera no se descuide las necesidades elementales. Los suegros e hijos políticos son miembros de una misma familia, unidos por el parentesco por afinidad, el mismo que se origina del matrimonio, en virtud de ello es factible que los referidos parientes por solidaridad, que se traduce en el principio de solidaridad se presten alimentos en casos excepcionales y de forma recíproca.

1.2.8.2 Principio de subsidiariedad

La raíz latina de "obligación subsidiaria" proviene de obligare y subsidiarius, implicando la conexión de una persona con una responsabilidad que reemplaza a otra principal." (Cillero, 2012, pág. 81). El Diccionario Jurídico Espasa Calpe especifica que el precepto subsidiario se utiliza solo cuando falta el principal, ya sea por una declaración expresa de subsidiariedad o por deducción implícita.

Este análisis revela la base lingüística y legal de la obligación subsidiaria, destacando cómo se deriva del latín y se aplica en el ámbito jurídico según el contexto específico establecido por el Diccionario Jurídico Espasa Calpe.

El Nuevo Código Civil y Comercial de Argentina mantiene la norma de la subsidiariedad en la obligación alimentaria, introducida por la ley 23.264. Esto significa que esta obligación solo se aplica de manera efectiva a un pariente cuando no hay otro más cercano en línea o grado que esté en condiciones de satisfacerla. En situaciones donde el obligado principal no puede cubrir todas las necesidades del alimentado, se puede reclamar al obligado subsidiario por el complemento necesario. El artículo 475 del Código Civil establece un orden de prelación para la prestación de alimentos, priorizando al cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos. Esta secuencia se relaciona con la subsidiariedad de la obligación alimentaria, que requiere acudir primero al pariente más cercano antes de recurrir al más lejano (López del Carril, 1984).

La subsidiariedad en el derecho de alimentos permite que cuando no exista otro familiar que tenga la obligación a prestar alimentos a su pariente necesitado, se puede demandar a otro pariente que estes en condiciones de asistirlo con una pensión alimenticia, para que no se vea afectada su subsistencia, ello en razón de la dignidad humana.

1.2.9 Fundamentos jurídicos del derecho de alimentos entre parientes

El anterior punto menciona los principios que sustentan el derecho de alimentos, pero desde una perspectiva dirigida hacia los hijos: niños y adolescentes. No obstante, no son el único grado de parentesco que tienen derecho a recibir alimentos, a pesar de que nuestro código civil no reconoce diferentes grados de parentesco que tienen la obligación

de recibir alimentos. Nuestro ordenamiento señala diferentes órdenes para prestar alimentos, así lo señala el artículo 475° del CC, al establecer que al existir dos o más personas que se encuentran en obligación de prestar alimentos, se considera el siguiente orden: en primer término, lo prestara el cónyuge, luego los descendientes, los ascendientes y finalmente por los hermanos.

De esta forma, el Código Civil regula la obligación de inclusive hermanos, siempre y cuando los demás predecesores en la lista, no tengan las condiciones mínimas para poder otorgar alimentos al alimentista. Estas situaciones también se considera excepciones, y el Código de los Niños y Adolescentes, lo desarrolla mejor en su artículo 93°:

(...) Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Aquí se tipifica de mejor manera los casos en los que parientes colaterales hasta el tercer grado pueden estar obligados a otorgar alimentos a los niños o adolescentes. Sin perjuicio de ello, la presente investigación se centra en el derecho alimentario entre parientes afines en primer grado con relación a los suegros con sus hijos políticos, de los cuales, no necesariamente uno de ellos tiene que ser niño o adolescente, porque, de ser así, el artículo 93° ya estaría tipificando los supuestos en los que se debe cumplir dicha obligación.

El derecho alimentario entre parientes consiste en un ambiente más general en el que aquellas personas que guardan un cierto grado de parentesco tienen la obligación de prestar alimentos sobre aquel pariente, que, por diferentes razones, se encuentra en un estado de necesidad.

El profesor Lasarte (2013) apela a la solidaridad en la familia como sustento de los alimentos, lo cual tendría sentido si se tratase de familiares cercanos. En ese sentido, será necesario que exista un estado de necesidad y una posibilidad de poder solventar dicho estado.

Asimismo, Lasarte (2013) refiere a una política asistencial desde el panorama que existe en el ordenamiento español, al señalarlo como un Estado Social y democrático de Derecho; esto quiere decir que el Estado tiene como principal función asistir en diferentes ámbitos a los ciudadanos, como por ejemplo en la salud pública, la educación, seguridad social, la asistencia económica a personas de la tercera edad (con independencia de las obligaciones familiares). Siguiendo ello, menciona lo siguiente:

(...) afirman algunos autores que, la obligación civil de alimentos debe considerarse subsidiaria respecto de la política asistencia de carácter público, pues- imaginemos- no parece razonable que quien no solicita la pensión (por desempleo o por jubilación o no contributiva) a que tenga derecho, pretenda vivir a costa de sus familiares. (Lasarte, 2013, p. 237).

Al respecto, es esencial señalar que el autor en mención no se encuentra de acuerdo con dicha posición, y por el contrario, su posición es que la obligación de alimentos tenga un rol complementario de la asistencia social pública.

La lógica de dicha posición se centra en que por más que el Estado tenga política de asistencia sobre las personas, no es suficiente para que puedan satisfacer sus necesidades eventuales, de lo contrario se caería en un asistencialismo puro que no traería ninguna ventaja al sistema económico social; por ello, la asistencia pública se debe complementar con las obligaciones alimentarias que deben asumir las personas, dependiendo del grado de parentesco.

Asimismo, es importante mencionar que los alimentos entre parientes hacen referencia a aquellos familiares en línea recta y hermanos, como también el cónyuge. No se tiene un concepto expreso en el que se incluya a los parientes afines, aunque dicha obligación, en dichos supuestos, también se encontrarían fundamentadas en los elementos que mencioné: solidaridad familiar y complemento de la política asistencial. Sin perjuicio de ello, los alimentos entre parientes afines se pueden sustentar bajo las mismas características que posee el derecho de alimentos, como los son la reciprocidad, la imprescriptibilidad y el carácter personalísimo.

Estas características son propias del derecho de alimentos, y es la forma en la que el trabajo se proyecta en sustentar los alimentos entre parientes afines. Siguiendo ello, y analizando la segunda característica de irrenunciabilidad e intransmisibilidad, resultaría esencial que se promulgue un proyecto de modificación del Código Civil, en donde se incluye como personas pasivas de recibir alimentos a los parientes afines, con el sustento de la solidaridad familiar y como medida de complemento a la política de asistencia realizada por el Estado.

La reciprocidad e imprescriptibilidad son características esenciales que permiten que el familiar necesitado pueda recurrir a este derecho tutelado por el ordenamiento jurídico; como también, en caso de que ya no cumpla con los requisitos de pariente necesitado, sea aquella persona la que preste alimentos a otro familiar.

1.2.10 Los alimentos para parientes afines

Los parientes afines, desde un punto intuitivo son aquellas personas que se encuentran vinculadas de forma legal en nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, son personas que su parentesco no se basa en la consanguinidad, sino en uno legal, a raíz de un acto jurídico como lo es el matrimonio. Torres (2021) señala lo siguiente:

Como se recuerda, la afinidad es un tipo de parentesco que se produce por el matrimonio y que afecta a aquellas personas que, sin tener lazo de consanguinidad entre sí, adquieren parentesco con alguno de los que ha contraído matrimonio. Además, debe tenerse presente que, conforme al artículo 237° del Código Civil, la afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce (p. 30).

1.2.11 Situaciones a las que alcanza los alimentos para parientes afines

1.2.11.1 Personas de la tercera edad

Como bien se he señalado líneas arriba en muchos supuestos los suegros pertenecen al grupo de las personas de la tercera edad y por lo tanto requieren y tienen necesidades especiales que deben ser cubiertas para llevar una vida digna. Podemos referir que, conforme al ordenamiento jurídico peruano, los hijos tienen la obligación de ayudar a sus padres cuando estos se encuentren en una situación de desamparo.

El fundamento de este aspecto radica en la situación de necesidad en la que se encuentran los padres y en la obligación establecida en el 474° del CC que estipula sobre la obligación recíproca entre los ascendientes y descendientes.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico atendiendo a principios como solidaridad y colaboración plantea este supuesto de ayuda a los integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, bajo lo precisado por esta norma se pueden identificar sus alcances, según lo precisado por Hernández (2011):

- Una obligación patrimonial y personal. Para el autor, esta obligación responde a una obligación patrimonial revestida de ciertas consideraciones humanitarias y sociales, toda vez que, si bien es cierto que la obligación se materializa a través de una imposición para pasar alimentos, dicha obligación también contiene matices de solidaridad derivadas de la importancia y significación social de la familia.
- Fuentes de la obligación alimentaria. En este supuesto, es evidente que el origen de la obligación a prestar alimentos es la ley; sin embargo, también se consiente una fuente facultativa como es la de la renta vitalicia y el legado de alimentos.
- Los sujetos comprendidos en la norma que engloban a cónyuges, padres e hijos, abuelos y hermanos.

Respecto a los ascendientes y descendientes, es preciso indicar que los hijos gozan de todos los beneficios derivados de las obligaciones de los padres, como por ejemplo educación y alimentos. En ese sentido, se entiende que los padres están obligados a prestar alimentos a los hijos, según las estipulaciones de la ley.

En el mismo sentido, los ascendientes también tienen derecho a alimentos cuando se encuentren en situaciones de necesidad o resulten incapacitados, en atención a una cuestión de moralidad y tolerancia. Es lógico que se establezca esta obligación con base a las consideraciones señaladas, pues existe un deber de protección sobre los ascendientes con dificultades sustentadas en principios como la solidaridad.

En otras palabras, esta norma protege a los ascendientes ante el abandono de sus hijos u otros familiares. Jiménez (2012), citado por Rivas (2020):

Que, si bien algunos autores encuentran el fundamento del derecho a los alimentos en el derecho a la vida del alimentista, en el vínculo parental o en otras razones, la doctrina mayoritaria admite que su fundamento es el principio de solidaridad familiar.

Cornejo, (1999); Hernández, (2011); Varsi, (2012); Aguilar, (2013), citados por Rivas (2020) reiteran los presupuestos exigidos para la obligación alimentaria, como lo son el estado de necesidad y las posibilidades que debe tener el alimentante, agregando también la existencia de una norma que regula dicha obligación.

En primer lugar, Rivas (2020) precisa que el presupuesto de estado de necesidad conlleva a indicar que la persona no puede o se ve imposibilitado de proveerse de alimentos, independientemente de las razones que se presenten.

Las personas de tercera edad, por lo general, se encuentran incapacitadas de poder trabajar por el mismo estado de salud en el que se encuentran, o por el mismo desempleo que existe para ese sector de la población, también podemos referir el caso de los adultos mayores que reciben pensiones irrisorias por parte del Estado y que no alcanzan para cubrir todas las necesidades que tiene una persona adulto mayor que requiere cuidados especiales propios de la edad, y así como los anteriores supuestos de hecho existen muchos entorno al estado de necesidad del grupo etario citado. Lo ideal es que una persona de tercera edad esté viviendo de los ahorros que generó en el transcurso de su vida, o que el Estado otorgue una pensión de jubilación adecuada que cubra todas sus necesidades, por ejemplo asistencia médica, sin embargo, eso no siempre es así. Entonces, el estado de necesidad también debe ser dirigido para aquellos parientes afines que se encuentran en la tercera edad, ya que normalmente al ser un sector vulnerable, el Estado cumple un rol subsidiario que no siempre conlleva a satisfacer todas las necesidades básicas del acreedor. Es válido referir sobre el estado de necesidad lo

señalado por Rivas (2020):

Una situación de hecho desventajosa, y los motivos que originan dicha situación son variados. (,,,) la doctrina admite que factores como la inmadurez y el desempleo pueden desencadenar un estado de necesidad.

Sobre este estado, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco ha señalado acertadamente que:

Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. (Sentencia N° 0158-2012, fundamento 6).

Como bien lo establece el Juzgado, en este caso el denominado estado de necesidad no implica una situación de indigencia o de completo abandono sin necesidad de subsistir, basta solo como encontrarse en un estado en el que no se puede satisfacer la necesidad de alimentos y se requiere del apoyo o ayuda para tal fin. En ese sentido, la obligación de brindar alimentos a los ascendientes y específicamente a las personas de tercera edad se activa en estas circunstancias.

Por otro lado, es necesario establecer que el análisis de esta premisa, permite identificar dos criterios necesarios: el patrimonio y la capacidad del alimentista. Es lógico que para evaluar si existe un estado de necesidad deba evaluarse el patrimonio de quien pretende los alimentos, estableciendo si tiene suficientes bienes y se analice si tiene la capacidad para conseguir alimentos. En ese sentido debe ser entendido el estado de necesidad.

Ahora bien, es importante también considerar que el estado de necesidad es variable, por lo que no puede enmarcarse en un solo parámetro, toda vez que se evalúa en virtud de las condiciones de cada persona y de las circunstancias que lo rodean. Ya lo ha establecido la Sala Civil Permanente:

(...) debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal *iuris tantum*. (Cas. N° 3874- 2007-Tacna, fundamento 6).

De esta forma, al momento de solicitar los alimentos para los ascendientes, el solicitante debe encontrarse en este estado y se evaluará el estado de necesidad de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema.

En segundo lugar, sobre las posibilidades del alimentante Rivas (2020) indica:

Resulta evidente que solo puede exigírsele prestar alimentos a quien se encuentra en condiciones de atender sus propias necesidades, ya que lo contrario, sería poner en riesgo su propia subsistencia. Efectivamente, si el obligado a brindar alimentos también se encuentra en estado de necesidad, entonces, ambos serían los acreedores alimentarios de quienes, por ley, se encuentran en el orden de prelación más próximo.

Como señalan los artículos 475 y 476 del Código Civil:

Artículo 475.- “Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1) por el cónyuge, 2) por los descendientes, 3) por los ascendientes, 4) por los hermanos”.

Artículo 476.- “Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista”.

El juzgador al momento de resolver una petición alimenticia para personas mayores tiene que tener en cuenta la solvencia del demandado, para imponer una pensión alimentaria justa para el acreedor y obligado. De hecho Varsi, (2012) sostiene:

Los ingresos de una persona se pueden definir como todos aquellos montos de dinero o especies que “ingresan” a la esfera de dominio de esta y que pueden ser utilizados a total discreción de la persona. Es una gran categoría que incluye el total de ingresos tales como sueldos, bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, escolaridad, dietas, aguinaldos, asignaciones especiales, donaciones, utilidades, alquileres, ganancias, intereses y demás ingresos adicionales, etc. (p. 474).

Los ingresos económicos que entran al patrimonio de un futuro obligado a prestar alimentos deben ser ganancias que puedan ser dispuestas por este como lo crea conveniente.

Jiménez (2012), citado por Rivas (2020) precisa que es necesario que se tomen en cuenta las deudas que pueda tener el obligado, principalmente las necesidades que este pueda presentar. El alimentante no debe colocar en riesgo su propia subsistencia, además tiene

que valorarse el deber familiar que tiene a cargo, al momento de que se determine el monto con cuanto debe acudir con una pensión de alimentos que se le demande.

En tercer lugar, sobre el dispositivo legal que decreta el deber alimenticio (obligación), Cornejo (1999), citado por Rivas (2020) refiere constituye una obligación de carácter civil. El Código Civil sí admite a las personas de tercera edad a ser acreedores de alimentos, toda vez que se entiende como ascendientes a ese sector, pues los hijos tienen la obligación de otorgar alimentos a sus padres en la medida que estos último se encuentren en un estado de necesidad, y que los mismos obligados tengan las posibilidades de darlos. Es esta perspectiva lo que se trata de argumentar para señalar que los parientes afines también deben ser considerados dentro del grupo de tercera edad que recibe alimentos por parte del cónyuge de sus descendientes; puesto que si el hijo o la hija de aquellas personas de tercera edad, tiene la obligación de darle alimentos a estos últimos, el cónyuge de la persona obligada aportará con los alimentos, o es lo que usualmente sucede. Por ello, en caso de parientes afines, serán sujetos de derecho alimentario en la medida de que se encuentren en estado de necesidad y que los obligados tengan la posibilidad de otorgarlos.

Como señala Magaña, Pérez, Paz y Gonzáles (2018), en la realidad las personas mayores de edad sufren abandonos y se enfrentan a diversas carencias, evidenciando la poca participación de las instituciones públicas que debería tutelar de forma adecuada los intereses y derecho de las personas de la tercera edad.

1.2.11.2 Persona con discapacidad física o mental

En relación a las personas con discapacidad podemos indicar que existen hijos políticos (yernos o nueras), que, pese a ser personas jóvenes que pueden trabajar y genera sus ingresos para su subsistencia, en muchos casos por diversas circunstancias quedan discapacitados de forma física o mental para asistir sus necesidades. El artículo 473 de nuestro actual Código Civil prescribe lo siguiente: “El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas” (...)

En virtud de ello Hernández (2011) refiere:

En el caso de la determinación del estado de necesidad, es preciso señalar que el artículo

473, modificado por la Ley N° 27646 publicada el 23 de enero del 2002, ha restringido el ámbito de interpretación del estado de necesidad del mayor de edad, a la incapacidad de atender a su propia subsistencia en caso de incapacidad física o mental.

Nuestra actual legislación como ya se ha señalado solo regula el derecho de alimentos para parientes consanguíneos; asimismo el artículo 473 refiere dos supuestos para otorgar alimentos a un mayor de edad que son incapacidad física y mental.

Así como los parientes consanguíneos pueden solicitar alimentos cuando se encuentren en discapacidad física o mental, los parientes afines deben recibir alimentos cuando los mismos no cuentan con las aptitudes suficientes para poder subsistir por sus propios medios. A esto, se le atribuye tanto problemas físicos como problemas mentales. Con relación al primero, existe la posibilidad que sea congénito o haya adquirido dicha discapacidad física en el tiempo, y será esencial en materia de alimentos cuando dicha desventaja tiene incidencia con la supervivencia del pariente afín; mientras que, con la incapacidad mental, es necesario precisar que para ellos existe un orden de prelación, donde los parientes afines suelen ser el último lugar de la misma, y se otorgará siempre y cuando no tengan la capacidad de subsistir por cuenta propia.

Cabe señalar que, es común que el demandado en un proceso de alimentos, alegue imposibilidad económica para solventar las necesidades del demandante. Como indica Baldino (2020):

El criterio referido a las posibilidades del obligado responde primordialmente al principio de realidad económica, por el cual debemos apreciar la significación económica efectiva que los alimentos tendrán sobre el sujeto obligado (...) al momento de evaluar la capacidad económica, debemos reconocer que existirán principios y valoraciones que establecen algunos límites al análisis meramente realista de la capacidad económica (p. 360).

De esta manera, la obligación jurídica de proveer la satisfacción necesaria para la subsistencia y desarrollo de una vida digna de los acreedores alimentarios corresponde a las instituciones jurídicas encargadas de velar por este interés social. Así, en tanto una persona demande el incumplimiento de la obligación alimenticia podrá realizarlo mediante este los organismos que prevé la ley. Como señala Magaña, Pérez, Paz y Gonzáles (2018):

En la práctica la mayor parte de los adultos mayores continúan padeciendo graves

condiciones de abandono, afrontando numerosas carencias, y no se habla de la ineficiencia del derecho tabasqueño, sino de la participación poco activa de las dependencias e instituciones públicas que deben velar por la protección del grupo vulnerable llamado tercera edad, no sólo para promover la acción de alimentos, sino para realmente asegurar al Adulto Mayor que su familia deberá hacerse responsable de él, cuando se encuentre en su edad senil y vivir sus últimos días en total plenitud.(p. 25)

Finalmente, se resalta que, precisamente para el cumplimiento del pago de tales pensiones alimenticias, el cumplimiento de estos derechos se verá supeditado no solo a la voluntad de los acreedores alimentarios, sino también de los organismos estatales encargados de vigilar y supervisar los casos en concreto.

1.3 Hipótesis

La regulación efectiva del derecho de alimentos para los parientes por afinidad en primer grado (suegros e hijos positivos) en casos de falta de otro familiar que pueda cumplir con la obligación alimentaria, puede llevar a una protección recíproca de la subsistencia de los suegros e hijos políticos.

1.3.1 Variable Independiente

La regulación efectiva del derecho de alimentos para los parientes por afinidad en primer grado (suegros e hijos políticos) en casos de falta de otro familiar que pueda cumplir con la obligación alimentaria.

A) Definición conceptual

Olaguíbel (2012) señala lo siguiente:

Históricamente, y todavía ahora en muchos ordenamientos civiles (entre los que ya no se encuentra ya el español), la relevancia del parentesco o relación de afinidad deriva principalmente de su consideración como impedimento matrimonial, normalmente dispensable; y en algunos casos (en los que tampoco se encuentra el español, y si, por ejemplo, el francés y el italiano) como productor de la obligación de prestar alimentos. (párrafo. 6).

B) Definición operacional

La asistencia familiar por afinidad se basa en principios legales y normas específicas que regulan la obligación de mantener y contribuir al sustento de los familiares por afinidad, asegurando así la estabilidad económica y el bienestar de los miembros de la familia extensa.

Variable dependiente

La variable de estudio "Protección en forma recíproca la subsistencia de los suegros e hijos políticos"

A) Definición conceptual

Según la doctrina, la protección en forma recíproca se refiere a una obligación moral y ética de los parientes afines en primer grado, que se encuentra enmarcada en el principio de solidaridad familiar (Vega, 2015). Esta obligación se extiende a los suegros e hijos políticos, y es una forma de garantizar su subsistencia y bienestar emocional y financiero, en ausencia de otros parientes consanguíneos que puedan cumplir con la obligación alimentaria (Riquelme, 2012).

B) Definición operacional

La protección en forma recíproca se refiere a una obligación moral y ética de los parientes afines en primer grado, enmarcada en el principio de solidaridad, subsidiaridad familiar y cambios en la regulación en la obligación alimentaria.

1.3.3 Operacionalización de Variables

| Variables | Dimensión | Indicadores |
|--|---|---|
| <p>Variable dependiente: Protección en forma recíproca de la subsistencia de los suegros e hijos políticos.</p> | <p>Protección en forma recíproca entre parientes afines en primer grado de los suegros e hijos políticos.</p> | <p>Estado de necesidad de los parientes afines en primer grado suegros.</p> <p>Estado de necesidad de los parientes afines en primer grado hijos políticos.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Variable Independiente:</p> <p>La regulación del derecho de alimentos en el caso no exista otro familiar que cumpla con la obligación alimentaria para los parientes por afinidad en primer grado.</p> | <p>El derecho alimentario.</p> <p>Los parientes por afinidad en primer grado.</p> | <p>Obligación Mutua entre Parientes Afines.</p> <p>Asistencia familiar por afinidad.</p> |
|--|---|--|

Capítulo II. Métodos y Materiales

2.1 Tipo de Investigación

El estudio llevado a cabo tiene un enfoque cuantitativo, con un diseño correlacional, mediante la cual se busca la interpretación y el análisis de datos cuantitativos, tal como se puede advertir del presente trabajo.

2.2 Método de Investigación

Se hizo uso del método inductivo-deductivo y analítico, pues se ha utilizado las bases doctrinarias a fin de establecer el marco de la investigación, la misma que ha sido analizada; así como el sistemático, a fin de advertir diferentes puntos de visto respecto a los objetivos planteados.

2.3 Diseño de Contrastación

El diseño de contrastación para un estudio cuantitativo con un enfoque correlacional implica analizar las relaciones entre variables sin manipular o controlar ninguna variable independiente de manera experimental. En lugar de establecer causas y efectos, el objetivo principal es determinar si existe una relación estadística entre las variables medidas.

2.4 Población, Muestra y Muestreo

| <u>Distrito</u> | <u>Población</u> |
|--------------------|------------------|
| Tumbes | 102 306 |
| Corrales | 23 337 |
| San Jacinto | 8 512 |
| Total | 134 155 |

Fuente: Instituto de Informática y Telecomunicaciones (INEI) 2023.

2.4.1 Muestra

Para determinar el tamaño de la muestra necesaria para una población finita con un nivel de confianza del 95% y un margen de error del 5%, se utilizó la fórmula de muestra finita. La fórmula es la siguiente:

$$n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot p \cdot (1-p)}{N \cdot Z^2 \cdot p \cdot (1-p) + Z^2 \cdot p \cdot (1-p)}$$

Donde:

n es el tamaño de la muestra necesario.

N es el tamaño de la población (en este caso, 134,155 sujetos).

Z es el valor crítico de la distribución normal estándar para el nivel de confianza deseado (en este caso, para el 95% de confianza,

Z es aproximadamente 1.96).

p es la estimación de la proporción de la población que se espera que tenga una característica o responda de cierta manera. Se utilizó 0.505 para obtener el tamaño de muestra.

El tamaño de la muestra fue de 1,023 sujetos. Esto significa que se recolectó datos de 1,023 sujetos de la población de 134,155 para tener un nivel de confianza del 95% y un margen de error del 5%.

2.4.2 Corrección muestral

La fórmula de corrección muestral utilizada cuando se está extrayendo una muestra significativamente grande de una población finita. La fórmula ajusta el tamaño de la muestra para tener en cuenta la finitud de la población. La fórmula de corrección muestral fue:

$$n_{\text{corregida}} = n \times \frac{N-n}{N-1}$$

Donde:

n corregida es el tamaño de la muestra corregido.

n es el tamaño de la muestra original.

N es el tamaño de la población.

Muestra corregida fue de 1015 sujetos de investigación

Proceso de afijación de la muestra

| Distrito | Población | | Muestra |
|----------------------|----------------|-------------|-------------|
| | Número | Porcentaje | |
| T Tumbes | 102 306 | 76,3 | 774 |
| C Corrales | 23 337 | 17,4 | 177 |
| S San Jacinto | 8 512 | 6,3 | 64 |
| I Total | 134 155 | 100 | 1015 |

Fuente: Instituto de Informática y Telecomunicaciones (INEI) 2023

2.5 Criterios de inclusión y exclusión

2.5.1 Criterios de Inclusión

Parentesco en Primer Grado: Los participantes deben tener un parentesco en primer grado con suegros e hijos políticos, es decir, ser padres, madres, hijos o hijas de cónyuges o parejas de los hijos biológicos.

Edad: Los participantes deben tener al menos 20 años de edad para poder proporcionar respuestas informadas y consentimiento para participar en el estudio.

Consentimiento Informado: Los participantes dieron su consentimiento informado antes de participar en el estudio. Esto implica que deben estar completamente conscientes de los objetivos del estudio, el uso de los datos y su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencias negativas.

Residencia: Los participantes deben residir en una ubicación geográfica específica donde se va a recoger información de la muestra, es decir el distrito de Tumbes, Corrales y San Jacinto.

2.5.2 Criterios de Exclusión

Parentesco fuera de Primer Grado: Se excluyen los sujetos que no están relacionados en

primer grado con suegros e hijos políticos. Esto incluye otros parientes más lejanos que no cumplen con esta condición.

Menores de Edad: Se excluyen los participantes menores de 18 años debido a problemas éticos y legales relacionados con el consentimiento informado y la participación en investigaciones.

Incapacidad Cognitiva o Mental: Se excluyen los individuos con problemas cognitivos o de salud mental que puedan afectar su capacidad para comprender y responder el cuestionario de manera precisa.

Parentesco No Afín en Primer Grado: Los sujetos que no cumplen con el criterio de parentesco en primer grado, como cuñados, tíos políticos u otros parientes no directos, son excluidos del estudio.

Problemas Legales Actuales: Los participantes que estén involucrados en disputas legales relacionadas con el derecho de alimentos o cualquier otro problema legal significativo fueron excluidos para evitar sesgos en sus respuestas. **Incapacidad para Dar Consentimiento:** Las personas que no pueden proporcionar un consentimiento informado debido a condiciones médicas, cognitivas o legales están excluidas del estudio.

Estos criterios de inclusión y exclusión aseguraron que la muestra sea relevante para el estudio y que los datos recopilados sean confiables y válidos para el análisis de la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado.

2.6 Consideraciones éticas

Cuando se lleva a cabo un estudio de investigación en el campo del derecho, especialmente uno que implica temas sensibles como la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado (suegros e hijos políticos), es fundamental abordar las consideraciones éticas con el máximo cuidado. A continuación, se presentan algunas consideraciones éticas importantes para un estudio de este tipo:

Consentimiento Informado:

Obtener el consentimiento informado de todos los participantes es crucial. Se explicó claramente el propósito del estudio, la naturaleza de las preguntas y cómo se utilizarán los

datos. Los participantes tienen la opción de retirarse en cualquier momento sin consecuencias negativas.

Confidencialidad y Anonimato:

Garantizar la confidencialidad de los datos es esencial. Se tomaron medidas para proteger la privacidad de los participantes, como el uso de códigos en lugar de nombres y el almacenamiento seguro de los datos.

Sensibilidad Cultural y Social:

Ser consciente de las diferencias culturales y sociales de los participantes es fundamental. Las preguntas y los enfoques deben ser culturalmente sensibles para evitar ofender o malinterpretar a los participantes.

Beneficencia y No Maleficencia:

Asegurarse de que el estudio no cause daño a los participantes es esencial (principio de no maleficencia). Además, se deben considerar los posibles beneficios del estudio para la sociedad y los participantes (principio de beneficencia).

Evitar el Sesgo y la Discriminación:

Evitar preguntas o enfoques que podrían llevar a sesgos o discriminación. Las preguntas deben ser formuladas de manera neutral y sin prejuicios para obtener respuestas precisas y justas.

Uso Responsable de los Resultados:

Los resultados del estudio fueron utilizados de manera responsable y ética. Cualquier recomendación derivada del estudio debe ser justa y beneficiosa para todas las partes involucradas.

Participación Voluntaria:

La participación en el estudio fue completamente voluntaria y sin coerción. Los participantes no fueron presionados de ninguna manera para proporcionar respuestas. Al abordar estas consideraciones éticas de manera integral y cuidadosa, se pudo garantizar que el estudio se lleve a cabo de manera ética y respetuosa, protegiendo los derechos y el bienestar de los participantes y manteniendo la integridad de la investigación en el campo del derecho.

2.7 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

El análisis documental es una técnica de investigación que permitió el examen y estudio de documentos, ya sean estos textos escritos, imágenes, audios, videos, entre otros, con el fin de extraer información relevante y útil para el objeto de estudio. Se consideraron los siguientes procedimientos:

Selección de documentos: Consistió en elegir los documentos más relevantes y adecuados para la investigación, teniendo en cuenta su pertinencia, confiabilidad y accesibilidad.

Identificación de categorías y variables: Consistió en definir las categorías y variables que se utilizaron para el análisis de los documentos, con el fin de estructurar la información y facilitar su interpretación.

Lectura comprensiva y análisis de contenido: Consistió en leer detenidamente los documentos para identificar y extraer la información relevante, así como el análisis de su contenido para identificar patrones, relaciones y tendencias.

Codificación: Consistió en asignar códigos a los fragmentos de información extraídos de los documentos, con el fin de organizarlos y categorizarlos.

Interpretación: Consistió en la elaboración de conclusiones y análisis sobre la información extraída de los documentos, en relación al objetivo de la investigación.

2.8 Procesamiento y Análisis de Datos

En el estudio se utilizó para el procesamiento y análisis de datos la estadística **descriptiva**, en este caso, tablas de frecuencias y porcentajes para evaluar las respuestas de los participantes que permitieron describir y resumir las características de las variables.

Capítulo III. Resultados

3.1 Resultados descriptivos

Se hace una descripción de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los pobladores de los distritos de Tumbes, Corrales y San Jacinto durante el año 2023.

3.1.1 Conocimiento sobre derecho de alimentos

Tabla 1
Porcentaje de participantes familiarizados con el término "derecho de alimentos"

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|-------------|--------------|
| No | 180 | 17,7 |
| Si | 835 | 82,3 |
| TOTAL | 1015 | 100,0 |

Nota: La tabla representa un diagnóstico sobre la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

La tabla 1 muestra que, del total de los participantes, el 82,3% están familiarizados con el término "derecho de alimentos", mientras que el 17,7% no lo conocen.

Figura 3

Porcentaje de Participantes Familiarizados con el Término "Derecho de Alimentos"

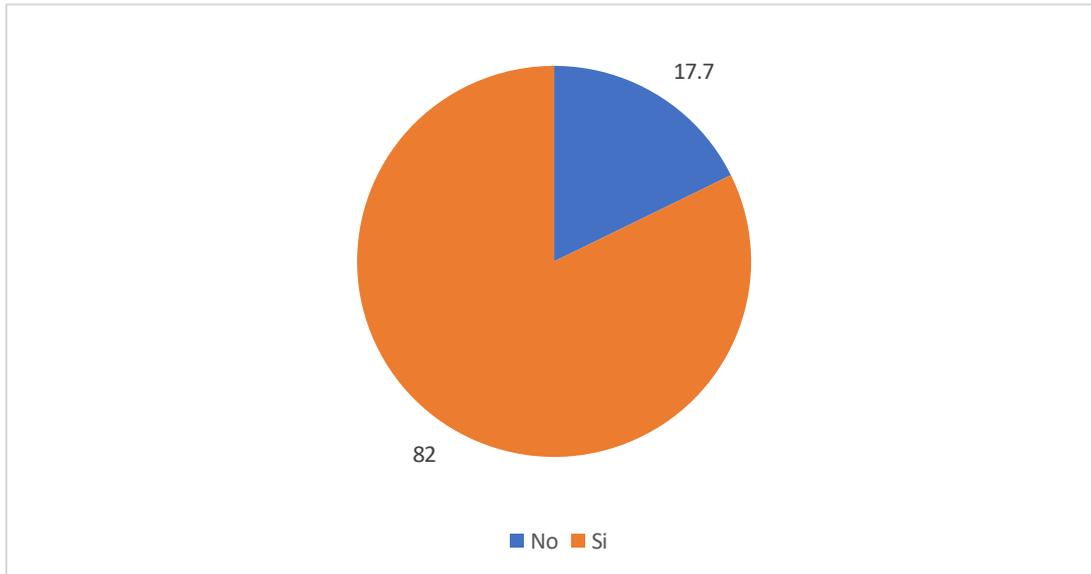


Tabla 2

Información sobre la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Suegros y Yernos

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|------------|--------------|
| No | 56 | 58,3 |
| Si | 40 | 41,7 |
| TOTAL | 96 | 100,0 |

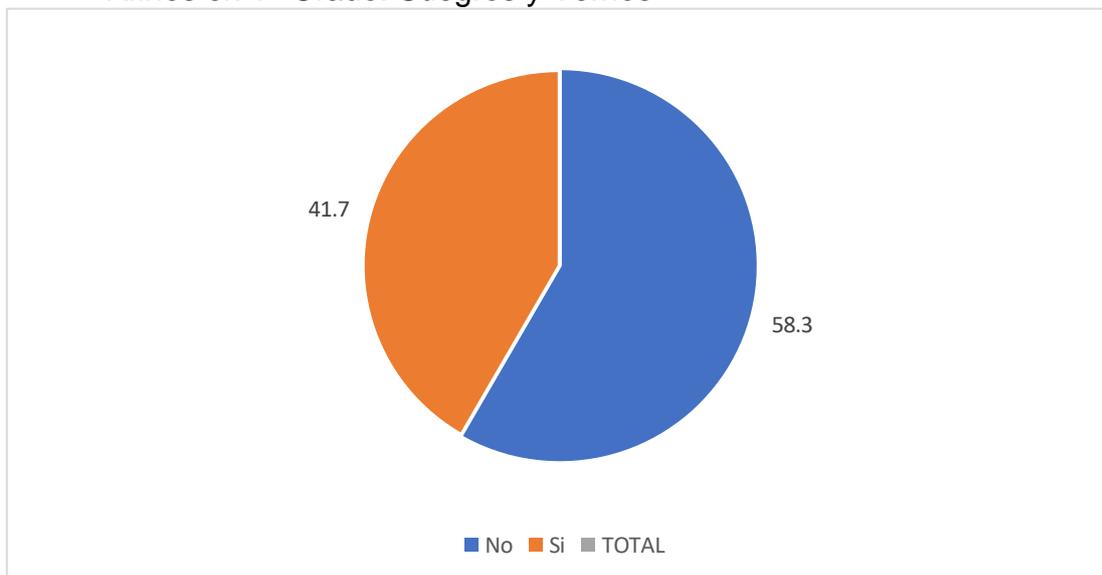
Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

La tabla 2 muestra que, el 58,3% del total de participantes, responde que no conoce y el 41,7% indica que si conoce dicha regulación. La mayoría de las personas encuestadas (58,3%) no están informadas sobre si está regulado el derecho de alimentos para parientes afines en 1° grado de suegros y yernos.

Figura 4

Información sobre la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Suegros y Yernos



3.1.2 Obligación mutua entre parientes afines

Tabla 3

Participantes que Están de Acuerdo que los Parientes Afines en 1° Grado de Suegros y Yernos, Deban Prestarse Alimentos Mutuamente.

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------------------------|-------------|------------|
| Totalmente de acuerdo | 53 | 5.2 |
| De acuerdo | 137 | 13.5 |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 64 | 6.3 |
| En desacuerdo | 497 | 49 |
| Totalmente en desacuerdo | 264 | 26 |
| TOTAL | 1015 | 100 |

Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

La tabla 3 muestra que, la mayoría de participantes equivalente al 49,0% está en desacuerdo; seguido por el 26,0% que están totalmente en desacuerdo, mientras que el 13,5% están de acuerdo. Asimismo, el 6,3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, y sólo un 5,2% está totalmente de acuerdo.

Figura 5

Participantes que Están de Acuerdo que los Parientes Afines en 1° Grado de Suegros y Yernos, Deban Prestarse Alimentos Mutuamente.

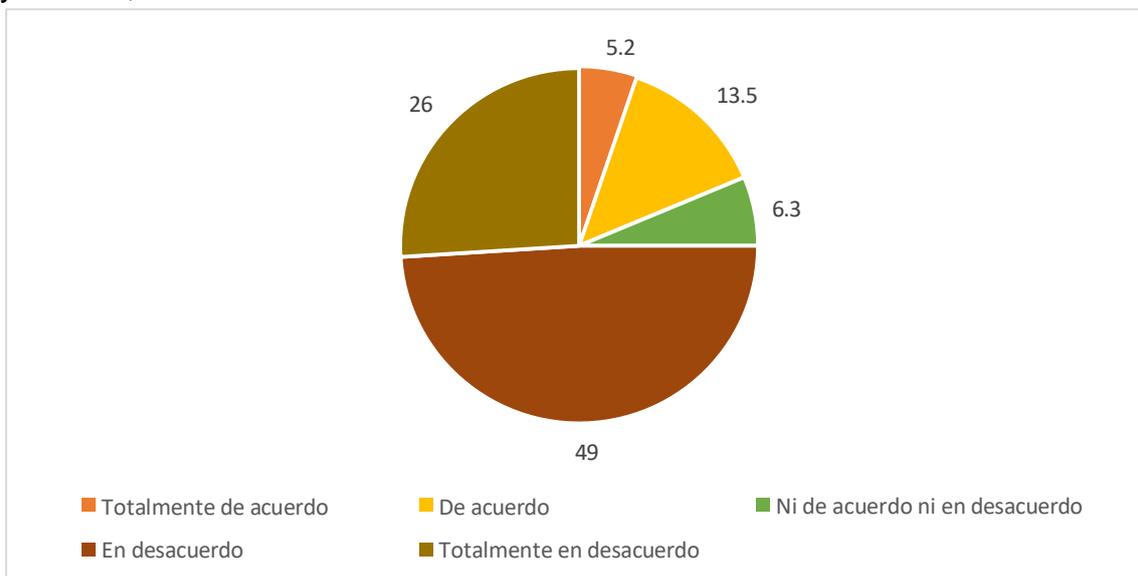


Tabla 4

Porcentaje de Participantes Respecto a la Obligación de que Proporcionar Alimentos se Extienda más Allá de Parientes Consanguíneos

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|-------------|--------------|
| No | 349 | 34.4 |
| Si | 666 | 65.6 |
| TOTAL | 1015 | 100,0 |

Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

En la tabla 4, el 65.6% de los participantes cree que sí es obligatorio proporcionar alimentos a parientes afines en primer grado, mientras que el 34.4% piensa lo contrario.

Figura 6

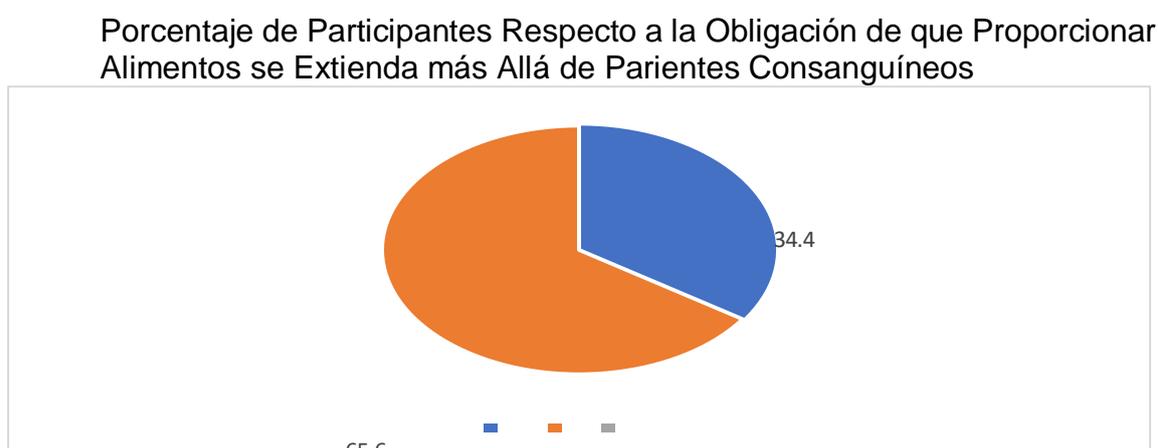


Tabla 5

Importancia de la Obligación Alimentaria para Parientes Afines en 1° Grado

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|-------------|--------------|
| No | 296 | 29.2 |
| Si | 719 | 70.8 |
| TOTAL | 1015 | 100,0 |

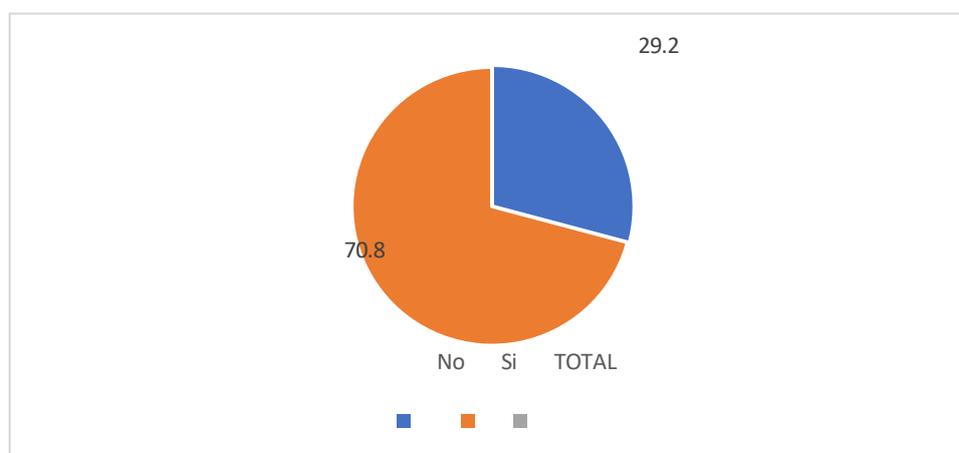
Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

La tabla 5, el 70.8% de los participantes considera importante la obligación de proporcionar alimentos para parientes afines en primer grado, mientras que el 29.2% no lo ve como importante.

Figura 7

Importancia de la Obligación Alimentaria para Parientes Afines en 1° Grado



3.1.3 Principios de solidaridad familiar y subsidiaridad

Tabla 6

Percepción de la Solidaridad Familiar: Análisis del Porcentaje de Acuerdo entre Participantes

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------------------------|-------------|--------------|
| Totalmente de acuerdo | 10 | 1 |
| De acuerdo | 64 | 6.3 |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 53 | 5.2 |
| En desacuerdo | 465 | 45.8 |
| Totalmente en desacuerdo | 423 | 41.7 |
| TOTAL | 1015 | 100,0 |

Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

La tabla 6 muestra que el 45,8% de están en desacuerdo, seguido del 41,7% que están totalmente en desacuerdo, mientras que el 6,3% si está de acuerdo; asimismo un 5,2% no está de acuerdo ni en desacuerdo y por último solo el 1,0% está totalmente de acuerdo. En consecuencia, la mayoría de las personas (87,5%) expresaron algún nivel de desacuerdo con el principio de solidaridad familiar, mientras que solo el 7,3% están de acuerdo o totalmente de acuerdo con esta idea.

Figura 8

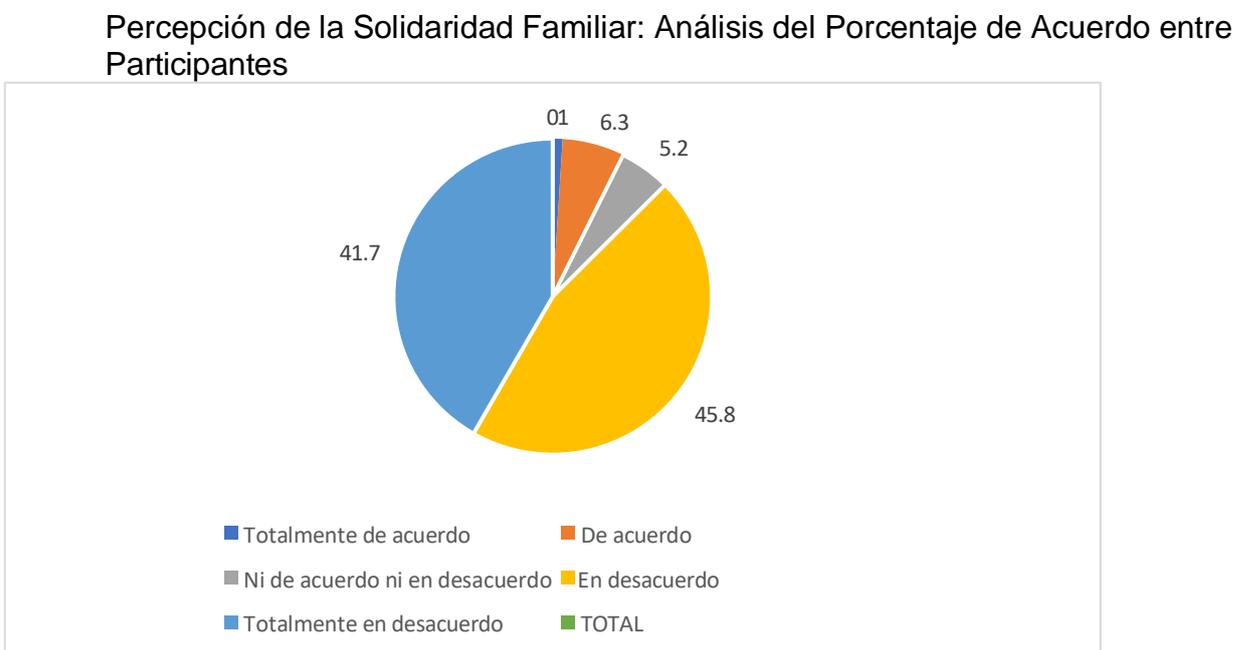


Tabla 7

Percepción del Principio de Subsidiaridad en Circunstancias Excepcionales

| VALOR | Frecuenci | Porcentaje |
|--------------------------------|-------------|------------|
| Totalmente de acuerdo | 74 | 7.3 |
| De acuerdo | 95 | 9.4 |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 43 | 4.2 |
| En desacuerdo | 613 | 60.4 |
| Totalmente en desacuerdo | 190 | 18.7 |
| TOTAL | 1015 | 100 |

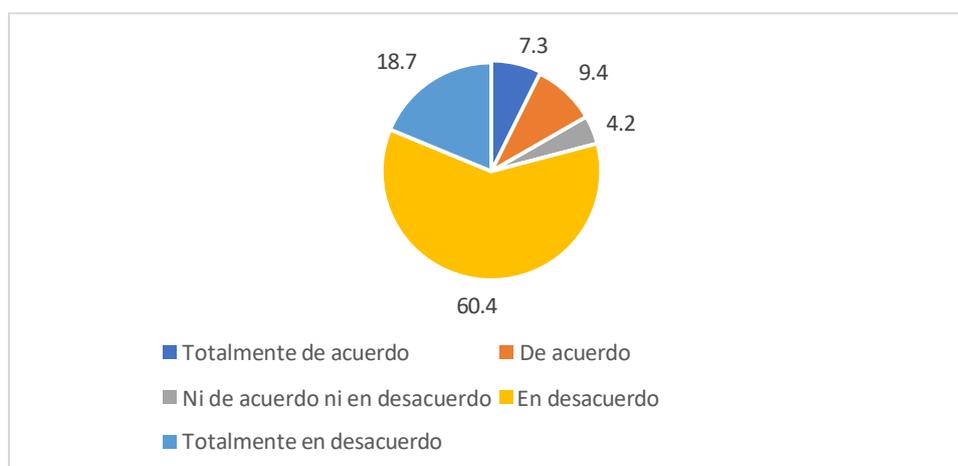
Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

La tabla 7 muestra que el 60,4% de los participantes está en desacuerdo con el principio de subsidiaridad, el 18,7% está totalmente en desacuerdo, asimismo el 9,4% está de acuerdo y el 7,3% está totalmente de acuerdo; y solo el 4,2% no está de acuerdo ni en desacuerdo. La mayoría de las personas (79,2%) están en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con el principio de subsidiaridad que permite proporcionar alimentos a un pariente por afinidad en lugar de un pariente consanguíneo.

Figura 9

Percepción del Principio de Subsidiaridad en Circunstancias Excepcionales



3.1.4 Opinión sobre cambios en la regulación

Tabla 8

Revisión de la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Evaluación de Cambios por Necesidad y Excepcionalidad

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|-------------|--------------|
| No | 285 | 28.1 |
| Si | 730 | 71.9 |
| TOTAL | 1015 | 100,0 |

Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

La tabla 8, la mayoría de las personas encuestadas (71,9%) cree que se deberían hacer cambios en la regulación del derecho de alimentos a parientes afines en 1° grado de suegros y yernos, por necesidad y de manera excepcional; mientras que el 28,1% no está de acuerdo.

Figura 10

Revisión de la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en 1° Grado: Evaluación de Cambios por Necesidad y Excepcionalidad

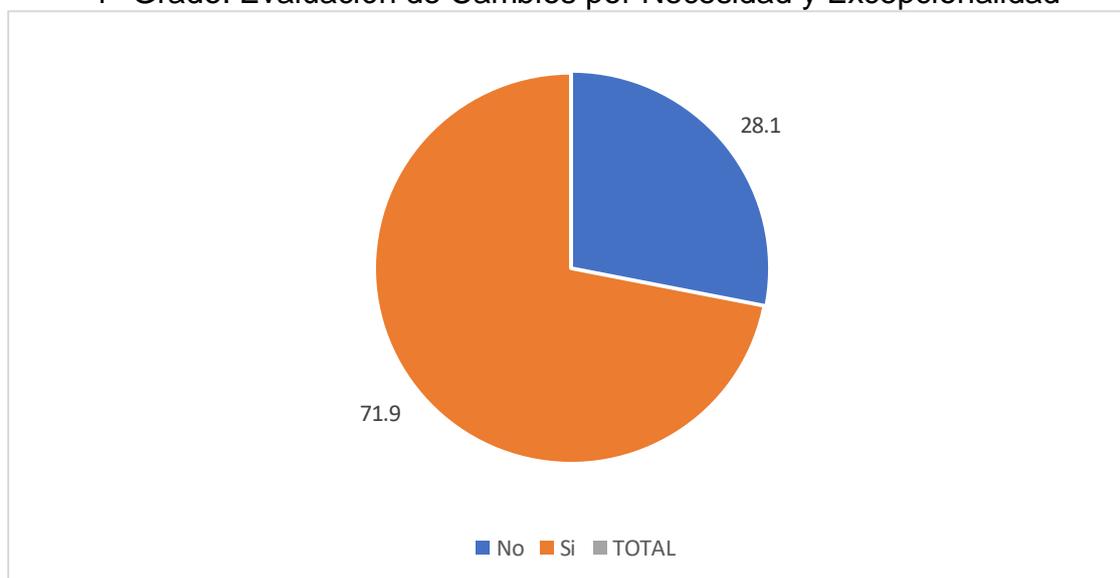


Tabla 9

Evaluación de Cambios en Aspectos Relacionados a la Asistencia de Parientes

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|--|-------------|--------------|
| Se extienda la obligación de prestar alimentos a los parientes por afinidad | 31 | 3.1 |
| Modificación de los criterios de parentesco para la obligación de proporcionar alimentos | 74 | 7.3 |
| Fortalecimiento del principio de solidaridad familiar | 254 | 25.0 |
| Fortalecimiento del principio de subsidiaridad | 211 | 20.8 |
| Otras sugerencias (especificar) | 445 | 43.8 |
| TOTAL | 1015 | 100.0 |

Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

La tabla 9 sobre aspectos en los que deberían hacerse cambios prevalecen, el 43,8% en

otras sugerencias específicas, el 25,0% en el fortalecimiento del principio de solidaridad familiar y el 20,8% en el fortalecimiento del principio de subsidiaridad; y el 43.8% restante en la modificación de los criterios de parentesco y en la extensión de la obligación de prestar alimentos a los parientes por afinidad, respectivamente.

Figura 11
Evaluación de Cambios en Aspectos Relacionados a la Asistencia de Parientes Afines

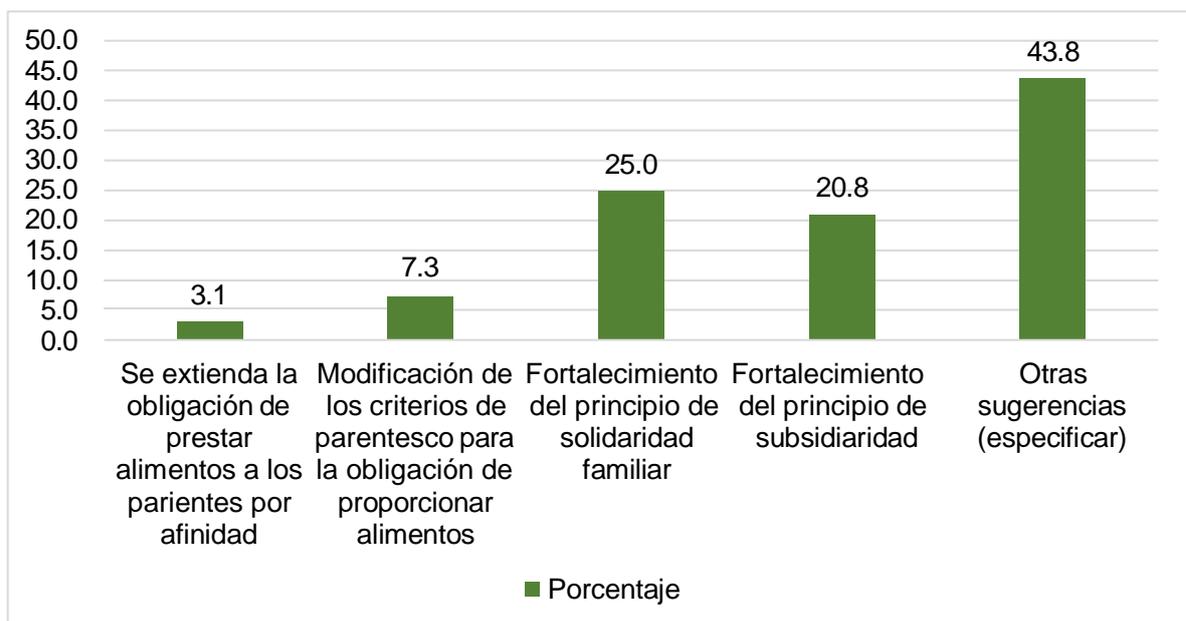


Tabla 10

Protección Legal para Adultos Mayores y Personas con Discapacidad: La Importancia del Derecho de Alimento

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|-------------|--------------|
| No | 106 | 10,4 |
| Si | 909 | 89,6 |
| TOTAL | 1015 | 100,0 |

Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

En la tabla 10, la gran mayoría de las personas encuestadas (89,6%) considera que es importante proteger el derecho de alimentos para adultos mayores y personas con alguna discapacidad, lo que resalta la relevancia social y ética de este derecho en la sociedad; solo el 10,4% opina lo contrario.

Figura 12

Protección Legal para Adultos Mayores y Personas con Discapacidad: La
Importancia del Derecho de Alimento



Tabla 11

Respuestas consolidadas del sí y no a la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|-------|------------|------------|
| No | 173 | 17 |
| Si | 842 | 83 |
| TOTAL | 1015 | 100 |

Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

En la tabla 11, el 83%, está a favor de la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado (respuesta "Sí"). Por otro lado, el 17% está en contra de esta regulación (respuesta "No"). La muestra total analizada fue de 96 respuestas.

Esto revela un fuerte apoyo hacia la regulación propuesta, con una clara mayoría a favor de proporcionar derechos de alimentos a los parientes afines en primer grado.

Figura 13

Respuestas Consolidadas del Sí y No a la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en Primer Grado con Respecto a Suegros e Hijos Políticos

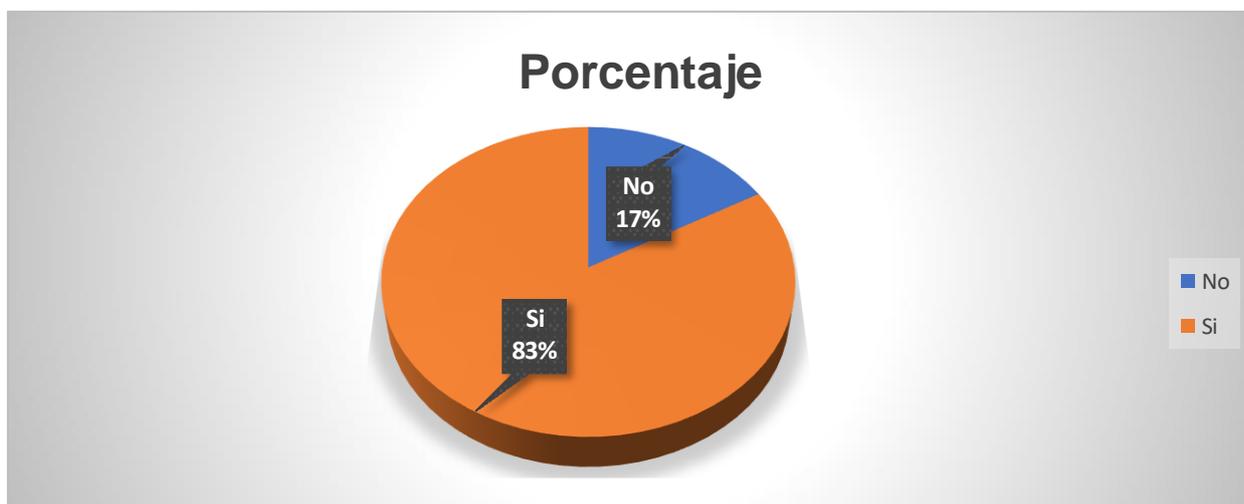


Tabla 12

Respuestas consolidadas en la escala de Likert a la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos

| VALOR | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------------------------|-------------|------------|
| Totalmente de acuerdo | 102 | 10 |
| De acuerdo | 170 | 16.7 |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 74 | 7.3 |
| En desacuerdo | 457 | 45 |
| Totalmente en desacuerdo | 213 | 21 |
| TOTAL | 1015 | 100 |

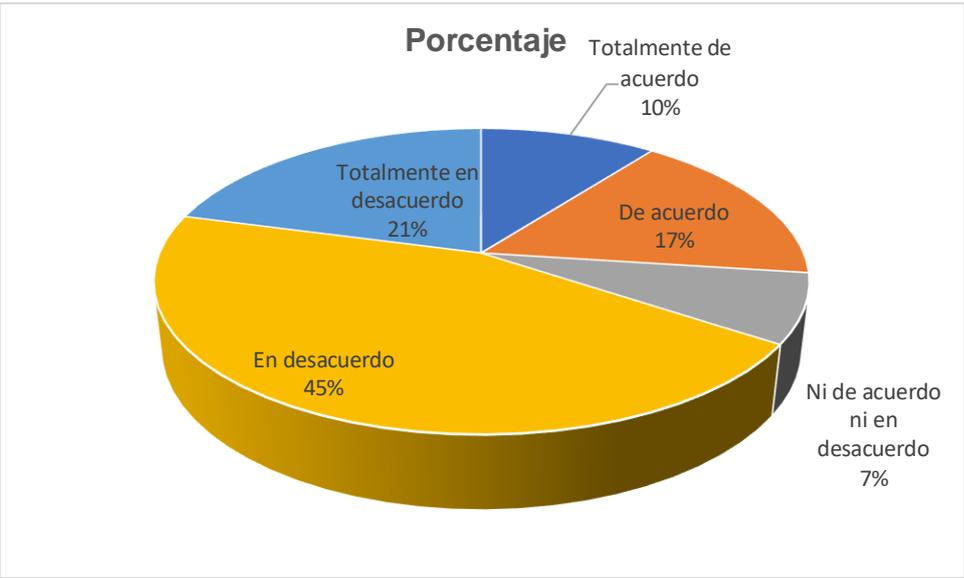
Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

Interpretación:

En la tabla 12, se revela una diversidad de opiniones en cuanto a la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado. Aproximadamente el 26.9% de los encuestados (sumando "Totalmente de acuerdo" y "De acuerdo") están a favor de la regulación, mientras que el 66% (sumando "En desacuerdo" y "Totalmente en desacuerdo") se opone. Además, un pequeño porcentaje (6.8%) se muestra indeciso ("Ni de acuerdo ni en desacuerdo"). Estos resultados indican una división significativa en las opiniones de las personas encuestadas, lo que sugiere la necesidad de un debate y consideración cuidadosa al abordar esta cuestión particular.

Figura 14

Respuestas Consolidadas en la Escala de Likert a la Regulación del Derecho de Alimentos para Parientes Afines en Primer Grado con Respecto a Suegros e Hijos Políticos



IV. DISCUSIÓN

4.1 Análisis de las respuestas de los participantes en cuanto a la normatividad de asistencia para parientes afines.

En la Tabla 1, se muestra que el 82,3% de los participantes están familiarizados con el término "derecho de alimentos", mientras que el 17,7% no lo está. La Tabla 2 revela que el 58,3% de los participantes no están informados sobre si está regulado el derecho de alimentos para parientes afines en 1° grado de suegros y yernos. En contraste, el 41,7% está informado sobre esta regulación.

Los datos de la Tabla 1 sugieren que la mayoría de los participantes están familiarizados con el término "derecho de alimentos". Sin embargo, la Tabla 2 indica que una proporción significativa de los participantes no está informada sobre la regulación específica de este derecho para parientes afines en 1° grado de suegros y yernos. Esto resalta la necesidad de una mayor difusión y educación sobre esta cuestión legal para asegurar que todos los ciudadanos estén bien informados sobre sus derechos y responsabilidades en esta área.

Este hallazgo tiene implicaciones importantes para la educación pública y la difusión de información legal. La falta de conocimiento sobre este tema puede llevar a malentendidos y a la falta de ejercicio adecuado de los derechos y responsabilidades legales. Por lo tanto, es fundamental que se implementen programas educativos y campañas de concientización para cerrar esta brecha de conocimiento.

Estos datos subrayan la necesidad urgente de mejorar la educación pública en relación con el derecho de alimentos, específicamente enfocándose en las regulaciones para parientes afines en 1° grado. La falta de conocimiento identificada en los participantes resalta la importancia de proporcionar información clara y accesible sobre este tema para garantizar que todos los ciudadanos estén informados y empoderados para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones legales de manera adecuada.

Los datos presentados en las Tablas 3 y 4 ofrecen una visión interesante sobre las actitudes de las personas hacia las obligaciones familiares, especialmente en lo que respecta a los parientes afines en 1° grado como suegros y yernos. Estas actitudes pueden ser interpretadas a la luz del marco jurídico que establece la obligación mutua de alimentos entre parientes afines.

La obligación mutua de alimentos entre parientes afines se refiere a la responsabilidad legal que tienen los familiares por afinidad, es decir, aquellos que están unidos por el matrimonio o la unión de hecho, de proporcionarse ayuda económica y material para cubrir las necesidades básicas de subsistencia. Esta obligación es parte fundamental del derecho de familia y se encuentra regulada en muchas legislaciones alrededor del mundo, Francia, Argentina, República Dominicana.

En el contexto jurídico, los parientes afines incluyen, por ejemplo, a los suegros y yernos o nueros, que están unidos por el matrimonio o una relación de convivencia. La obligación alimentaria entre estos parientes afines se establece para garantizar el bienestar y la subsistencia de los miembros más vulnerables de la familia, especialmente en situaciones donde no existen otras fuentes de ingresos o apoyo financiero.

Esta obligación es recíproca, lo que significa que tanto los suegros como los yernos o nueros pueden tener la obligación de proporcionar alimentos entre sí si se encuentran en situación de necesidad. La extensión y naturaleza exactas de esta obligación pueden variar según la legislación de cada país y pueden depender de factores como la capacidad económica de los parientes y la existencia de otros familiares que puedan cumplir con esta obligación.

En muchos sistemas legales, la obligación mutua de alimentos entre parientes afines se deriva del principio de solidaridad familiar: Bustamante (2003), citado por Fernández (2013) indica:

La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales de cualquiera

de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en una obligación de origen legal (“cooperación y solidaridad”, pág. 10).

Se destaca que la obligación de alimentos entre parientes afines está fundamentada en el principio de solidaridad familiar. Este principio implica que los miembros de una familia están legalmente obligados a apoyarse mutuamente. Observando la Tabla 3, donde el 75% de los encuestados muestra desacuerdo con la idea de que los parientes afines deben prestarse alimentos, se puede ver que existen opiniones divergentes sobre la interpretación y aplicación de este principio en casos específicos.

Se establece que los miembros de una familia están obligados a apoyarse mutuamente. Esta obligación se basa en consideraciones éticas y sociales, y su incumplimiento puede llevar a acciones legales para asegurar el cumplimiento de esta responsabilidad. En caso de disputas sobre la obligación alimentaria entre parientes afines, los tribunales suelen intervenir para determinar las obligaciones específicas en función de las circunstancias individuales de cada caso.

La Tabla 4, donde el 65.6% de los encuestados cree que la obligación de proporcionar alimentos debe extenderse más allá de los parientes consanguíneos, refleja una perspectiva más inclusiva de las responsabilidades familiares. Esta opinión está en línea con la noción legal de que las obligaciones familiares no se limitan únicamente a los lazos de sangre directos, sino que también pueden incluir a los parientes afines unidos por el matrimonio o la unión de hecho.

La aparente contradicción entre las opiniones expresadas en las Tablas 3 y 4 puede entenderse como una manifestación de la complejidad y diversidad de las actitudes hacia las obligaciones familiares. A pesar de la resistencia inicial expresada en la Tabla 3, el 70.8% de los encuestados en la Tabla 5 considera importante la obligación de proporcionar alimentos para parientes afines en 1° grado de suegros y yernos. Esta contradicción sugiere que, aunque algunas personas pueden no estar de acuerdo con la obligación mutua en principio, reconocen la importancia de proporcionar ayuda alimentaria en situaciones familiares específicas.

Los datos ilustran cómo las actitudes de las personas hacia las obligaciones familiares son complejas y multifacéticas. Mientras que algunas personas pueden tener reservas sobre la obligación mutua de alimentos entre parientes afines, otras reconocen su importancia en ciertos contextos. Estas variaciones de opinión subrayan la necesidad de una legislación y educación pública claras para garantizar una comprensión coherente y adecuada de las obligaciones familiares, especialmente en casos que involucren parientes afines.

Los principios de solidaridad familiar y subsidiaridad son fundamentales en muchos sistemas legales y están relacionados con las obligaciones familiares y las responsabilidades sociales. A continuación, se proporciona una explicación de estos principios y cómo se relacionan con la información proporcionada en las tablas 6 y 7.

Principio de Solidaridad Familiar: El principio de solidaridad familiar implica que los miembros de una familia tienen la responsabilidad de ayudarse mutuamente en situaciones de necesidad. Legalmente, esto puede traducirse en obligaciones de mantener y cuidar a los familiares, especialmente a los ancianos, niños y personas discapacitadas dentro de la familia.

El citado principio hace referencia respecto a que los integrantes de una familia tienen que ser solidarios entre sí. Bustamante (2003), citado por Fernández (2013) indica: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales de cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en una obligación de origen legal (“cooperación y solidaridad”, párr. 10).

Según la información proporcionada en la Tabla 6, aproximadamente el 87% de los encuestados están en desacuerdo con la idea de que los miembros de una familia deben ayudarse mutuamente. Esta falta de acuerdo puede indicar que, desde el punto de vista de la población encuestada, el principio de solidaridad familiar no es tan fuerte como podría ser según las leyes vigentes. Esto podría llevar a debates legales y

cambios en las políticas para abordar las diferencias culturales, económicas o de valores familiares que existen en la sociedad.

Principio de Subsidiaridad: El principio de subsidiaridad establece que las cuestiones deben ser tratadas a nivel más bajo (como la familia) y solo deben ser intervenidas por instancias superiores (como el gobierno) cuando las instancias más bajas no pueden manejar adecuadamente la situación. En el contexto familiar, esto podría implicar que los parientes consanguíneos tienen la responsabilidad principal de proporcionar ayuda, y solo cuando no pueden hacerlo, los parientes por afinidad deben intervenir.

Este principio cobra especial relevancia, ya que reconoce y protege la autonomía de las familias y los individuos para tomar decisiones sobre asuntos familiares, siempre y cuando estas decisiones no violen los derechos fundamentales de los involucrados. Además, al fomentar la descentralización y la autonomía individual y familiar, el principio de subsidiaridad contribuye a un proceso de socialización de los poderes públicos, promoviendo una sociedad más participativa y empoderada en la toma de decisiones que afectan sus vidas y su bienestar.

Según la Tabla 7, el 79.2% de los encuestados están en desacuerdo con la idea de proporcionar alimentos a un pariente por afinidad solo cuando un pariente consanguíneo no pueda hacerlo. Esto sugiere que hay una resistencia generalizada hacia la implementación estricta de este principio. Legalmente, esto podría plantear preguntas sobre la forma en que se definen las obligaciones familiares en la ley y cómo se pueden adaptar para abordar las preocupaciones y resistencias de la sociedad en relación con las responsabilidades familiares extendidas.

En conjunto, los resultados sugieren que existe una diversidad de opiniones y actitudes en torno a los principios de solidaridad familiar y subsidiaridad en la población encuestada. Desde el punto de vista legal, esta diversidad podría llevar a debates sobre cómo se formulan y aplican las leyes relacionadas con las obligaciones familiares. La disposición a cambiar la regulación existente indica una apertura a adaptar las leyes para satisfacer las necesidades cambiantes de la sociedad y

reconciliar las diferencias de opinión y valores en torno a estos principios legales. Esto podría conducir a reformas legales o políticas que reflejen mejor las actitudes y creencias de la sociedad en relación con las obligaciones familiares.

En las opiniones sobre la regulación del derecho de alimentos a parientes afines en 1° grado de suegros y yernos, tabla 8, se presenta una división clara de opiniones. El 71,9% de los encuestados cree que se deberían hacer cambios en la regulación del derecho de alimentos a parientes afines en 1° grado de suegros y yernos por necesidad y de manera excepcional, mientras que el 28,1% piensa que no deberían hacerse cambios. Esto indica que una gran mayoría está a favor de reformar la regulación actual para permitir ciertas excepciones en situaciones necesarias. También en los aspectos en los que se deberían hacer cambios, tabla 9, se muestra las áreas específicas en las que los encuestados creen que se deberían hacer cambios en la regulación del derecho de alimentos a parientes afines en 1° grado de suegros y yernos. En cuanto a la extensión de la obligación de prestar alimentos a parientes por afinidad, sólo el 3,1% de los encuestados considera que esta debería ser la única modificación. A la modificación de los criterios de parentesco, el 7,3% cree que se deben cambiar los criterios para determinar quién está obligado a proporcionar alimentos. En cuanto al fortalecimiento del principio de solidaridad familiar, un cuarto de los encuestados (25,0%) apoya la idea de fortalecer este principio, lo que implica una mayor responsabilidad de los familiares cercanos para proporcionar ayuda económica. También al fortalecimiento del principio de subsidiaridad, el 20,8% de los encuestados está a favor de fortalecer este principio, que sugiere que la ayuda debe provenir primero de la familia antes de que intervengan otras instituciones. Una mayoría abrumadora (43,8%) prefiere otras sugerencias no especificadas en la encuesta. Esta categoría incluye una variedad de posibles cambios, y las respuestas específicas podrían proporcionar más detalles sobre las opiniones de los encuestados.

En cuanto a la importancia del derecho para proteger a adultos mayores y personas con discapacidad, tabla 10, la gran mayoría (89,6%) de los encuestados cree que el derecho de alimentos a parientes afines en 1° grado de suegros y yernos es importante para proteger a los adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Solo un pequeño porcentaje (10,4%) no está de acuerdo con esta afirmación.

Las tablas 8, 9 y 10 reflejan la diversidad de opiniones sobre la regulación del derecho de alimentos a parientes afines en 1° grado de suegros y yernos. Mientras que la mayoría está a favor de hacer cambios en la regulación existente, hay diferencias significativas en cuanto a qué cambios específicos deberían implementarse. La importancia del derecho para proteger a adultos mayores y personas con discapacidad es ampliamente reconocida por la mayoría de los encuestados.

Los datos presentados en las tablas 11 y 12 revelan percepciones divergentes y complejas sobre la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado.

El hecho de que el 83% de los encuestados estén a favor de la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado (con un 17% en contra) es significativo. Esta abrumadora mayoría a favor sugiere un consenso general en la muestra analizada. El alto nivel de apoyo indica que la mayoría de las personas encuestadas cree en la importancia de esta regulación y en la obligación de proporcionar alimentos a los parientes afines en primer grado en determinadas circunstancias.

Los datos de la tabla 12 son más complejos y matizados. Un 26.9% de los encuestados están a favor de la regulación, mientras que un 66% se opone. Además, un pequeño porcentaje se muestra indeciso (6.8%). Estos resultados subrayan la polarización de las opiniones. La diferencia entre aquellos que están a favor y en contra es bastante amplia, lo que indica que este tema es polémico y suscita fuertes opiniones entre la población encuestada.

La presencia de un 6.8% de encuestados indecisos también es relevante. Esta indecisión puede indicar falta de información o complejidad en el tema, lo que subraya la necesidad de educación pública y debate informado sobre la cuestión.

4.2 Análisis de la legislación en relación a la asistencia familiar a parientes por afinidad

En distintas jurisdicciones alrededor del mundo, se ha integrado la noción de otorgar asistencia alimentaria a parientes por afinidad. Este enfoque se basa en dos pilares fundamentales: el apoyo entre familiares y la contribución a políticas de ayuda social. Para ilustrar este punto, se llevó a cabo una comparación con sistemas legales similares al que se aplica en Perú. Este análisis sirve como modelo para entender cómo debería implementarse el derecho de alimentos para parientes afines en nuestra legislación. Se examinan los criterios para la concesión, así como la esencia misma de esta obligación tanto en parientes consanguíneos y afines.

Argentina

El Capítulo 2, Sección 1ª, del Código Civil y Comercial de Argentina trata sobre los deberes y derechos de los parientes en relación con los alimentos. Los artículos 537 y 538 establecen claramente las obligaciones alimentarias entre los parientes, diferenciando entre parientes consanguíneos y parientes por afinidad:

Artículo 537: Este artículo enumera el orden de prioridad en el que los parientes se deben alimentos en Argentina. En primer lugar, están obligados a proporcionar alimentos los ascendientes (padres, abuelos) y descendientes (hijos, nietos), y entre ellos, aquellos que están más cercanos en grado tienen la obligación preferente.

En segundo lugar, están obligados los hermanos bilaterales (hermanos por ambas partes) y unilaterales (hermanos por una sola parte). En situaciones donde varios parientes están en condiciones de proporcionar alimentos, la responsabilidad se distribuye equitativamente, aunque el juez puede ajustar las cuotas según la situación financiera y las responsabilidades familiares de cada pariente. Este artículo establece una estructura clara para determinar quién debe proporcionar alimentos y cómo se debe hacer en función de las capacidades financieras de los obligados.

Artículo 538: Este artículo se refiere específicamente a los parientes por afinidad, que son los relacionados por matrimonio y no por lazos de sangre. Según este artículo, solo están obligados a proporcionar alimentos los parientes por afinidad que están vinculados en línea recta en primer grado. Esto implica que, en el contexto de la afinidad, solo los padres de un cónyuge están obligados a proporcionar alimentos a sus yernos o nueras. Esta disposición limita la obligación alimentaria entre parientes por afinidad a los vínculos más directos.

Estos artículos del Código Civil y Comercial de Argentina establecen claramente las obligaciones alimentarias entre parientes consanguíneos y parientes por afinidad, proporcionando una estructura legal para determinar quién tiene la responsabilidad de proporcionar alimentos y cómo se deben distribuir estas obligaciones en función de las circunstancias individuales y familiares de cada pariente.

República Dominicana

La Constitución de República Dominicana, la obligación alimentaria es de carácter constitucional y adquiere un carácter recíproco. Con respecto a los alimentos entre parientes afines, en República Dominicana también se toma en cuenta la figura en mención. El artículo 206° tipifica lo siguiente:

Los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos, en análogas circunstancias, a sus padres políticos, pero esta obligación cesa: Primero: Cuando la madre política haya contraído segundas nupcias. Segundo: Cuando hayan muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenidos de su nuevo matrimonio.

Como se aprecia, se encuentra, de mejor manera, desarrollada la figura de alimentos para parientes afines. Esta obligación fenece por dos supuestos: que la madre política, es decir, la nuera haya contraído otro matrimonio; y cuando el cónyuge que produce la afinidad entre los involucrados fallece. Entonces, la obligación alimentaria entre parientes afines tiene surgimiento desde el momento del matrimonio, y dicho acto jurídico que forma una institución tiene efectos tanto personales como generales, que afectan a diferentes integrantes de sus familias. Claramente, nuestro ordenamiento debe comenzar a desarrollar modificaciones para poder reconocer este derecho de alimentos entre parientes, el cual se encuentra sustentado bajo los principios que rigen el derecho de familia, y la solidaridad familiar.

Luego, en virtud del artículo 208, la obligación alimentaria resulta indeterminada y variable. En la ley se establece que los alimentos son otorgados en virtud de la necesidad del familiar, por lo que no se establece un monto determinado, sino que se pondera de acuerdo a ciertos aspectos relevantes.

De la misma manera, según el artículo 210, es de carácter alternativo, toda vez que, si el obligado acredita su imposibilidad para brindar alimentos, se encontrara obligado bajo orden del Juez de llevar a su domicilio al beneficiario y alimentarlo según corresponda. Se opta por una alternativa diferente a la convencional.

Ahora bien, según la Ley 136-03, la obligación alimentaria adquiere un carácter irrenunciable y personal, así como no compensable. Entonces, solo el beneficiario puede solicitarlo y disfrutarlo, por lo que no podría renunciar a este derecho.

Brasil

Los artículos del Código Civil brasileño proporcionan un marco legal claro sobre la obligación de alimentos, estableciendo las condiciones y responsabilidades de las partes involucradas:

Artículo 1.694: Este artículo establece que los familiares, cónyuges o parejas pueden solicitar alimentos mutuamente para vivir de manera compatible con su estatus social y satisfacer sus necesidades educativas. Además, subraya que la pensión alimenticia debe ser proporcionada en proporción a las necesidades del

solicitante y los recursos del obligado. Además, destaca que los alimentos solo son necesarios para la subsistencia cuando la situación de necesidad no es culpa del solicitante, enfatizando así la importancia de la equidad y la justicia en la determinación de las pensiones alimenticias.

Artículo 1.695: Este artículo establece las condiciones bajo las cuales los alimentos son debidos. La persona que solicita alimentos debe demostrar que no tiene bienes suficientes ni puede mantenerse por su propio trabajo. Además, los alimentos solo se deben si la persona de quien los recibe puede proporcionarlos sin comprometer su propio sustento básico. Esto asegura que la obligación de proporcionar alimentos recae en aquellos que tienen la capacidad económica para hacerlo sin poner en peligro su propia subsistencia.

Artículo 1.696: Este artículo establece que el derecho a la pensión alimenticia es recíproco entre padres e hijos y se extiende a todos los ascendientes. La obligación recae en los ascendientes de grado más próximo, y en caso de falta de unos, la obligación pasa a otros. Esto refuerza la importancia de la responsabilidad familiar y subraya la prioridad de los miembros de la familia más cercanos en términos de proporcionar alimentos.

Artículo 1.697: En situaciones donde no hay ascendientes, la obligación recae en los descendientes, manteniéndose la orden de sucesión. Si no hay descendientes, los hermanos, tanto bilaterales como unilaterales, tienen la responsabilidad de proporcionar alimentos. Esta disposición asegura que, incluso en ausencia de ascendientes y descendientes directos, la responsabilidad de proporcionar alimentos se extiende a otros miembros cercanos de la familia.

Los artículos del Código Civil brasileño establecen claramente las condiciones y responsabilidades en relación con la obligación de alimentos, garantizando que esta obligación sea equitativa y se ajuste a las necesidades y capacidades de las partes involucradas.

Francia

En el Derecho francés, el Código Civil establece las obligaciones alimentarias entre

varios grupos de personas. Estas disposiciones reflejan la importancia de la responsabilidad familiar y la solidaridad en la sociedad francesa:

Entre Cónyuges: Los cónyuges tienen la obligación mutua de proporcionarse alimentos entre sí. Esto resalta el compromiso de apoyo y cuidado mutuo dentro del matrimonio, como se establece en los artículos 212 y 214 del Código Civil francés.

De Padres a Hijos: Los padres tienen la obligación legal de proporcionar alimentos a sus hijos. Esta obligación enfatiza la responsabilidad parental y el deber de cuidar y mantener a los hijos, como se establece en los artículos 203, 371-2 y 373-2-2 del Código Civil.

De Hijos a Padres y Otros Ascendientes: Los hijos, a su vez, tienen la responsabilidad de proporcionar alimentos a sus padres y otros ascendientes. Esta disposición subraya el respeto hacia los padres mayores y la importancia de cuidar de los familiares ancianos, según el artículo 205 del Código Civil.

Entre Yernos/Nueras y Suegros: Una característica notable del derecho francés es la obligación de los yernos y nueras de proporcionar alimentos a sus suegros, como se establece en el artículo 206 del Código Civil. Esta disposición reconoce la extensión de las responsabilidades familiares más allá de la unidad nuclear.

Para el Cónyuge Supérstite Necesitado: Además, el cónyuge sobreviviente que se encuentra en necesidad tiene derecho a recibir alimentos, según el artículo 767 del Código Civil. Esto garantiza el apoyo para el cónyuge que pueda estar en una situación vulnerable después del fallecimiento del otro cónyuge.

Estos artículos demuestran cómo el derecho francés establece una red sólida de obligaciones alimentarias, promoviendo la cohesión familiar y la responsabilidad mutua entre los miembros de la familia, incluso más allá de las relaciones consanguíneas directas.

Colombia

El Código Civil de Colombia establece las obligaciones de asistencia familiar entre parientes afines en los artículos 411 y 412. Estos artículos establecen que los yernos y nueras están obligados a proporcionar alimentos a sus suegros, y viceversa, en determinadas circunstancias. Aquí está el texto de los artículos relevantes:

Artículo 411: "Los yernos y nueras deben alimentos a los suegros y suegras que

estén impedidos para trabajar, y que estén en estado de indigencia, conforme a las disposiciones relativas a alimentos."

Artículo 412: "Los suegros y suegras deben alimentos a los yernos y nueras en los casos expresados en el artículo precedente."

Estos artículos establecen una clara obligación de asistencia familiar entre yernos/nueras y suegros/suegras en Colombia, estableciendo una red de apoyo en situaciones de necesidad económica.

Perú

Obligación Alimentaria La obligación alimentaria se encuentra regulada en el sistema jurídico peruano; siendo que establece que los padres son quienes deben proporcionar todo lo necesario e indispensable para el desarrollo satisfactorio de los hijos (Vereau & Small, 2019). El deber en referencia se adquiere desde el momento de la concepción y aparentemente culminaría con la mayoría de edad; sin embargo, hay que tener presente las excepciones a la regla, como por ejemplo lo estipulado en el artículo 473° del Código Civil, que señala la obligación de pasar alimentos a aquellos hijos mayores de 18 años, solteros, que cursen estudios universitarios exitosos, pero que no cuenten con la capacidad de costear y satisfacer sus necesidades básicas; y también aquellos que, por incapacidad física o mental debidamente comprobada no puedan valerse por sí mismos ni puedan satisfacer lo indispensable para una buena calidad de vida (Vereau & Small, 2019). 19 respecto al orden de prelación de los obligados alimentarios, ello se encuentra regulado en el artículo 475° del Código Civil, el cual regula el orden que el alimentista debe seguir y respetar al exigir la prestación (Vereau & Small, 2019). El orden de prelación opera de la siguiente manera: a) **Cónyuges:** El artículo bajo comentario ha considerado como primer obligado al cónyuge, pese a no ser pariente, debido a la comunidad de vida económica y espiritual que nace con el matrimonio, la cual implica un deber de asistencia mutua, el cual incluye en su aspecto material a los alimentos (Vereau & Small, 2019). En el orden sucesorio el cónyuge, pese a ser del tercer orden, concurre tanto con descendientes como con los ascendientes del primer y segundo orden sucesorio respectivamente. Podría decirse por ello que siendo del primer orden es también el primero en obligación respecto de su cónyuge. (...) (Vereau & Small, 2019). b) **Descendientes:** En segundo lugar, en la prelación se encuentran los descendientes, siendo los

obligados inmediatos los hijos y a falta de éstos o por su pobreza los otros descendientes (Vereau & Small, 2019). c) Ascendientes: En tercer lugar, se encuentran los padres y demás ascendientes. En este caso el fundamento de la obligación del mismo modo que en los descendientes es el parentesco en línea recta (Vereau & Small, 2019). d) Hermanos: Por último, se encuentran obligados los hermanos, parientes colaterales en segundo grado. La pensión de alimentos es determinada por el Juez de Paz Letrado competente, el mismo que se fija en proporción a las necesidades de alimentista, y a los ingresos del obligado. Lo que significa que la pensión de alimentos puede variar de acuerdo a las circunstancias y necesidades del alimentista y del obligado.

El texto proporciona una explicación clara y completa de la obligación alimentaria en el contexto legal peruano, destacando las condiciones y excepciones específicas que rigen esta obligación, así como el proceso para determinar la pensión de alimentos en situaciones particulares.

El análisis detallado de las obligaciones alimentarias en Argentina, República Dominicana, Brasil, Francia, Colombia y Perú revela las diferencias y similitudes en las leyes familiares de estos países. A través de estos textos legales, se pueden observar ciertos patrones y principios comunes en las obligaciones familiares en América Latina y Europa.

En Argentina, las obligaciones alimentarias están claramente definidas en el Código Civil y Comercial, estableciendo un orden de prioridad para los parientes consanguíneos y por afinidad. Esta estructura proporciona una guía para determinar quién debe proporcionar alimentos y cómo se deben distribuir estas obligaciones en función de las capacidades financieras de los obligados. Además, el sistema legal argentino permite ajustes en las cuotas según las circunstancias individuales y familiares.

En República Dominicana, la obligación alimentaria es de carácter constitucional y recíproco. La ley establece condiciones específicas para los parientes afines, como la obligación de los yernos y nueras de proporcionar alimentos a sus padres políticos. Además, se permite una alternativa a la pensión alimenticia convencional, donde el obligado puede ser ordenado por el juez a llevar al beneficiario a su hogar y

proporcionar alimentos directamente.

En Brasil, el Código Civil establece claramente las condiciones y responsabilidades en relación con la obligación de alimentos. Se enfatiza la importancia de la equidad y la justicia en la determinación de las pensiones alimenticias, asegurando que estas sean proporcionadas en función de las necesidades del solicitante y los recursos del obligado. Además, se establece un sistema de prioridad entre los miembros de la familia, asegurando que la responsabilidad recaiga en los ascendientes y descendientes directos.

En Francia, el derecho de alimentos se extiende a varios grupos de personas, incluidos los cónyuges, hijos, padres y suegros. Esto refleja la importancia de la solidaridad familiar y la responsabilidad mutua en la sociedad francesa. Las disposiciones legales garantizan el apoyo mutuo entre los miembros de la familia, incluso más allá de las relaciones consanguíneas directas.

En Colombia, existe una clara obligación de asistencia familiar entre yernos/nueras y suegros/suegras en situaciones de necesidad económica. Los artículos del Código Civil establecen una red de apoyo entre estos parientes afines, proporcionando un marco legal para la asistencia mutua en caso de indigencia.

En Perú, la obligación alimentaria se extiende a los hijos mayores de 18 años que cursan estudios universitarios exitosos y a aquellos que tienen incapacidades físicas o mentales comprobadas. Además, se establece un orden de prelación para los obligados alimentarios, enfatizando la importancia del parentesco en línea recta y la solidaridad familiar.

En la legislación de los países estudiados, las leyes establecen claramente quiénes son responsables de proporcionar alimentos y en qué condiciones. Se observa un reconocimiento generalizado de la importancia de mantener la cohesión y el apoyo dentro de las familias, tanto entre parientes consanguíneos como por afinidad. Las obligaciones alimentarias no se limitan solo a padres e hijos, sino que se extienden a cónyuges, suegros, yernos, nueras y otros parientes cercanos, lo que demuestra un compromiso profundo con la solidaridad familiar en diversas situaciones.

Además, las leyes analizadas revelan la flexibilidad y adaptabilidad del sistema legal

para abordar circunstancias específicas. Se establecen disposiciones para ajustar las obligaciones alimentarias de acuerdo con las necesidades y capacidades económicas de las partes involucradas, lo que demuestra una sensibilidad hacia las complejidades de las relaciones familiares y las situaciones individuales.

En última instancia, se resalta la importancia de las obligaciones familiares en la construcción de sociedades fuertes y cohesionadas. Estas leyes no solo protegen a los miembros más vulnerables de la familia, sino que también fomentan la empatía, el cuidado mutuo y la responsabilidad compartida. La diversidad de enfoques y matices legales subraya la riqueza cultural y social de cada país, pero al mismo tiempo, muestra un valor universal en la protección y promoción del bienestar familiar.

Conclusiones

- La regulación del derecho de alimentos para los parientes afines como los suegros e hijos políticos, la legislación peruana no ha regulado este derecho, a pesar de que existe una conexidad entre el alimentante y alimentista basado en la afinidad que nace del matrimonio.
- A diferencia de la normativa peruana, las legislaciones de Argentina, Paraguay y República Dominicana tienen regulado el derecho de alimentos entre parientes no solo por grado de parentesco consanguíneo, sino también por grado de afinidad respecto a los suegros e hijos políticos.
- En Argentina se ha presentado un precedente importante (M. de H., L. c/H. de F., C.) que sirvió de orientación en la presente investigación, y es que hay una jurisprudencia en la que un adulto mayor demandó a su hija y yerno, consiguiendo amparo en su pretensión por la Sala de Apelaciones. Este referente es importante porque incluso en este caso se advierte que no existía una situación de indigencia; sin embargo, el monto de pensión que recibía la demandante no le era suficiente para cubrir todas sus necesidades básicas o de carácter ordinario.
- Para los casos en los que no exista algún otro familiar que, por relación de parentesco de consanguinidad, se encuentre ante la obligación alimentaria, deberá considerarse la necesidad de subsistencia en virtud del principio de solidaridad para garantizar el derecho de alimentos de parientes afines como los suegros e hijos políticos.

- Los subsidios de cesantía en el Perú, tanto del Sistema Nacional de Pensiones como del Sistema Privado de Pensiones (AFPS), son insuficientes. Como resultado, los ancianos o discapacitados carecen de pensiones adecuadas para satisfacer sus necesidades básicas y vivir con dignidad. Debido a esto, los parientes cercanos, que también enfrentan vulnerabilidad debido a su estado físico, pueden solicitar asistencia financiera a sus parientes (ya sea consanguíneos o afines) para garantizar una vida digna a través de una pensión alimentaria.

Recomendaciones

- Frente a la ausencia de regulación, se debería garantizar que la obligación alimentaria para los parientes afines se les asista de forma que satisfagan sus necesidades básicas a través de la pensión alimenticia.
- La regulación del derecho de alimentos de los parientes afines en primer grado con respecto a los suegros e hijos políticos. Así, dentro de los requisitos debería resaltarse la necesidad de subsistencia de estos que así lo soliciten, como los suegros e hijos políticos; así como la solvencia económica de la otra parte.
- Se propone la siguiente modificación en el Título II referente a las relaciones personales entre los cónyuges. Capítulo único: Deberes y derechos que nacen del matrimonio.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR AFINIDAD

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar la obligación alimentaria por afinidad, estableciendo disposiciones que refuercen el carácter subsidiario y solidario del derecho alimentario. A continuación, se detallan los artículos propuestos:

Artículo 1: Principio de Solidaridad

Se ratifica que el derecho alimentario tiene carácter subsidiario y se funda en el principio de solidaridad. Los hijos políticos están obligados a prestar alimentos a sus padres políticos en casos de necesidad de subsistencia del solicitante.

Artículo 2: Reciprocidad

Se establece que la obligación alimentaria por afinidad debe ser recíproca. Ambas partes, hijos políticos y padres políticos, tienen la responsabilidad de contribuir al bienestar y sustento del otro en situaciones de necesidad.

Artículo 3: Excepcionalidad

Se especifica que la obligación alimentaria por afinidad es excepcional y debe aplicarse en circunstancias debidamente justificadas. La excepcionalidad garantiza que la obligación no genere cargas desproporcionadas a ninguna de las partes.

- Se recomienda la creación de un órgano encargado de defender, orientar, asistir legalmente y vigilar las prestaciones de alimentos que derivan para los parientes afines en primer grado en relación a los suegros e hijos políticos, ya que dichos parientes, muchos son de la tercera edad y discapacitados que necesitan que sus procesos de alimentos sean vigilados por un órgano encargado especialmente para ello.

Referencias Bibliográficas

- Abanellas de Torre, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Madrid: Santillana.
- Adrianzén, G. (2019) La extensión del derecho alimentario a los hijos afines en la familia ensamblada. Tesis de maestría. Universidad San Martín de Porres. Perú.
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5962/adianz%C3%A9n_gga.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aguilar, B. (2017). Matrimonio y filiación: aspectos patrimoniales. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B (2013). Derecho de Familia. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Alvites, E. (2010). Perspectivas constitucionales sobre el derecho fundamental a la educación. Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Albuquerque, J. (2022). Aspectos de la prestación de alimentos en Derecho Romano: especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* (45), 9-30.
- Arboleda, B. (2019) Derechos y obligaciones alimentarias que surgen de las relaciones familiares, con especial énfasis en los alimentos entre ex compañeros, ex cónyuges, hijos, padres de crianza, nietos y abuelos. Universidad Cooperativa de Colombia.
<http://hdl.handle.net/20.500.12494/15323>
- Arrunátegui, Á. (2011). El razonamiento jurídico del derecho alimentario. *Revista Vinculando*. Obtenido de <https://tinyurl.com/2mh37dyf>.
- Baldino, N. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14): 353-387.

Belluscio, A. (2004). *Manual de derecho de familia* (Séptima ed., Vol. I). Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Casación N° 3016-2002-Loreto (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 2003 de febrero de 21). Obtenido de bit.ly/2uJkHZm.

Casación N° 725-99-Lambayeque (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República 19 de septiembre de 1999). Obtenido de bit.ly/2v2pQqC

Casación N° 3874- 2007-Tacna. (Sala Civil de la Corte Suprema de la República) 13 de octubre de 2017.

Corte Interamericana de Derechos. Condición Jurídica y derechos del niño. Obtenido de:

[https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica_opinion.cfm?nld_Ficha=17&lang=.](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica_opinion.cfm?nld_Ficha=17&lang=)

Cámara dos Deputados (2002) CÓDIGO CIVIL Ley No 10.406. Centro de Documentação e Informação Coordenação de Publicações Brasília. En <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4130/br-codcivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994.

En https://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf

Congreso de Colombia. (2021). Código Civil de Colombia. Editorial Jurídica Colombiana

Chávez Montoya, M. S. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Lima: Universidad Ricardo Palma.

Chunga (2011). Código Civil comentado. Tomo 3, Derecho de Familia (segunda parte), 3ª edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Enciclopedia Jurídica (2020). Obtenido de:

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/parentesco/parentesco.htm>.

Expediente N° 1464-97 (1 de agosto de 1997). Corte Superior de Lima.

Expediente N° 9332-2006-PA (Tribunal Constitucional 30 de noviembre de 2007).

Obtenido de <https://tinyurl.com/2cft5pog>.

Expediente N° 0014-2012 (02 de octubre de 2012). Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

Feldman, F., et al (2015) Código Civil Francés. En <https://shs.hal.science/halshs-01402630/document>

Fernández, M. (2013). Manual de Derecho de Familia: Constitucionalización y diversidad familiar. Lima: Fondo Editorial PUCP. Obtenido de [ooks.google.com.pe/books?id=raHNDwAAQBAJ&pg=PT77&dq=La+obligaci+on+de+brindarse+alimentos+entre+familiares+se+deriva+del+principio+de+solidaridad,+que+obliga+a+los+parientes+a+atender+las+necesidades+vita+les+de+cualquiera+de+ellos+tenga+o+no+pueda+satisfacer+por+s+í&hl=e+s&sa=X&ved=2ahUKEwjYIIW1vNf7AhVpt5UCHWgoCCsQ6AF6BAgJEAI#v](https://books.google.com.pe/books?id=raHNDwAAQBAJ&pg=PT77&dq=La+obligaci+on+de+brindarse+alimentos+entre+familiares+se+deriva+del+principio+de+solidaridad,+que+obliga+a+los+parientes+a+atender+las+necesidades+vita+les+de+cualquiera+de+ellos+tenga+o+no+pueda+satisfacer+por+s+í&hl=e+s&sa=X&ved=2ahUKEwjYIIW1vNf7AhVpt5UCHWgoCCsQ6AF6BAgJEAI#v)

Finzi, M. (2022). El parentesco por afinidad en el derecho penal argentino y comparado. *Revista De La Universidad Nacional De Córdoba*, (4), 1091–1122. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/view/10901>.

Gutiérrez, Á. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos. *Revista Foro Nueva época*, 143-176.

Hernández, C. (2011). Código Civil comentado. Tomo 3, Derecho de Familia (segunda parte), 3ª edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A

Poder Judicial. (2008). *Los principios Constitucionales del Derecho de Familia*. Lima.

Lasarte, C. (2010). Derecho de familia. Principios de derecho civil. Madrid: Marcial Pons.

Lasarte, C. (2013). Los alimentos entre los parientes. En C. Lasarte, *Compendio de Derecho de Familia* (págs. 236-250). Madrid: Dykinson S.L.

López del Carril, J. (1984) Derecho de familia. https://books.google.com.pe/books/about/Derecho_de_familia.html?id=JeJNAAAAMAAJ&redir_esc=y

- Magallón. (2001). *Instituciones de Derecho Civil Tomo II Derecho de Familia*. México: Porrúa.
- Magaña, Y., Pérez, J., Paz L. & Gonzáles M. (2018). La presunción legal de necesidad de alimentos para la persona adulta mayor en Tabasco. *Revista Iberoamericana de Ciencias*
- Ministerio de la Defensa Pública (2019. 16 de octubre). Asistencia Alimenticia: obligación del progenitor, derecho del niño o niña. <https://www.mdp.gov.py/biblioteca/noticias/asistencia-alimenticia-obligacion-del-progenitor-derecho-del>.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Código Civil. Decreto Legislativo 295. https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Notrica, F. (2014). El régimen de los alimentos y el principio de subsidiariedad. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia*. Abeledo Perrot.
- Olaguíbel, J. (17 de octubre de 2012). *El parentesco por afinidad. La delimitación del concepto y sus efectos y la cuestión de su extinción*. Obtenido de Noticias Jurídicas: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4800-el-parentesco-por-afinidad-la-delimitacion-del-concepto-y-sus-efectos-y-la-cuestion-de-su-extincion/>
- Otiniano, F., et al (2021) *Razones Jurídicas para el Reconocimiento Legal de la Obligación Recíproca Alimentaria entre el Padre e Hijo afín*. Tesis de Grado Universidad Privada “Antonio Guillermo Urrelo”. Perú.
- Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Cultura Jurídica. Pontes, M. (2000). *Tratado de direito privado*. Sao Paulo: Booseller.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española (Vol. 22)*. Madrid: Real academia española. Obtenido de <https://dle.rae.es/>.

- Rivas, S. F. (2020). Los estudios exitosos como presupuesto del derecho a los alimentos de los hijos solteros mayores de edad. *Persona Y Familia*, (9), 195-220. Obtenido de <https://doi.org/10.33539/peryfa.2020.n9.2358>.
- Rivero, M., & Ramos, B. (2016). Principios aplicables en las relaciones de familia. *Revista De Derecho*, (4), 243–263. Obtenido de <https://doi.org/10.22235/rd.v0i4.836>
- Rogers, D. (2020). *Enciclopedia jurídica*. Recuperado de <https://bit.ly/3vEr2SB>.
- Riquelme, J. (2012). La obligación alimentaria en el derecho chileno. *Revista de Derecho*, 25, 97-126.
- Rojas, W. (2015). Necesidad de reformar el art. 294 del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación a establecer la excepcionalidad de las materias transigibles de conciliación. *Tesis previa a la obtención del Grado de Abogado*. Loja: Universidad Nacional de Loja. Obtenido de <https://tinyurl.com/2j28ntp4>.
- Rosales, R (2020) Las obligaciones alimentarias respecto de los denominados hijos afines surgidos de las familias ensambladas en el Perú. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional "SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO", Perú. En https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4494/T033_43418141_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rubio, M. (2006), El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sentencia N° 0158-2012, Huánuco. Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. (02 de octubre de 2012).
- Sigüenza, M (2022) LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. Trabajo de fin de grado. Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho. España.
En
https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/59654/TFG-D_01542.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Suprema Corte de Justicia (2007). Código Civil de la República Dominicana. Derecho civil -- República Dominicana --Legislación: Poder Judicial. En

<https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/78851>

- Tercer Pleno Jurisdiccional, Tema N° 3: Delimitación del proceso de aumento de alimentos cuando el monto de la pensión alimenticia se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado (Corte Superior de Justicia de Apurímac 5 de noviembre de 2011). Obtenido de bit.ly/2wbpNOq.
- Torres, M. (2021). Los 100 temas actuales del Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2011). Código Civil comentado. Tomo 3, Derecho de Familia (segunda parte), 3ª edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo 3. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi, E. (2013). Tratado de Derecho de Familia. Derecho. Derecho de la filiación. Tomo 4. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vega, A. (2015). La obligación alimentaria en el derecho mexicano. Anuario de Derecho, 25, 107-128.
- Vereau, R. A., & Small, A. S. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? IUS ET VERITAS N° 58, 12
- Wycisk, F. (1972). Alimenta et victus dans le droit romain classique. *Revue historique de droit français et étranger*, 205-228.

Anexos

Anexo 1 Datos básicos del problema

| Problema | Objetivos | | Hipótesis | Variables | Dimensiones |
|---|--|---|--|---|--|
| | General | Específicos | | | |
| ¿Cuál es la naturaleza y alcance de la regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado, con respecto a los suegros e hijos políticos, en el contexto del derecho civil peruano, considerando la normativa legal vigente, y en el derecho comparado? | Determinar la naturaleza y alcance de la regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado con respecto a los suegros e hijos políticos. | <ul style="list-style-type: none"> - Realizar un análisis de la regulación del derecho de alimentos para los suegros e hijos políticos en la legislación nacional e internacional. - Identificar los alcances jurídicos del derecho de alimentos, así como sus diferentes componentes. -Comparar las regulaciones y prácticas relacionadas con el derecho de alimentos | La regulación efectiva del derecho de alimentos para los parientes por afinidad en primer grado (suegros e hijos políticos) en casos de falta de otro familiar que pueda cumplir con la obligación alimentaria, puede llevar a una protección recíproca de la subsistencia de los suegros e hijos políticos. | <p>Independiente</p> <p>La regulación efectiva del derecho de alimentos para los parientes por afinidad en primer grado (suegros e hijos políticos) en casos de falta de otro familiar que pueda cumplir con la obligación alimentaria.</p> <p>Dependiente</p> <p>Protección en forma recíproca de la subsistencia de los suegros e hijos</p> | <p>Conocimiento del Derecho</p> <p>Derecho de Alimentos</p> <p>Obligación Mutua entre Parientes Afines</p> <p>Principios de solidaridad familiar y subsidiaridad</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--|------------------|----------------------------------|
| | | para parientes afines en primer grado en Perú con las de otros países de la región o del mundo. | | políticos | Cambios en la regulación. |
|--|--|--|--|------------------|----------------------------------|

Anexo 2 Instrumento de Recolección de Datos

Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos

Objetivo: Diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos **Instrucciones:** Estimado (a) ciudadano (a) de la provincia de Tumbes con sus distritos de Tumbes, Corrales y San Jacinto.

La presente tiene una serie de preguntas que usted deberá contestar con total sinceridad, todas sus respuestas son válidas, pero solo debe marcar una ya sea encerrándola en un círculo o marcando con una X.

| | |
|-----|--|
| I | Información Demográfica |
| 1 | Edad: (20 a 40) (41-60) (61 a más) |
| 2 | Sexo: M () F () |
| 3 | Grado de Instrucción: Primaria () Secundaria () Superior () |
| II | Conocimiento del Derecho de Alimentos |
| 4 | ¿Estás familiarizado con el término "derecho de alimentos"? |
| | a) Sí |
| | b) No |
| 5 | ¿Tienes conocimiento si está regulado el derecho de alimentos para parientes afines en primer grado? |
| | a) Sí |
| | b) No |
| III | Obligación Mutua entre Parientes Afines |
| 6 | ¿En qué medida estás de acuerdo con la obligación mutua de proporcionar alimentos entre parientes afines en primer grado (suegros e hijos políticos)? |
| | a) Totalmente de acuerdo |
| | b) De acuerdo |
| | c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo |
| | d) En desacuerdo |
| | e) Totalmente en desacuerdo |
| 7 | ¿Crees que la obligación de proporcionar alimentos debe extenderse más allá de los parientes consanguíneos? |

| | |
|----|---|
| | a) Sí |
| | b) No |
| 8 | ¿Consideras importante la obligación de proporcionar alimentos para parientes afines en primer grado? |
| | a) Sí |
| | b) No |
| IV | Principios de Solidaridad Familiar y Subsidiaridad |
| 9 | ¿En qué medida estás de acuerdo con el principio de solidaridad familiar (ayuda mutua en caso de necesidad)? |
| | a) Totalmente de acuerdo |
| | b) De acuerdo |
| | c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo |
| | d) En desacuerdo |
| | e) Totalmente en desacuerdo |
| 10 | ¿En qué medida estás de acuerdo con el principio de subsidiaridad (proporcionar alimentos a parientes por afinidad si los consanguíneos no pueden)? |
| | a) Totalmente de acuerdo |
| | b) De acuerdo |
| | c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo |
| | d) En desacuerdo |
| | e) Totalmente en desacuerdo |
| V | Opinión sobre Cambios en la Regulación |
| 11 | ¿Crees que se deberían hacer cambios en la regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado en estado de necesidad y de manera excepcional? |
| | a) Sí No |
| 12 | Si respondiste afirmativamente a la pregunta anterior, ¿en qué aspectos crees que deberían hacerse cambios? |
| | a) Extender la obligación a parientes por afinidad de primer grado |
| | b) Modificar los criterios de parentesco para la obligación de proporcionar Alimentos |
| | c) Fortalecer el principio de solidaridad familiar |
| | d) Fortalecer el principio de subsidiaridad |
| | e) Otras sugerencias (especificar) |
| 13 | ¿Consideras que este derecho es importante para proteger a los adultos mayores y personas con discapacidad? |

| | |
|--|-------|
| | a) Sí |
| | b) No |

Tabla de dimensiones e ítems

| | Dimensiones | Ítems |
|--|--|--------------|
| | Información Demográfica | 1,2,3 |
| | Conocimiento del Derecho de Alimentos | 4, 5 |
| | Obligación Mutua entre Parientes Afines | 6, 7,8 |
| | Principios de Solidaridad Familiar y Subsidiaridad | 9,10 |
| | Opinión sobre Cambios en la Regulación | 11, 12,13 |

Tabla de ponderación de la escala de Likert y dicotómica

| | | | | |
|---------------------------|------------|------------------------------------|---------------|------------------------------|
| Totalmente de acuerdo (5) | De acuerdo | Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3) | En desacuerdo | Totalmente en desacuerdo (1) |
| Sí (2) | No (1) | | | |

Anexo 3 Fichas de expertos de instrumentos de recolección de datos

**FICHA DE EVALUACIÓN DE ENCUESTA SOBRE EL DERECHO DE
ALIMENTOS PARA PARIENTES AFINES EN PRIMER GRADO**

I. Información del Experto:

1.1 Nombre del Experto: o académico:

1.2 Afiliación Institucional:

II. Instrucciones:

Este instrumento ha sido diseñado para evaluar la cohesión, coherencia y estructura de las preguntas de investigación en relación con las variables del estudio. Por favor, utilice este instrumento para evaluar cada pregunta de investigación de acuerdo con los criterios propuestos:

| No | Indicador | Deficiente | Aceptable | Bueno | Excelente |
|------|---|------------|-----------|-------|-----------|
| I. | Claridad y Claridad de Propósito: | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1 | ¿La pregunta de investigación está claramente formulada y es fácil de entender? | | | | |
| 2 | ¿La pregunta de investigación indica claramente cuál es el propósito o el objetivo principal del estudio? | | | | |
| II. | Especificidad y Foco: | | | | |
| | ¿La pregunta de investigación es lo suficientemente específica como para guiar la recopilación y análisis de datos? | | | | |
| 4 | ¿La pregunta se enfoca directamente en las variables y aspectos que se pretenden investigar? | | | | |
| III. | Relación con las Variables: | | | | |
| 4 | ¿La pregunta de investigación está claramente relacionada con las variables del estudio? | | | | |

Decisión: La encuesta es aplicable (Sí) Puntaje () 39 a 52 puntos La encuesta no es aplicable (No) Puntaje () 13 a 26 puntos La encuesta necesita ser mejorada, según las sugerencias ()

Fecha de Evaluación:

Tumbes, setiembre 2023

Firma del Experto:

.....

Anexo: Anexo 4 Protocolo de consentimiento informado

Título del Estudio: “REGULACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES AFINES EN PRIMER GRADO: SUEGROS E HIJOS POLÍTICOS”

Introducción:

Este documento tiene como objetivo informarle sobre el estudio que está a punto de llevarse a cabo y solicitar su consentimiento para participar en él. Antes de decidir si desea participar, es importante que comprenda el propósito del estudio, qué implica su participación y cualquier posible riesgo o beneficio asociado.

Descripción del Estudio:

Estudio tiene como objetivo diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado, específicamente en relación con suegros e hijos políticos. Para ello, se realizará una encuesta a 1015 ciudadanos mayores de edad.

Procedimiento:

Si decide participar en este estudio, se le solicitará completar una encuesta que constará de preguntas relacionadas con el tema mencionado anteriormente. El tiempo estimado para completar la encuesta es de aproximadamente 5 minutos (duración estimada).

Confidencialidad:

Toda la información proporcionada en la encuesta será tratada de forma confidencial. Los datos se almacenarán de manera segura y solo serán accesibles para la investigadora involucrada en el estudio. No se revelará ninguna información que pueda identificarlo (a) directamente en los informes o publicaciones resultantes de este estudio.

Riesgos y Beneficios:

Participar en este estudio no conlleva riesgos significativos para su salud o privacidad. Sin embargo, su participación ayudará a la investigadora a comprender mejor la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado, lo que podría contribuir a futuras políticas y regulaciones en este ámbito.

Derechos del Participante:

Su participación en este estudio es completamente voluntaria. Puede elegir no participar en cualquier momento sin penalización alguna. Si decide participar, puede retirarse del estudio en cualquier momento antes de completar la encuesta sin tener que proporcionar una razón.

Consentimiento:

He leído y comprendido la información proporcionada sobre el estudio titulado: “REGULACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES AFINES EN PRIMER GRADO: SUEGROS E HIJOS POLÍTICOS”.

Estoy de acuerdo en participar voluntariamente en este estudio y doy mi consentimiento para completar la encuesta.

Nombre del Participante: _____

Firma del Participante: _____

Fecha: _____

Anexo 5 Tablas adicionales

Tabla 1

Edad de los participantes en el estudio de regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado: suegros e hijos políticos.

| EDAD | Frecuencia | Porcentaje |
|-----------------|-------------|----------------|
| De 22 a 40 años | 402 | 39.6 % |
| De 41 a 60 años | 433 | 42.7 % |
| De 61 a 81 años | 180 | 17.7 % |
| TOTAL | 1015 | 100.0 % |

Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

La tabla 1 muestra que, la gran mayoría de participantes, que representan el 42,7% tienen una edad que oscila de 41 a 60 años; el 39,6% entre 22 a 40 años; y el 17,7% entre 61 a 81 años.

1. Figura

Edad de los Participantes en el Estudio de Regulación del Derecho de Alimentos para los Parientes Afines en Primer Grado: Suegros e Hijos Políticos.

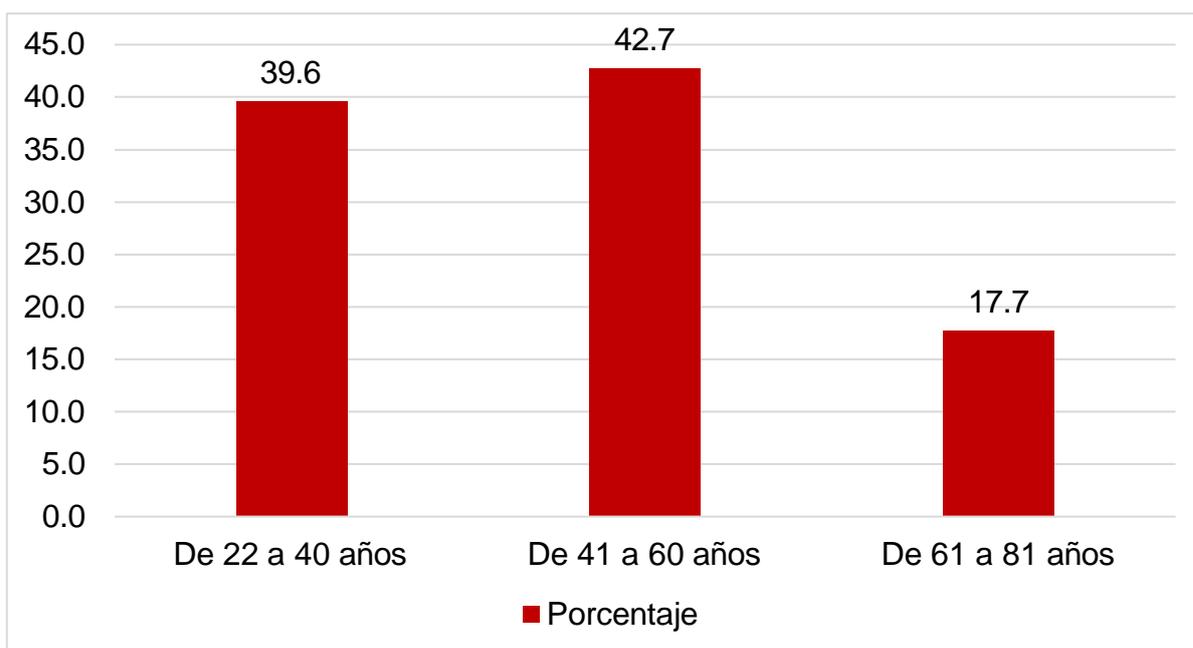


Tabla 2.

Sexo de los participantes en el estudio de regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado: suegros e hijos políticos.

| SEXO | Frecuencia | Porcentaje |
|-----------|------------|------------|
| Masculino | 402 | 39.6 % |
| Femenino | 613 | 60.4 % |
| TOTAL | 1015 | 100.0 % |

Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

En la tabla 2 observamos que, el 60,4% de participantes son de sexo femenino y el 39,6% de sexo masculino.

2. Figura

Sexo de los Participantes en el Estudio de Regulación del Derecho de Alimentos para los Parientes Afines en Primer Grado: Suegros e Hijos Políticos.

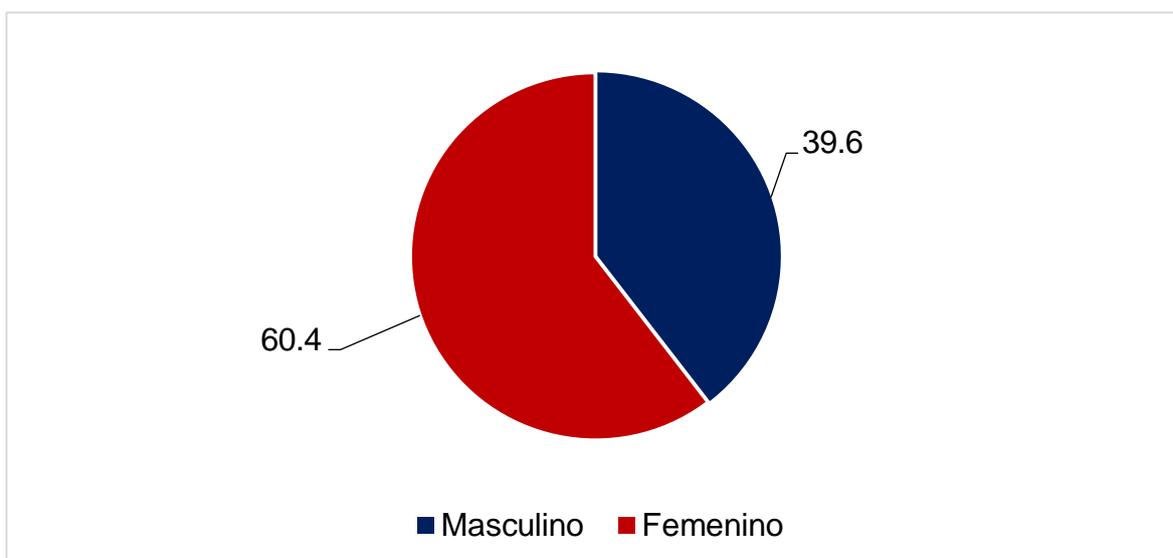


Tabla 3

Grado de instrucción de los participantes en el estudio de regulación del derecho de alimentos para los parientes afines en primer grado: suegros e hijos políticos.

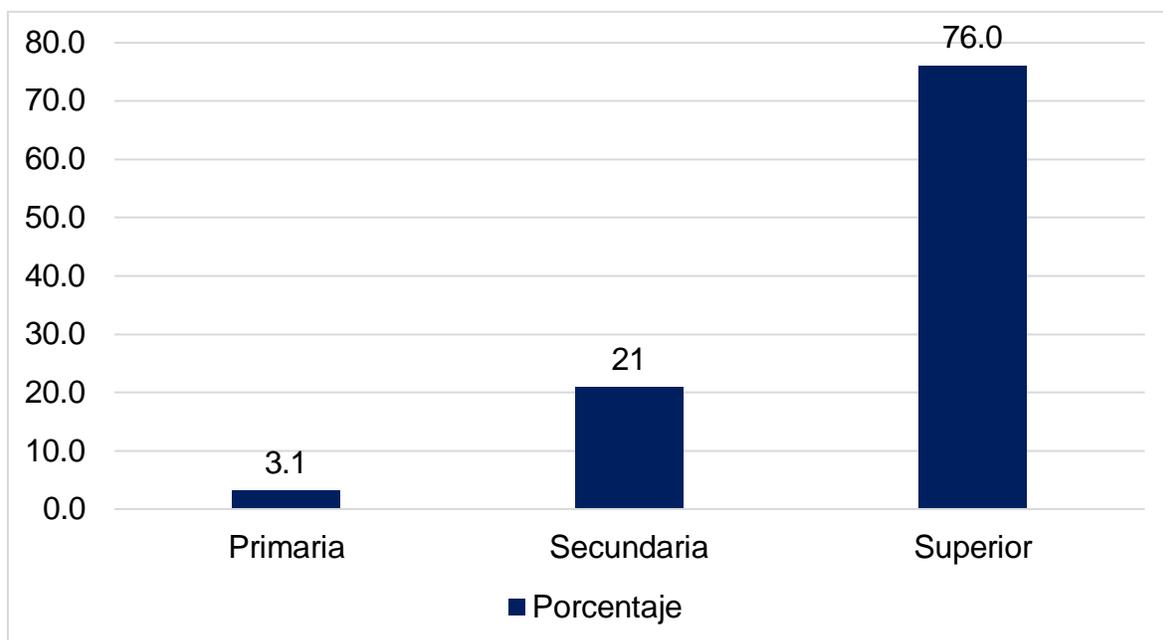
| Grado de instrucción | frecuencia | Porcentaje |
|----------------------|------------|------------|
| Primaria | 31 | 3.1 % |
| Secundaria | 213 | 21.0 % |
| Superior | 771 | 76.0 % |
| TOTAL | 1015 | 100 % |

Nota: Encuesta para diagnosticar la necesidad de regulación del derecho de alimentos para parientes afines en primer grado con respecto a suegros e hijos políticos.

La tabla 3 muestra que, el 76,0% de participantes, alcanzó un grado de instrucción superior; el 21% un nivel secundario y el 3,1% solo un nivel primario.

3. Figura

Grado de Instrucción de los Participantes en el Estudio de Regulación del Derecho de Alimentos para los Parientes Afines en Primer Grado: Suegros e Hijos Políticos.



ANEXO 01

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, **MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ**, asesor de tesis del trabajo de investigación del estudiante **MARTA EVANGELINA IRLANDA DE LAMA MÁRQUEZ**, Titulada: "**REGULACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES AFINES EN PRIMER GRADO: SUEGROS E HIJOS POLÍTICOS**", luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 14% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 19 de diciembre del 2022



.....
MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ
DNI: 19222634
ASESOR

Se adjunta:

Resumen del Reporte (Con porcentaje y parámetros de configuración)

Recibo digital.

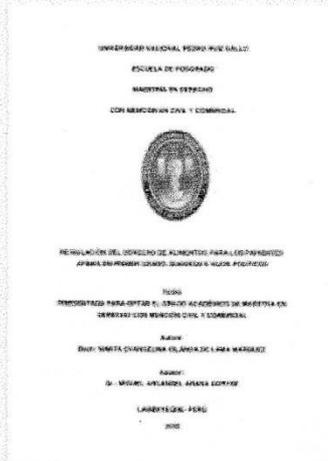
turnitin

Recibo digital

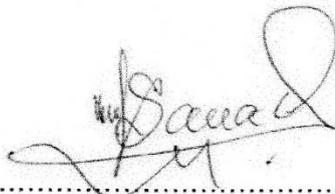
Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **Marta Evangelina Irlanda De Lama Márquez**
Título del ejercicio: **2022 I**
Título de la entrega: **REGULACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS PARIE...**
Nombre del archivo: **TESIS-MARTA_DE_LAMA_M_RQUEZ_-_LTIMO_-_III_1.docx**
Tamaño del archivo: **294,54K**
Total páginas: **94**
Total de palabras: **19,502**
Total de caracteres: **106,205**
Fecha de entrega: **18-dic.-2022 10:12p. m. (UTC-0500)**
Identificador de la entre... **1984201943**



Derechos de autor 2022 Turnitin. Todos los derechos reservados.



MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ
DNI: 19222634
ASESOR

REGULACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS
PARIENTES AFINES EN PRIMER GRADO: SUEGROS E HIJOS
POLÍTICOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

| | | | |
|---------------------|---------------------|---------------|-------------------------|
| 14% | 14% | 2% | 6% |
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|---|-----------|
| 1 | idoc.pub Fuente de Internet | 1% |
| 2 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 1% |
| 3 | revistas.unife.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 4 | repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 5 | Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante | 1% |
| 6 | Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante | 1% |
| 7 | qdoc.tips Fuente de Internet | 1% |
| 8 | repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet | 1% |



MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ
DNI: 19222634
ASESOR